



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**LA NECESIDAD DE INCORPORAR A LA
FACTURA COMERCIAL Y A LA REMISIÓN
COMO TÍTULOS DE CRÉDITO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO. EN DERECHO
P R E S E N T A:
ISRAEL SANTANA BALBINO

ASESOR:

MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS

MÉXICO

2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN:**

Por ser la máxima casa de estudios,
quien en sus aulas alberga el conocimiento y la sabiduría,
por aceptarme como parte de la comunidad universitaria,
por darme la oportunidad de estudiar y desarrollarme profesionalmente,
quien supo de mis presiones y desvelos por estudiar,
por quien por mi raza hablara el espíritu.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MI TIO

JOSE ANTONIO RUIZ MUÑIZ:

Por su gran apoyo y consejos, que como más que un
hermano he recibido de él.

A ALEJANDRA IBARRA PEREZ:

Por su gran amor, bondad, cariño y respeto,
por estar conmigo en todo momento, por apoyarme
y ayudarme, por significar en mi vida algo muy grande,
valioso y sincero.

A MI GRAN AMIGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO TOVAR FERREIRA:

De quien he aprendido el verdadero valor de la profesión de la abogacía,
persona que admiró y respeto por su gran sabiduría y conocimientos,
pero sobre todo por enseñarme a comprender el estudio del derecho y a
aplicarlo con la razón y la justicia, por ser un gran maestro, amigo y
confidente.

A MI ASESOR

EL MAESTRO MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS:

Como reconocimiento a su labor dentro de nuestra Máxima Casa
de Estudios, mi eterno agradecimiento por su tiempo y paciencia,
por su apoyo y consejos para la elaboración del presente trabajo.

A MIS MAESTROS Y JURADO:

Cadena interminable de conocimiento,
ejemplo y sabiduría, quienes transmiten sus
conocimientos con la firme convicción de darnos un
hermoso legado como la razón.

A MI CARRERA:

Ya que de la misma dependen valores fundamentales para la sociedad y las personas como lo son los la vida, la libertad, los bienes, patrimonio, la seguridad, la legalidad pero sobre todo la justicia.

A MIS AMIGOS

**JOSE LUIS IBÁÑEZ, SANDRO A. SÁNCHEZ,
PAOLA GUERRERO, JULIAN BRAVO,
GUILLERMO SÁNCHEZ:**

Con quienes compartí grandes momentos, que juntos luchamos para estudiar y comprender en clases, de los cuales aprendí el valor de la amistad;

A MIS AMIGOS

**ROBERTO LÓPEZ, JUAN, JOSE LUIS, WALTER,
ENRIQUE, EDUARDO:**

Personas que quiero y respeto.

A MIS AMIGOS DE LA JEFATURA

DE LA CARRERA DE DERECHO:

**MTRO. FERNANDO PINEDA, JOSE LUIS MAYORAL,
PEDRO CORREDOR, DORIS, LUZ, NOE, JAZMÍN, CLAUDIA,
MIGUEL, DULCE:**

Por su gran apoyo.

A MIS COMPAÑEROS DE CLASE:

Con quienes compartí el privilegio de ser parte de la Máxima Casa de Estudios.

A LA GENTE DE IDIMEX

**LIC. GONZALO MUÑOZ CALDERON, LIC.
CARLOS ALBERTO TOVAR RAMÍREZ,
GILBERTO TOVAR, MARYCARMEN TOVAR,
OCTAVIO TOVAR, CRISTINA DE LEÓN, JUAN
SÁNCHEZ, SALVADOR GUZMÁN:**

Por ser una gran empresa, porque el mundo es suyo.



ÍNDICE

	PAG.
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	1
1.1. EL MUNDO ANTIGUO.	2
1.2. EN EL DERECHO FRANCÉS.	7
1.3. EN EL DERECHO ALEMÁN.	14
1.4. EN EL DERECHO INGLÉS.	22
1.5. EN EL DERECHO MEXICANO	27
CAPITULO II.	
DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	33
2.1. DEFINICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.	34
2.2. DIFERENTES ACEPTACIONES A LA TERMINOLOGÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	37
2.2.1. EXPRESIÓN DE TÍTULOS VALORES.	39
2.2.2. TÍTULOS DE CRÉDITO.	42
2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	45
2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	47
2.4.1. INCORPORACIÓN.	49
2.4.2. LEGITIMACIÓN.	55
2.4.3. LITERALIDAD.	61
2.4.4. AUTONOMÍA.	67
2.4.5. CIRCULACIÓN.	75
2.5. TRANSMICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	80
2.5.1. CLASES DE ENDOSO.	82
CAPITULO III	
DE LOS DIVERSOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	86
3.1. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA COMERCIAL Y ECONOMICO.	87
3.2. LA LETRA DE CAMBIO.	88
3.3. EL PAGARÉ.	97
3.4. EL CHEQUE.	105
3.5. LAS OBLIGACIONES.	114
3.6. LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.	126
3.7. EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA.	136
3.8. DE LAS ACCIONES.	142
3.9. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.	151
3.10. OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO.	153
3.10.1. CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL.	153

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.10.2. BONOS BANCARIOS.	160
3.10.3. CERTIFICADOS DE TESORERIA.	162
CAPITULO IV.	
DEL ANÁLISIS JURÍDICO Y COMERCIAL DE	
LA FACTURA Y SU REMISIÓN.	164
4.1. LA FACTURA COMERCIAL Y SU REMISIÓN.	165
4.2. DE LAS OBLIGACIONES CONTRIBUIDAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y FIRMA DE UNA FACTURA Y SU REMISIÓN.	170
4.3. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA FACTURA SEA UN VERDADERO TÍTULO DE CRÉDITO	176
CONCLUSIONES.	179
BIBLIOGRAFIA.	182

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION.

Es claro que en la práctica mercantil, los actos de comercio y operaciones financieras actuales deben ser más rápidas y efectivas; además considero que debido a la agilidad con la que cuentan, se deben de establecer mecanismos y procesos jurídicos más acordes a la realidad económica y comercial, tanto de los juristas como para la gente común que acostumbra la circulación de sus valores sin que tenga los conocimientos jurídicos necesarios, únicamente que tenga la capacidad jurídica; es por ello, que se deben eliminar las barreras para que dichas operaciones, ya sean jurídicas, económicas, comerciales o bien de servicios, sean más rápidas y fáciles, pero que al mismo tiempo garanticen la seguridad y estabilidad de la esfera jurídica de las partes en un marco legal, que sea acorde a las necesidades de la realidad económica- jurídica.

En los actos de comercio realizados por empresas, empresarios en particular o comerciantes, es común encontrarse con situaciones tales, que debido a su agilidad y prontitud con la cual se deben resolver, estos deben de apoyarse con los elementos necesarios para hacer efectivo el tráfico de mercancías y la realización de los actos de comercio, los cuales son necesarios para el desarrollo y circulación de la riqueza de nuestra nación; más aún que la riqueza circulante no únicamente se verifica a través del dinero; la riqueza de las personas en la actualidad circula, pero al mismo tiempo la misma puede verificarse en el capital, considerándose como tal a los saldos de sus activos y pasivos que esta compruebe, considerando en los activos valores tales como los títulos de crédito, los cuales son tan variados y tan diversos, que al mismo tiempo pueden representar dinero, valores, acciones, mercancías, productos, bienes e inclusive bonos o billetes expedidos por el gobierno, los cuales son pagados a un interés y plazo determinado.

Es por ello que el legislador previene y da seguridad a las relaciones comerciales y sobre todo a los títulos valores, títulos que son empleados por la mayoría de personas para cubrir créditos, valores o inclusive mercancías, ya que debido a su simpleza, ya que sus elementos pueden ser contenidos en un simple pedazo papel llamados documentos crediticios. Pero sin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

embargo no es considerado el mismo trato para las facturas y sus remisiones, ya que las mismas no cuentan con una regulación en un marco legal, debido a que son documentos que ampara mercancías, bienes o servicios; mismos que son medios de comprobación fiscal y comercial, las cuales en ocasiones y a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación crediticia en una factura, se insertan pagarés, pero no son considerados títulos de crédito. Es por ello que la factura al ser un documento comprobatorio de la contabilidad, y en su caso de operaciones y transacciones comerciales y financieras, la mayoría de los autores mercantiles las excluyen de ser consideradas como títulos de crédito.

La factura como tal no puede ser considerada un título de crédito, esto sólo se puede alcanzar al tenor de cubrir ciertos requisitos, los cuales son complicados, ya que se tienen que ejercitar a través de los tribunales medios preparatorios a juicio, para que dicha factura sea reconocida por el deudor principal o quien la firmo, hipótesis que se encuentra contenida en el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio.

Ante tal situación, y debido a la práctica comercial actual, el legislador al no prevenir que la factura sea considerada como un título de crédito, es por eso que no se puede garantizar que a través de la factura se asegure la agilidad, estabilidad, ni mucho menos que sea eficaz en cuanto al cumplimiento de la obligación cambiaria, deja al beneficiario en un completo y absoluto estado de inseguridad e indefensión en cuanto a su economía, riqueza y sobre todo seguridad jurídica, misma que deben de garantizar el desarrollo de sus actividades propias de su comercio o actividad empresarial.

Por otra parte la Jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la nación, únicamente considera como título de crédito a la factura que haya sido reconocida judicialmente; asimismo considera como título de crédito a la FACTURA-CONTRATO-PAGARÉ, factura en la cual hayan sido insertadas palabras sacramentales y utilizadas para el origen y perfeccionamiento del pagaré, y contenidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La factura, tal y como se podrá apreciar en el presente trabajo, es un instrumento ideal para el tráfico de mercancías y sobre todo para el cobro de las mismas respaldadas con un crédito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se otorga con base en dicho tráfico de bienes, servicios, productos o mercancías; crédito del que se espera un pago pronto y sencillo, pero en caso de no verificarse tener la seguridad de que se hará efectivo, de igual forma se requiere que estos documentos contengan requisitos formales y reales al igual que los títulos de crédito, esto para garantizar la obligación de pago, de la persona que haya firmado y en su caso se haya obligado.

Es por ello que a dichas facturas y remisiones de las mismas se les debe de dar un trato especial, para que conforme a los actos de comercio garantice una estabilidad en la esfera económica y jurídica de las personas (tanto acreedoras como deudoras).

Por lo tanto en el presente trabajo se plantea la necesidad existente de legislar especialmente sobre tal situación, incluyendo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito un apartado especial referente a las facturas comerciales, mismas que deben estar sujetas a un régimen especial, conteniendo requisitos previamente establecidos en la ley, mismos que garanticen la seguridad jurídica, económica y comercial tanto del deudor como del beneficiario, personas que intervengan en la creación del título crediticio; tratando de evitar de esta manera la anarquía y el enriquecimiento ilícito e indebido de personas fraudulentas.

De igual forma hay que garantizar que contenga los elementos necesarios para que la factura o su remisión sea efectiva, cumpliendo además con las características de un título de crédito, como lo son:

- a) Literalidad.
- b) Autonomía.
- c) Circulación.
- d) Legitimación.
- e) Incorporación.
- f) Abstracción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por eso es necesario incluir al estudiar a la factura para perfeccionarla y en su caso aplicarla como un verdadero título valor o un título de crédito, plasmario en la ley claramente y así no causar daños en la esfera patrimonial de las personas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA NECESIDAD DE INCORPORAR A LA FACTURA COMERCIAL Y A LA REMISIÓN COMO TÍTULOS DE CRÉDITO.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

- 1.1. EN EL MUNDO ANTIGUO.**
- 1.2. EN EL DERECHO FRANCÉS.**
- 1.3. EN EL DERECHO ALEMÁN.**
- 1.4. EN EL DERECHO INGLÉS.**
- 1.5. EN EL DERECHO MEXICANO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORDEN**

1.1. EN EL MUNDO ANTIGUO.

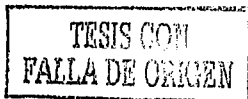
Para el estudio de cualquier institución jurídica, es necesario saber su origen, evolución o desarrollo y sobre todo su perfeccionamiento jurídico de la misma; es así como en el derecho mercantil, en su necesidad para ser efectivo, corrige y perfecciona los convencionalismos y tradiciones los cuales se hacen ley, siendo así normas que dictan derechos y obligaciones para todos los individuos que convergen en la sociedad.

Los avances técnicos, tecnológicos y científicos, así como elementos de comercio electrónico, el Internet, fax, teléfono, el comercio a distancia o la suplencia de personas (contratación por suplencia), han alcanzado al derecho mercantil; derecho mercantil que ha evolucionado conforme a las necesidades de flujo económico y comercial, alcanzando un perfeccionamiento al ser establecido por el legislador; en este sentido los títulos de crédito se han ido perfeccionando a tal grado que son cada día más sencillos, en cuanto a sus requisitos para su creación y aún más para su cumplimiento de pago o para hacer efectivo el cobro, o en su caso la ejecución, pero conservando en todo la esencia jurídica y obligatoria que desde su origen les han impuesto.

El maestro argentino Jorge N. Williams, considera que "la historia de la letra de cambio es un medio útil para la total comprensión de la institución y, en especial de los distintos sistemas jurídicos que se formaron".¹

El maestro Eduardo Williams, citado por el jurista argentino Jorge N. Williams, en su libro titulado los títulos de crédito, divide en tres grupos evolutivos, el desarrollo del título de crédito (o letra de cambio), el primero de ellos su origen, el segundo grupo su necesidad en el comercio y el tercer grupo como su perfeccionamiento jurídico y la aplicación en el campo comercial.

¹ WILLIAMS, N. Jorge. Letra de cambio y pagaré, Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo- Perrot S. A. 1981. P.13.



En este sentido, del estudio que diversos autores han realizado se puede decir que si hay antecedentes directos del uso de los títulos de crédito, o primer grupo como se expuso anteriormente, tales como:

El de Dupont de Nemours, el cual señala que en el mundo antiguo no era posible desarrollar ampliamente sus actividades comerciales y económicas, eran nómadas que se sentían autosuficientes como los pueblos de: Fenicia, Cartago, Atenas, Corinto, Alejandría y Roma, los cuales desconocían la letra de cambio como tal.

"Es evidente que los romanos conocieran acciones que se asemejaban a los títulos de crédito como lo era la *conditio triticaria* y la *cartae pecuniae*. En cuanto a la acción de *constitutio pecunia*, nació del pato de su nombre, a tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero".²

Estas acciones romanas proceden de la estipulación, la cual era una promesa sencilla y común de crear obligaciones y deuda, misma que consistía en una promesa de cumplimiento de una prestación futura.

A consideración del maestro Héctor Gordillo Montesinos, los romanos si conocieron las promesas de pago de dinero o cosas a cambio de un crédito, que dependían de un determinado acto o hecho determinado, a lo cual establece, "la *actio certae creditae pecuniae* o *actio certi*, por lo que se reclama un *dare* prometido, consistente en una cantidad de dinero (*certae pecunia*)".³

Antes de las XII Tablas, en Roma, existían medios de prisión por razón de deudas, las cuales eran el *nexum* y la *eddictio*. Por el *nexum* considera el maestro Héctor Gordillo Montesinos

² MUÑOZ, Luis. *Letra de cambio y pagaré*, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, P. 3.

³ GORDILLO, Montesinos Héctor. *Apuntes 57. Segundo curso de derecho romano*, Ed. U. N. A. M., E. N. E. P., Aragón, 1996, P. 98.

que "era un negocio liberal semejante a la *mancipatio*, por el que el deudor sometía su cuerpo o el de un tercero en una garantía del cumplimiento de una deuda".⁴

A falta de pago, el acreedor podía satisfacer el importe de lo adeudado con la labor del deudor, lo cual no significaba estrictamente una esclavitud, ni podía hacerse de ninguna forma de violencia sobre el deudor o su familia.

Con la aparición de la XII Tablas en Roma, apareció una figura jurídica que prohibía el *nexum* sobre la persona del deudor, pero autorizaba que los bienes de éste podían ser sometidos, procurando así el dinero debido.

Asimismo, surge "La Leyu Poetelia prohibió la ejecución del deudor y solamente permitió el aseguramiento de su patrimonio íntegramente".⁵

De igual manera y recordando el Derecho Romano, uno de sus grandes hombres, Cicerón en una ocasión pregunto a un amigo de nombre Aticus, en algunas cartas, que si el dinero que necesitaba su hijo para un viaje que realizaría en Atenas, debía llevarlo consigo o podía obtenerlo por cambio, mediante una carta correspondiente dirigida a su amigo, el cual tenía créditos con Cicerón.

También los Babilónicos por descubrimientos de Cenormont, quien encuentra en sus ruinas una tablilla con una inscripción "en la cual aparece en nombrado Ardu Noma, vecino de Ur, mandando a un tal Mardak-bal-AF-irib, de la Ciudad de Orcol, que pagase por cuenta de aquél cuatro minas y quince ciclos de plata a Bel-abad.eddim, apareciendo este documento durante el reinado de Nabonid, último rey de Babilonia (556-538 antes de J. Cristo)".⁶

Grandes tratadistas del derecho mercantil han estudiado minuciosamente el origen de la letra de cambio, aunque en su intento se han encontrado que ésta era tal vez un instrumento para

⁴ *Ibid.* P. 2.

⁵ ESTEVA RUIZ, Roberto. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, Ed. Cultura. 1983. P. 374.

⁶ WILLIAMS, N. Jorge, Op. Cit. P. 14.

hacer practico el contrato trayecticio, en esta cuestión tratadistas como Scacia, Savury, Cupuis, de la Serra Locre, Merlin y Nougier argentinos y europeos en su mayoría niegan su existencia como un título de crédito efectivo en la era antigua.

Para tratadistas como Montesquieu y Savigny citados por Jorge N. Williams, los cuales opinaban que los judíos, expulsados de Francia y refugiados en Lombardia descubrieron en la letra de cambio el medio idóneo para trasladar el capital abandonado de la tierra de la cual habían sido desterrados.

En este análisis histórico de los títulos de crédito, sobre todo los estudios realizados por el maestro Vivante y E. Williams citados por Jorge N. Williams en su obra titulada "Letra de cambio y pagaré", con respecto a la letra de cambio, se pone de manifiesto la trascendencia de las ferias feudales de Lyon y Ámsterdam, las cuales eran de gran importancia, debido al constante flujo comercial e intercambio de valores, las cuales en opinión de Juan Bautista de Say y un gran número de autores italianos, atribuyen la intervención de los Gúelfos generalizan en estas ferias el uso de los títulos de crédito, teniendo lugar este hecho en el siglo XIV.

"Según Segovia (los documentos de crédito, Madrid, 1913), la primera vez que de una manera determinada se habla de letras de cambio es en año de 1111 fines del siglo XII, a consecuencia de encontrarse sin dinero y continuar sus luchas contra la aristocracia inglesa, el monarca Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, quien hubo de recurrir a los pueblos amigos para obtener dinero, facilitándole por medio de letras de cambio que procedían de Italia y eran pagaderas en Londres".⁷

Con el auge de las ferias de valores de Lyon y Ámsterdam el comercio y el intercambio económico y de divisas (en especial con la aparición de almoneda), y como referencia el siglo XIII y XIV, aparecen ordenes cambiarias denominadas "liberate", las cuales son confundidas por los investigadores de la materia por las letras de cambio, sin embargo, es de considerarse

⁷ Id.

este documento como un título de crédito, ya que en este eran autorizados pagos efectuados con el dinero de la corona inglesa, los cuales eran ratificados y firmados por los reyes de Inglaterra, con estos la corona adquiría crédito, para después ser pagados a cierto plazo o vista.

El maestro italiano Vidari afirma que el modelo más antiguo que se conoce de la letra de cambio esta girada en Italia en 1299, Margheri afirma que fue en el año de 1207.

Inclusive es de considerar que Cesar Vivante en su obra Tratado de Derecho Comercial, señala que para la cultura China el origen de la letra de cambio se remonta a l código Gia-Long del siglo VI, el cual fue conocido por los venecianos en el siglo XIV, y en cual se inspiraron para el tráfico de mercancías.

En general los tratadistas y estudiosos de los títulos de crédito, no han unificado el criterio sobre la fuente de su existencia. En los que si coinciden es en señalar que las ferias europeas de intercambio de valores (comprendiendo en estos a los títulos de crédito) pagaderos en cierta feria, plazo o vista, fueron la principal fuente de los antecedentes de los títulos de crédito.

Ciertamente es difícil conocer el origen de los títulos de crédito, pero se debe buscar y abundar al respecto, para saber como se ha llegado a nuestros días, comprender su origen y su desarrollo, para mejor comprensión de los mismos.

De esta manera puede concluir que los títulos de crédito han sido creados y perfeccionados debido a las practicas comerciales y económicas, satisfaciendo así una necesidad (siendo la realidad, en las necesidades una fuente de derecho, origen de muchas de las nuevas creaciones de figuras jurídicas que tenemos en nuestro tiempo), surgiendo asó la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el bono de prenda, etc.

1.2. EN EL DERECHO FRANCÉS.

Continuando con el análisis histórico de los títulos de crédito, es necesario resaltar el desarrollo de la letra de cambio y la importancia que ésta tuvo en el derecho francés en los siglos XVII y XVIII, me parece sumamente interesante reproducir el texto íntegro de una letra de cambio del siglo XVII, la cual señala, lo siguiente:

"París, 1º de junio de 1673, por 3,000 libras.

Señor,

A 8 días vista se servirá Ud. pagar por esta única letra de cambio al señor Jacques Badin de vuestra ciudad o a su orden, la cantidad de 3,000 libras, valor recibido de dicho señor en dinero contante que Ud. cargará en cuenta de aviso de

Vuestro humilde y afectuoso servidor

Nicolás¹⁸

En Francia la letra de cambio era considerada como una forma de ejecución del contrato de cambio hasta mediados del siglo XIX, pero desde el punto de vista formal era un acto escrito, que debía contener requisitos obligatorios propios de ese documento, los cuales eran indicados por costumbre comercial o por ley, pero en ningún documento tuvo la necesidad de utilizar términos sacramentales.

El contrato de cambio y el cumplimiento del mismo, a través de la letra de cambio, eran documentos privados que por su carácter comercial estaban exentos de las formalidades propias de los actos privados de acuerdo al derecho civil.

Es de resaltar que los títulos de crédito en Francia, fueron regulándose con el paso del tiempo, perfeccionando así, su nacimiento, uso y ejecución de los mismos, a través de edictos dictados por el rey, declaraciones reales que obligaban a los comerciantes a cumplirlas, bajo

¹⁸ *Ibid.* P. 87.3

la pena de que en caso de incumplimiento no se permitiría el libre tráfico de sus mercancías (hay que recordar que en esos siglos eran los principios del liberalismo económico).

El plazo de vencimiento era un requisito esencial, consagrado en la ordenanza de 1673, en su artículo 1, título 5º, reconociendo cinco formas de vencimiento a saber:

1. A la vista.
2. A cierto tiempo vista.
3. A día determinado.
4. Según uso o costumbre.
5. O en feria.

Aún cuando en la práctica se empleaban otras formas de vencimiento, el día de pago no era computado en el plazo respectivo, siguiendo en este orden al derecho romano, en cuanto a los términos. Destacando que para las letras pagaderas a día fijo la costumbre había reconocido un plazo de gracia de diez días, igualmente consagrado en la ordenanza de 1673.

En cuanto al vencimiento a costumbre, era diferente, si el pago debía de realizarse en Francia o en el extranjero, antes de la ordenanza de 1673, la incertidumbre en el pago y en la fecha del mismo daba lugar a la falta de cumplimiento, situación que fue corregida con la indicada ordenanza, la cual en su artículo 5º señaló que dicho plazo era de treinta días.

Su actual Código de Comercio conserva las letras de vencimiento a vista, a día fijo, o a cierto plazo de la fecha de emisión o presentación.

“En relación con las personas que podían intervenir en la creación y negociación de la letra de cambio, cabe destacar que originalmente se exigía el concurso de sólo dos personas que eran: el dador del valor, actualmente tomador, y el librador, en razón de ser partes en el contrato de cambio.

Las otras dos personas que intervenían, el mandatario del librador (girado) y el mandatario del dador del valor (portador), sólo participaban en la ejecución. Sin embargo, en los siglos XVII se exige la presencia de tres personas dada la evolución producida en la redacción del texto.

En efecto respecto del librador se mantiene su exigencia, mientras que el nombre del girado considerado secundario, no resulta obligatorio y es así como en la ordenanza de 1673, no exige la inserción en el título."⁹

Con respecto al plazo en feria, como ya se menciona anteriormente, en las ferias de Lyon y Ámsterdam, (principales de la Edad Media), las cuales perduraron hasta los siglos XVII y XVIII, pero en la de Lyon gozaba de un privilegio particular, ya que el título que era pagado en feria sin precisar cual de estas sería, se sobreentendía que era pagado en las ferias de Lyon, las cuales se realizaban cuatro veces al año, las cuales eran exclusivamente sobre intercambio de títulos de crédito, regulando tal situación la ordenanza de 1673 en su artículo 7º.

La declaración real del 30 de julio 1730 dispuso que los billetes, promesas y recibos fueran redactados de puño y letra por el propio firmante. Los comerciantes estaban dispensados de la obligación de exhibir sus libros, cuando se comercializara con letra de cambio.

Es de destacarse que las fechas eran un requisito indispensable en el Derecho Francés, tanto para su nacimiento como para su cumplimiento o ejecución forzosa, es así como a partir del código de 1807 en su artículo 110, era necesario señalar la fecha de emisión de la letra de cambio por la importancia que esta tenía en el caso de la quiebra del girado o del librador, para de este modo evitar fraudes.

La cantidad a pagarse se estimó que debía mencionarse obligatoriamente, a partir del reconocimiento de la letra de cambio como título negociable y de ahí que el Código de Comercio francés en su artículo 110 señalara que debía insertarse obligatoriamente en el texto del documento.

⁹ *Ibid.* P. 90.

La circulación del título de crédito en el derecho francés, era a través de pasar el documento de mano en mano, era requisito indispensable insertar en el texto del documento el nombre del portador regulado la circulación en la ordenanza de 1673, posteriormente, la circulación fue regulada por medio de endosos, practica que se consagra en el artículo 119 del Código de Comercio Francés.

"El derecho francés durante los siglos XVII y XVIII conocía tres tipos de letra de cambio. Las letras de cambio nominativas eran pagaderas exclusivamente al beneficiario, denominadas "directas", las que llevaban inserta la cláusula "a la orden" y las letras de cambio "al portador". Las primeras cayeron en desuso con el incremento del endoso y, además porque sólo podían ser transferidas por el beneficiario mediante cesión de créditos, cumpliendo los recaudos exigidos por el Código Civil. El tercer tipo de letras de cambio está dado por las letras de cambio "al portador" cuyo uso se remonta al siglo XVII y las que se refiere el artículo 20 de la Ordenanza de 1673. Estas letras eran pagaderas al portador fueron prohibidas por el edicto del mes de mayo de 1716 por considerarse que favorecían la usura, pero el verdadero motivo era la competencia que podía hacer a los Billetes del Banco Real."¹⁰

Con respecto al endoso, hasta la Ordenanza de 1673, se hacía generalmente al dorso del título con la firma del endosante, pero el artículo 23 del mismo ordenamiento legal, determino que para que tuviera efectos translativos (traslado de dominio del título de crédito), o mejor conocido para la circulación, debía llevar, además la firma del endosante, la fecha, el nombre y la cláusula "valor recibido".

Por lo que hace al endoso en blanco, este se usaba con anterioridad a la Ordenanza de 1673, su origen remontaba a las promesas en blanco, las cuales eran firmadas por los comerciantes del medioevo, para el cumplimiento de obligaciones y contratos de cambio.

Sin embargo los abusos que se cometieron con dichas promesas, ya que con ellas se obtenían mayores intereses, llevaron a la prohibición de los billetes al portador, los cuales

¹⁰ Ibid. P.95.

definitivamente fueron prohibidos por el Parlamento Francés del 16 de mayo de 1650. Situación que fue constante a pesar de haber sido legislado por el Código de Comercio de 1807 en su artículo 138, y el 8 de febrero de 1922 se restablece el efecto traslativo del endoso en blanco.

Con respecto al pago de la letra de cambio, en el Derecho Francés era variable, dependiendo del lugar en que se realizara, teniendo como principio el mercado interno y posteriormente la transacción internacional, tomando como base las variaciones de la moneda.

A tal situación en cuanto al aumento o disminución de la variación de la moneda, inflúa directamente en la oportunidad y prontitud del pago del título de crédito.

En un principio, el pago se efectuaba en efectivo, según el curso al momento de vencimiento, salvo estipulación en contrario.

Si existían disminuciones en la variación del valor de la moneda, el acreedor se beneficiaba de la misma al aumentar el poder de compra de la moneda y los portadores presentaban el título el día del vencimiento para beneficiarse con esta diferencia, a esta práctica se consideraba injusta, y de gran depreciación económica, lo cual dio origen a la declaración real del 16 de marzo de 1700, la obligaba a presentar las letras dentro de los diez días posteriores al vencimiento, y a efectuar el pago en el transcurso de ese vencimiento. El maestro argentino Williams, en su obra la "letra de cambio" indica que esa declaración, dio origen a una práctica del deudor, el cual poco escrupuloso, ya que en su carácter de deudor pretendía pagar su crédito antes del vencimiento, lo que originó la declaración del 28 de noviembre de 1713 que iguala la situación para el caso de disminución como para el aumento del valor de la moneda.

Las letras internacionales, debían ser pagadas en Francia y con la moneda francesa, independientemente del lugar en donde hubiese sido creada.

Ahora bien en cuanto al protesto, es menester señalar que esta practica fue introducida por costumbre mercantil de origen francés, que se practicaba en el caso de falta de aceptación, en tal sentido, un protesto por falta de aceptación, que una vez efectuado y notificado otorgaba al portador el derecho de volverse en contra del librador y así como también a los endosantes, exigirles una caución con motivos de indemnización.

Asimismo se reconocía el protesto por falta de pago.

Los usos mercantiles determinaron que el protesto se levantará por medio de notario pero la declaración real del 9 de enero de 1664 otorga el derecho a optar entre acto notarial o por juramento, y lo cual esta plasmado en el artículo 8º de éste ordenamiento señalado.

En el siglo XVIII, se legisla sobre el uso de las letras de cambio domiciliadas, en las cuales el librador o el girado al momento de su aceptación indican el domicilio en que la letra debía ser pagada, era en éste último en donde debía de presentarla el portador y levantar el protesto por falta de pago.

Las acciones judiciales que podían intentarse por el rechazo de un protesto o por no pago de la letra de cambio, estaban consagradas en el artículo 15 de la Ordenanza de 1763, pero sin fijar los plazos para interponer judicialmente dichos recurso o acciones. A lo cual el Código de Comercio en su artículo 167 quedó fijado, otorgando plazos y garantías al portador, refiriéndose que dichos plazos son breves y perentorios.

Es de señalarse que es aquí en donde se encuentra el origen de la acción cambiaria directa, a lo cual Jorge N. Williams, nos dice, "en la acción contra el aceptante éste no puede alegar la falta de provisión del librador. Posee acción contra el librador, los endosantes y los avalistas obligados solidariamente al pago de la letra de cambio, los que no pueden oponer los beneficios de división o exclusión. El portador puede elegir el obligado de regreso en caso de insolvencia accionar contra otro salvo que prefiera hacerlo simultáneamente contra varios de los obligados o contra todos. El portador puede accionar contra los avalistas, a los que de

acuerdo a los Art. 32 y 33 de la Ordenanza se los equipara con los endosantes y el librador pero exigiéndose que se levante el protesto a su respecto."¹¹

Otra las cuestiones que se distinguen de la legislación francesa, es que desde la Ordenanza de 1763 el portador de un título de crédito podía reclamar el monto del mismo, los intereses, el cambio y los gastos accesorios, limitando otras reclamaciones que pudiera ejercitar y que eran reconocidos y permitidos antes de legislar al respecto.

Es de señalar que los juristas franceses tenía como título de crédito por excelencia a la letra de cambio, en virtud, de estar ligada directamente al contrato de cambio.

El Código Francés de 1807, señalaba que el pagaré era constitutivo de auxiliar de la letra de cambio, consagrando a su respecto elementos propios de esta en cuanto a la necesidad del protesto, el curso de los intereses y la solidaridad cambiaria, se reconoce al pagaré domiciliado en su artículo 11.

El Derecho Francés, reconoció en su artículo 1 del Título VII de la Ordenanza de 1673 y por la declaración real del 23 de febrero de 1692 los pagarés al portador y se considero que eran válidos cualesquiera sean las personas entre las cuales se emitiera y recibiera; presumía la existencia de causa lícita, salvo prueba en contrario.

¹¹ Ibid. P. 100.



1.3. EN EL DERECHO ALEMÁN.

Ahora corresponde analizar las diversas etapas del derecho cambiario, su principal autor Dabin analiza su origen, y su formación y unificación del derecho nacional alemán concretándose en la Ordenanza General de Cambio de 1848.

"El origen del derecho Alemán se sitúa en Italia en los siglos XII y XIII, época en que los mercantes italianos recorrieron Francia y los Países Bajos introdujeron sus costumbres en Europa Occidental para imponerlas a mediados del siglo XIV. Reconoce la influencia de las ferias de Lyon y Champagne - domicilio del cambio en Europa- y que las costumbres de las plazas de Brujas, Amberes y Ámsterdam contribuyeron a la penetración de este derecho a los países septentrionales."¹²

Considera que la letra de cambio medieval la operación se concretaba en un contrato de cambio. El comerciante reconocía recibir una suma cierta en moneda local y prometía rembolsar al suministrado de los fondos o a su representante, de una fecha futura, en otro lugar y en moneda de este lugar, se trataba de una operación de crédito, la cual era constatada por un acto notarial el cual se llamaba *instrumentum ex causa cambii* y que ello era una letra de cambio.

Alemania fue un país devastado económicamente por las guerras permanentes de la Edad Media, y que influían directamente en el comercio exterior e interno, éste país no contaba con centros comerciales o de tráfico de títulos comparables a las ferias francesas e italianas, el maestro Jorge N. Williams en su obra "la letra de cambio" considera que las más importantes ferias eran las de Francfort-sur-le-Main y de Leipzig, las cuales se desarrollaron en los siglos XV y XVI, convirtiéndose además Hamburgo como sede bancaria cambiaria y Augsburgo

¹² Ibid. P. 103.

por la actividad de los Fugger hacen competencia a las compañías económicas y financieras italianas.

La práctica de los títulos de crédito, tuvo entrada en Alemania principalmente por los italianos, quienes en su intercambio económico los introdujeron por Brujas, Amberes y Ámsterdam, ciudades importantes, que con el transcurso del tiempo influyeron en todo el país, en virtud de que antes del siglo XIV, no había retrasos de circulación de títulos de crédito entre las ciudades alemanas, únicamente el comercio de estos era exterior.

Hamburgo fue la primera ciudad dotada de estatutos de 1603-1605 (leyes de Ordenanzas), inspirados en los de Amberes de 1578. Al lado del derecho escrito los alemanes citan sentencia de los *echevinins brugeois*, pero en Alemania antes del siglo XVII no se conoce un procedimiento especial o expeditivo sobre los títulos de crédito, como sucede en otros países como Francia e Italia.

A pesar de esto, hacia la mitad del siglo XVI, las letras de cambio tienen el mismo estilo que las que circulaban en Italia.

Para circular el título de crédito se colocaba, al lado del nombre del beneficiario, las palabras "o a mandatario" o "a aquel que él ordenara".

"Hasta el siglo XVI la letra opera sólo entre cuatro personas designadas."¹³

El endoso en Alemania era emitido al tomador, el cual era denominado "*order Commiss*", el cual figuraba al pie o al dorso del documento. En el derecho Alemán el tomador designaba al beneficiario (haciendo las veces del endoso), práctica que fue aceptada por la legislación y que era utilizada en la letra de cambio por la ley denominada WO de Leipzig del 2 de octubre de 1682, en su artículo 30.

¹³ Id.

Los principales factores que permitieron la unificación del Derecho Alemán en el siglo XVI, fueron el derecho mercantil (consuetudinario en aquél siglo) y el Derecho Romano. A través de estos se llega al Derecho Alemán escrito y codificado, el cual coincide con las prácticas comerciales y las transformaciones de los hábitos económicos alemanes. Los usos se incorporan en las leyes y ordenanzas dictados por los poderes públicos.

"Desde 1603, fecha de la WO de Hamburgo, hasta fines del siglo XVIII, se dictaron 75 ordenanzas: 24 del siglo XVII y el resto en el siglo XVIII. A principios del siglo XIX quedan vigentes 40, 9 del siglo XVII y 31 del siglo XVIII."¹⁴ Las principales Ordenanzas sobre la letra de cambio fueron Leipzig de 1682 y la Saxe (*Corpus juris cabialis saxonicl*).

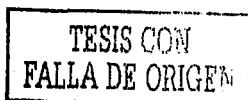
La letra alemana sustenta elementos particulares:

- a) La denominación de **Wechsel**, la cual es obligatoria, para determinar y precisar de que tipo de título se trataba, así como al pagaré se le denominaba **Wechselbrief**, las cuales significaban los medios de cambio de valores y de crédito.
- b) No se requería la diferencia de lugares, el pago era realizado en el lugar de suscripción.
- c) La cláusula de valor tiende a desaparecer.

Es de notarse que en Alemania a diferencia de otros países el pagaré tenía un trato especial, fueron colocados desde el principio de su legislación al mismo plano de las letras comerciales.

El 5 de febrero de 1794, se concreta el código de comercio prusiano, bajo el Imperio de Federico II, el cual era denominado "*All-gemeines Laderech Für die Preussischen Staaten*" (ALR), se derogan todas las ordenanzas vigentes hasta esa fecha. Fue redactado por el Gran Canciller Van Cráter y su consejero Svarez.

¹⁴ Id.



Las disposiciones originales de la ALR, son:

1. Define a la letra de cambio: "las obligaciones redactadas en forma prescritas por alef mediante las cuales una persona se obliga a pagar una suma determinada de dinero, bajo la pena de arresto personal inmediato, se llama Wechsel" (Art. 713).

2. Define al pagaré: "es un instrumento en el cual el pago se promete según el derecho de cambio, no adquiere por esto sólo la naturaleza de un cambio válido" (Art. 1182).

3. El título debía contener los siguientes requisitos:

A) Tener como objeto, el pago de sumas determinadas de dinero.

B) Exigir el reconocimiento del valor exigido (Art. 765), no importa el término utilizado (Art. 766).

C) Regula el procedimiento de ejecución y se excluye la excepción de falta de valor en el recurso de cambio (Art. 1078).

D) Un endosatario puede endosar sin distinguir si es a la orden o no el título.

E) Por la aceptación el girado se obliga cambiariamente a pagar la letra al vencimiento.

F) Ningún vicio de la obligación de los firmantes puede afectar la validez del título redactado en forma y los endosantes quedan obligados hacia los posteriores aún cuando el librado haya firmado siendo incapaz jurídicamente.

"Acerca de la unificación del Derecho Alemán Dabin estima que fuera del proyecto elaborado por Leipzig en 1822 por Grünfer y una ley de 1840 y los proyectos de Einert en 1841 para Saxe, de Leibe para Brunswick, de Thöl para Meclenburgo, de Alberes para Bremen y el de

Hofacker para Wuterberg, estos últimos inspirados en el Derecho Francés¹⁵, es así como la unificación del derecho cambiario alemán tiene su origen en el Zollverein del 22 de marzo de 1834, en el que los Estados, para favorecer el comercio, resuelven formar un territorio aduanero alemán único, la diversidad legislativa era grande, entre cada uno de estos estados germánicos.

Es así, como Prusia invitó a una Conferencia de Leipsig donde estuvieron representantes de 28 gobiernos, 30 delgados, 20 juristas y 10 comerciantes, con el fin de concordar en criterios, con respecto al derecho cambiario, en la sesión del 20 de octubre de 1847 se aprobó el proyecto prusiano porque fue redactado en vista de un acuerdo posible con los demás Estados.

Como resultado de la Conferencia anteriormente citada, se llega a la Ordenanza General de Cambio de 1848 (ADWO), la cual ha sido calificada como de carácter internacional o mejor aún redactada con un espíritu internacional a lo que en un futuro se le denominaría Alemania.

El sistema de la Ordenanza General de 1848 ha sido sintetizado por Dabin, de la siguiente manera:

"a) Caracteres esenciales de la letra de cambio.

I) Ruptura con la tradición francesa.

Los franceses consideraban a la letra un instrumento de ejecución del contrato de cambio. Los alemanes, un instrumento de circulación en interés del comercio.

II) Formalismo cambiario.

La ADWO considera a la letra de cambio como una obligación literal y la libera de toda vinculación formal del contrato de cambio.

¹⁵ *Ibid.* P. 114.

La ley prevé en 4º los requisitos de la letra sin los cuales no nace la obligación cambiaria, especialmente se debe destacar la cláusula Wechsel. Se descartan el valor recibido y la remesa de plaza en plaza.”¹⁶

Artículo 4º: Toda letra de cambio deberá contener necesariamente los siguientes requisitos:

1º) La denominación “letra de cambio” expresada en la letra misma o bien si la letra estuviere redactada en una lengua extranjera, la expresión equivalente en esta lengua.

2º) La cantidad que se ha de pagar.

3º) El nombre de la persona o razón social a la cual o a cuya orden se ha de hacer el pago.

4º) La fecha de pago. La letra de cambio no se puede pagar en fracciones, ni en varios tiempos sucesivos; no puede pagarse más que:

A un día determinado.

A la vista o a un cierto plazo desde la vista.

A un cierto plazo desde la fecha, a partir de su emisión.

En ferio o en un mercado.

5º) La firma del librador con su nombre o razón social.

6º) El lugar, los días, mes y año en que se libra la letra.

7º) El nombre o la razón social de aquel que deba de hacer el pago.

¹⁶ Ibid. P.120.

8º) El lugar que ha de hacerse el pago. A falta de designación especial para este efecto, el lugar indicado con el nombre o la razón social del librador se considerará como lugar de pago, y al mismo tiempo el domicilio del librador.

III) Transmisión de la letra. Por el artículo 9º se admite el endoso sin necesidad de la cláusula a la orden. Basta la denominación en la letra, igualmente se admite el endoso en blanco en sus artículos 3º, 12 y 13.

IV) Obligación personal del aceptante frente a cualquier portador. Artículo 18, 25; artículo 23, 1ª parte.

V) El carácter literal de la obligación.

La obligación es cambiaria cuando esta resulta de un título redactado y transmitido de acuerdo a la ley. Se admiten derogaciones: artículos 9º, 2º y 14. La obligación está determinada en un principio por la ley que reglamente los títulos de crédito en función de las necesidades del buen comercio y de la economía.

VI) Protección del tercero portador de buena fe.

La autonomía formal del título de crédito responde al fin que era la circulación del título, esto, tiende además que se toma en cuenta la seguridad del tercero portador quien de buena fe lo circula, para su efectivo cobro.

VII) Plasma la autonomía, a través del endoso, y separa el derecho cambiario del derecho civil.

Con respecto al pagaré, la ley alemana de 1848 regula a los pagarés en los artículos 96 a 100 y especialmente en el artículo 98 formula las remisiones a los artículos sobre la letra de cambio aplicables a este título. Constituyendo la técnica legislativa adoptada por la

Ordenanza alemana el precedente de lo que en definitiva se resolvería en la Convención de Ginebra de 1930.

1.4. EN EL DERECHO INGLÉS.

Con respecto al derecho anglosajón inglés, este sistema jurídico, se rige por el COMMON LAW, se contraponen y chocan con el derecho cambiario, principalmente con el surgimiento de las disposiciones relativas con respecto al reconocimiento de títulos de crédito o documentos negociables a la letra de cambio, al cheque y al pagaré, tal y como se percibe con la "Bill of exchange Act" de 1882.

Es de estudiarse el carácter consuetudinario con el cual se rige éste derecho, los usos y la costumbre en este derecho rigen el destino y perfeccionamiento de la institución jurídica, pero en el caso del reconocimiento de los títulos como instrumento negociables, derecho económico y comercial (Marchant Law como se le conoce en el Derecho Inglés) tiene gran influencia en el Common Law.

La incorporación del Marchant Law al Common Law se remonta al retorno de Ricardo Corazón de León en los tiempos de las Cruzadas (año 1089), hecho éste que ya tuvimos la oportunidad de referirnos al esbozar el derecho antiguo, en consecuencia con la llegada de nuevas costumbres hacia los jueces ingleses, los cuales negaron en un tiempo la existencia de dichos documentos de valores o títulos, para que tuvieran reconocimiento y por lo tanto vigencia legal, tenían que ser reconocidas por leyes muy especiales o en su caso por la jurisprudencia, por lo que con el transcurso mucho tiempo para este hecho sucediera, es por ese motivo que el pagaré fue reconocido hasta el año de 1704, fecha en que se dictó una ley especial para tales efectos.

Sin embargo, entre los comerciantes y mercaderes, bajo la influencia del Derecho Continental Comercial Europeo utilizaron los títulos valores o títulos de crédito, para el perfeccionamiento de negocios.

Bajo la influencia del Derecho Comercial (Marchant Law), el Common Law, estableció diversas excepciones, tales como:

a) Conforme al Common Law nadie puede transferir un mejor derecho que el que tiene; por el contrario el Marchant Law, permitía la circulación del derecho, ya que el instrumento negociable el cual confería al portador del título válido el derecho preferente de cobro, cualesquiera que sean los vicios anteriores con respecto a los poseedores del título.

b) Con respecto a las partes, el Common Law establecía que los efectos se producen únicamente entre las partes sujetas a convenio, sin que puedan intervenir cualesquiera otras; para el Marchant Law, los efectos se producen con respecto a terceros o en su caso portadores sucesivos.

“En los comienzos del siglo XVII las Cortes de Common Law por medio del “writ of assumpsit” se declararon competentes en materia cambiaria pero resultó imposible explicar el “trens of assumpsit” el fundamento de la obligatoriedad del vínculo asumido sobre la base del título, lo que llevo al derecho inglés a la imposibilidad de sistematizar el derecho cambiario de manera independiente encontrando la solución, respecto de la fuente de la obligación asumida mediante una letra de cambio, en la costumbre de los comerciantes.”¹⁷

De las características de los títulos de crédito en el Derecho Inglés, podemos destacar las siguientes:

a) El propietario del título es beneficiario del contrato, mientras que normalmente el instrumento no prueba más que la existencia del mismo, es considerado un medio de prueba, no como un documento preconstituido del derecho, como lo es en nuestro derecho.

¹⁷ Ibid. P. 126.

- b) El endoso es la prueba idónea sobre la propiedad del documento, el cual permite conocer con certeza las transferencias sucesivas que tuvo el documento, con objeto de endoso y por ende su circulación.
- c) Se presume la buena fe del portador del documento, el cual es considerado beneficiario del derecho y por lo tanto propietario, en el derecho inglés los títulos como la letra de cambio, cheque o pagaré son transferibles por simple entrega.
- d) No existen excepciones personales, el derecho consuetudinario inglés permite la libre circulación del título, las excepciones oponibles a un título de crédito en el sistema jurídico inglés se interponen directamente al tenedor, portador o al título mismo, no a los antiguos propietarios.
- e) El portador o último propietario del documento no tiene que probar la validez del título ni de los sucesivos cesionarios, se limita al cumplimiento y pago del mismo.
- f) Para que la letra de cambio tenga validez se exigía que fuera pagadera en un acontecimiento cierto y en dinero.
- g) La fecha debe de esta precisamente indicada en letras pero no es requisito esencial de validez.
- h) La formalidad en el libramiento se basaba, según el caso a nombre de una persona determinada o a su orden, a nombre de una persona determinada o al portador, o al portador.
- i) Era nulo el título de crédito modificado sin el consentimiento de las partes, los eximía de responsabilidad y de pago alguno, con respecto a cualesquiera de los propietarios, sin embargo en el caso de correcciones y aclaraciones por omisiones en el título, en el caso de ser necesario y sin que se haya puesto en circulación el documento no producía los efectos de la nulidad.

j) la letra de cambio es nula, si el origen de la misma residía en un hecho o acto jurídico ilícito, sin embargo si era por una deuda de juego y el título de crédito era circulado, era válida con respecto al portador de buena fe, por lo cual era exigible para su cobro.

k) La aceptación se daba pura y simple, con la expresión de "acepto" y la firma en la parte inferior o exterior del documento. Se presumía además que la aceptación se podía dar de manera implícita o expresa. La misma era incondicional, total o parcial, y la misma se debía de avisar a los portadores y endosantes del título de crédito.

l) Si el título de crédito o la letra de cambio había sido girada a varias personas, y estas no eran socios, solo obligaba a aquella persona que la hubiere aceptado y protestado; sin embargo si hubiera sido girada a una sociedad, con el solo simple hecho de que alguno de los socios hubiese aceptado, obligaba directamente a cualesquiera de los socios miembros de la sociedad o asociación.

m) Era necesario que la letra contuviera el lugar de pago y según dicha indicación la aceptación sería general o condicional.

n) "El aceptante respondía respecto de los endosantes del pago de la letra de cambio y el librador que quería deducir una acción contra el aceptante debía previamente reembolsar la letra de cambio y recuperar el título. El aceptante no podía desobligarse tachando su nombre en el documento a menos que existiera error."¹⁸

ñ) Los modos de transmisión de un título de crédito se daban según el caso por endoso o por entrega pura y simple, en el caso del endoso se establecía con ese solo hecho en una responsabilidad solidaria a su cobro.

¹⁸ *Ibid.* P. 129.

o) En el caso de pérdida o robo del título de crédito se debía de avisar con tiempo al aceptante, al librador y a todos y cada uno de los endosantes, y en caso de que el título fuese al portador, se tenían que realizar publicaciones.

p) Los títulos de crédito eran pagados según el tiempo, a un plazo vista o al mero requerimiento, y el término de gracia que podían solicitar era el de tres días. El portador del documento debía reclamar su cobro en el lugar y fecha indicados en el documento, en el caso de no ser así, liberaba de obligación de pago al aceptante, así como a los aceptantes.

q) El pago debía de realizarse con respecto al portador o persona autorizada por este para su cobro.

r) Si el acreedor requería del deudor el pago a través de correo, el título de crédito debía de enviarse de igual manera por esa vía, pero en caso de extravío quedaba eximido el deudor de responsabilidad; cosa que no sucedía en el caso de que el título fuera enviado por medio de un factor del comerciante.

El Derecho Inglés define a la letra de cambio como "un documento comercial, escrito generalmente en una hoja de papel rectangular y por la cual una persona ordena o pide a otra pagar, por su cuenta, a un tercero o a su orden, una cantidad determinada de dinero en una época determinada."¹⁹

El Derecho Inglés reconoce dos tipos de letra de cambio las extranjeras y las interiores. Las primeras son giradas por un comerciante extranjero sobre un comerciante inglés o recíprocamente; las interiores cuando el librador y el girado residen en el mismo Reino.

¹⁹ Ibid. P. 127.



1.5. EN EL DERECHO MEXICANO.

En el sistema jurídico mexicano es difícil precisar con exactitud el origen de los títulos de crédito, en virtud de que los autores difieren en opinión, pero concuerdan en el perfeccionamiento de los mismos, puesto que, se debe fundamentalmente a la vida económica, la cual va encaminada al progreso de ideas y la adecuación de las instituciones a las necesidades reales.

En nuestro país se han reconocido los títulos de crédito a través de los diversos ordenamientos que han regido, que como es obvio, en un principio fueron de origen español. A partir de la conquista el territorio de Anáhuac, en 1519, y cuya capital era la Gran Tenochtitlan, entró en vigor el imperio de la Nueva España, la cual dependía del Reino Español y que influía directamente en las decisiones económicas pero sobre todo en las jurídicas de la colonia.

El maestro José Gómez Gordoa, en su obra titulada "Títulos de Crédito", considera que desde España se decidía sobre la aplicación del derecho en la colonia, legislaciones que fueron desde el Fuero Juzgo hasta el Fuero Real o Fuero de las leyes de 1254 y las leyes de Partida de 1548. Pero en materia mercantil existían las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y la Ordenanza Naval de 1802.

En la Nueva España se imitaron instituciones jurídicas mercantiles que regían en España. A la consumación de la independencia, y sin establecer un ordenamiento legal base, se siguió aplicando el Derecho Español y por ende las Ordenanzas de Bilbao, pero con el transcurso del tiempo resultaron obsoletas y deficientes tanto en México como en España, sintiendo los comerciantes y los juristas la necesidad de legislar respecto a la materia mercantil, y por ende, con respecto a un Código de Comercio.

España satisfizo su necesidad mediante la expedición del código redactado por Don Pedro de Sainz de Antonio, promulgado por Fernando VII en el año de 1829. Este código regulaba materias novedosas en materia mercantil que no regulaba el Código Napoleón.

Las ordenanzas anteriormente señaladas se aplicaron en la Nueva España y todavía aún después de haberse consumado la independencia, hasta que en el régimen del General Santa Anna, el 16 de mayo de 1854 se promulga el primer Código de Comercio Mexicano, tomando las reglas y principios contenidos en el Código español. Este ordenamiento es conocido como "Código de Lares", ya que fue elaborado por Teodosio Lares, que regulaba de manera sistemática el Derecho Mercantil, aún que fue efímera su vigencia, puesto que fue abrogado en el año de 1855, este código se dividía en 29 capítulos; del capítulo I al VIII regulaba internamente el consulado; el IX se refiere a los mercaderes; el X a las compañías, a los navíos el XVI, las quiebras y el comercio marítimo eran regulados en los capítulos XVIII y XIX respectivamente.

Para el jurista José Gómez Gordoa, en su ya citada obra, indica que el constituyente de 1854, mediante una reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución, da al Derecho Mercantil el carácter federal, elaborándose un nuevo Código de Comercio que entro en vigor el 20 de julio de 1884, y el que actualmente nos rige el cual entró en vigor el 1º de enero de 1890, época en que la necesidad económica internacional pedía un perfeccionamiento, recordando que dicha apertura de debió al Gobierno del General Porfirio Díaz.

Hasta la fecha del Código de Comercio sólo ha sufrido cambios sustanciales, con respecto a la legislación bancaria, bursátil, de valores, sociedades mercantiles, quiebra (actualmente concursos mercantiles), comercio marítimo, moneda, seguros, organismos auxiliares de crédito y títulos de crédito, en cuanto a que han pasado a ser reguladas estas por leyes especiales, pero siguen dependiendo directamente del Código de Comercio en cuanto a su ejecución y procedimiento judicial, para solicitar la acción de un derecho u oponer una excepción.

Todas las disposiciones relativas al endoso, presentación y aceptación de las letras de cambio, provisión, aval, resaca, libranza, vales, pagarés, cheques, protesto, cartas de porte, prenda mercantil y efectos al portador, fueron abrogadas o sustituidos y, consiguientemente suprimidos del Código antes citado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932, la cual entro en vigor el día 15 de septiembre del mismo año.

Esta Ley suprime las denominaciones de libranza y vale, incluyendo un capítulo de obligaciones, crea el certificado de depósito y bono de prenda, el reporto, apertura de crédito, créditos de habilitación y avío, refaccionarios y de fideicomiso.

Hace una regulación unitaria de los títulos de crédito estableciendo reglas generales o aplicables a estos y reglas especiales para cada uno de ellos.

Es así como en la actualidad, la mayor parte de la riqueza comercial se representa y maneja a través de los títulos de crédito, la realidad y la confianza de un título descansan en la seguridad de su pago. El Derecho Mercantil ha asegurado la circulación de la documentación cambiaria así como ha protegido el crédito del mismo.

En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pretende asegurar a las mayores posibilidades de circulación para los títulos, para obtener mediante estos una máxima y segura movilización de la riqueza, que es el objeto de los mismos.

Asimismo crea mecanismos necesarios para su cobro, así como para su ejecución y cumplimiento de los títulos al simplificar los procedimientos judiciales.

Para mayor seguridad para el manejo de los créditos, simplificando las operaciones comerciales y crediticias, nuestra Ley regula a la letra de cambio, pagaré, cheque, las obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y el bono de prenda.

A través de estos instrumentos de valores y movilización de la riqueza se pueden crear una serie de vínculos jurídicos; una ficción jurídica sin la necesidad de que exista relación

inmediata y material con las cosas. Tal y como sucede con el certificado de depósito, en virtud, que este ampara alguna mercancía, la cual se encuentra en los almacenes generales de depósito, sin la necesidad de la tenencia material.

Como se ha señalado anteriormente en los presentes antecedentes de los títulos de crédito, destacan dos funciones: la jurídica y la económica.

Los títulos de crédito representan una importante función económica, ya sea para aplicarlos al pago o como garantía de cumplimiento respecto de una obligación, el vendedor por ejemplo, puede negociar los títulos, transformándolos en dinero, realizando con estas nuevas operaciones o viceversa, movilizándolo por ende su activo o capital.

La función jurídica: "Es la protección del tercero adquirente contra el riesgo de la titularidad del transferente y contra el riesgo de la inexistencia del derecho adquirido o de vicios que pueda adolecer la transferencia."²⁰

Lo que significa, que al adquirente se le da seguridad del título que obtenido a través del título.

Con los títulos de crédito, el derecho mercantil, económico y comercial ha contribuido al desenvolvimiento de la economía de las naciones, ya que favorecen con su garantía la certeza de su existencia y la seguridad en su realización, en el intercambio de bienes de mercado interno e internacional, favoreciendo de esta manera los elementos de producción, sobre todo el capital, sobre todo por la facilidad y con la rapidez con la cual se pueden efectuar la transferencia de la riqueza.

²⁰ PEREZ FONTANA, Sagunto. Títulos - Valores: Obligaciones Cartulares, Uruguay, Ed. Fundación de Cultura Económica Universitaria. 1980. P. 15.

Uno de los principales factures en los cuales concuerdan los títulos de crédito, es sobre todo en la circulación, la cual implica el tráfico de bienes materiales, intelectuales y de capital que satisfacen las necesidades comerciales y económicas.

La circulación de un título de crédito se debe en gran parte al endoso, siendo "el endoso el acontecimiento más importante en la historia de la letra de cambio."²¹

El endoso convirtió al título de crédito en un documento con vida propia, se le da el carácter de autónomo, dejando en aptitud para su cierta circulación.

En la vida económica y mercantil actual no sería concebible sin relacionarla con la mayoría de los títulos de crédito. En la actualidad las personas sustituyen en cierto modo a la moneda por títulos de crédito, ya que sirven como instrumento de pago o de garantía de un crédito, algunos otros cediendo derecho, otorgándolos con certificados de participación, por mencionar algunos ejemplos. Se puede afirmar que el papel esta sustituyendo de alguna manera a la moneda.

La letra de cambio desde sus orígenes no sólo ha sido el medio de pago a través del cual se cumplía con el contrato de cambio o contrato trayecticio, sino también es un instrumento al servicio de la realización de las propias operaciones de crédito convirtiéndose la letra en un título autónomo con vida propia.

El pagaré sigue el mismo curso histórico que la letra de cambio ya que se comenzó a utilizar casi al mismo tiempo, teniendo gran difusión y polémica, pues con este se le dio prohibición a la usura, ocultándose la estipulación con interés.

²¹ CERVATES AHUMADA, Raúl. Segundo Curso de Derecho Mercantil: Los Títulos de Crédito. México. Ed. Herrero. 1979. P. 45.



El mecanismo de los títulos de crédito tiene gran importancia en el tráfico mercantil. Posibilita una rápida y segura circulación de los derechos de crédito dado que, transmitido el documento se transmite el crédito (cosa incorpora) como si se transmitiera un bien mueble.

Los títulos valores no sólo ofrecen ventajas para el acreedor, a quien se le facilita el ejercicio de su derecho (ya que no tiene que probar la titularidad del derecho sino sólo exhibir el título), sino también para el deudor, a quien le basta probar que pagó al poseedor del título aunque éste no fuera el titular. Existen documentos con los que se podrá exigir la entrega de la mercancía, pero si quien presenta a retirarla, como sucede en los certificados de depósito, no es quien la deposita, sino otra persona que ostenta la posesión legítima del documento, el deudor queda liberado igual que si hubiese hecho entrega al auténtico titular del derecho.

CAPITULO II.

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1. DEFINICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.2. DIFERENTES ACEPCIONES A LA TERMINOLOGÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.2.1. EXPRESIÓN DE TÍTULOS VALORES.

2.2.2. TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.4.1. INCORPORACIÓN.

2.4.2. LEGITIMACIÓN.

2.4.3. LITERALIDAD.

2.4.4 AUTONOMÍA.

2.4.5. CIRCULACIÓN.

2.5. TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.5.1. CLASES DE ENDOSO.

2.1. DEFINICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

Título de crédito, también denominado título valor, es un escrito que recoge un derecho de contenido patrimonial que puede ser ejercitado por el poseedor del documento. El derecho se incorpora al documento, de forma que la cesión de éste implica la transmisión del derecho, facilitándose con ellos su circulación. Son títulos valores las acciones de una sociedad anónima, la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

La definición legal de los títulos de crédito nos la da el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

“Artículo 5°.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

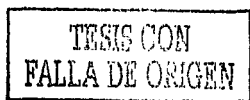
Esta definición, es semejante a la dada por diversos autores, las cuales a continuación se citan:

“Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular.”²²

Para Vivante citado por Ferri, “título de crédito es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación para el ejercicio del derecho al poseedor regular del documento.”²³

²² RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, México, Ed. Limusa, 1982. P.30.

²³ FERRI, Giuseppe. Títulos de Crédito, traducción al español de la segunda edición italiana, revisada y ampliada por el profesor FERNANDO A. LEGON, Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1982, P. 21.



Para La Lumia, "los títulos de crédito son el documento necesario para el ejercicio y para la transmisión de los derechos subjetivos de naturaleza literal y autónoma enunciados en ellos."²⁴

Para Carnelutti, "el título de crédito es un documento que representa no ya el contrato de cesión del cual deriva el derecho del cesionario, sino que representa el negocio fundamental de donde surge el derecho que es transmitido."²⁵

Para Lordi, "los títulos de crédito son aquellos documentos de un derecho de crédito, los cuales son necesarios para el ejercicio de un derecho indicado en ellos."²⁶

Ascarello lo define, como "aquel documento constitutivo cuyo propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona."²⁷

Rocco, señala que "los títulos de crédito son esos documentos que tienen la brutalidad de atribuir un derecho; en ellos hay incorporación completa o conexión entre documento y derecho, y éste se materializa, digámoslo así, en el título en forma que coincide exactamente con el derecho real sobre el título y el derecho de crédito, y por ellos la propiedad de aquél implica la propiedad de éste y la posesión del título el simple ejercicio efectivo del crédito."²⁸

El maestro Eduardo Pallares señala que "los títulos de crédito son documentos o cosas mercantiles que tienen incorporados derechos y obligaciones."²⁹

El jurista Carlos Dávalos Mejía, indica que "los títulos de crédito son documentos subjetivos y suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de derechos que el título confiere."³⁰

²⁴ WILLIAMS N., Jorge, Títulos de Crédito, Buenos Aires, Argentina, Ed. Aveledo - Ferrer, 1981, P. 17.

²⁵ Id.

²⁶ Id.

²⁷ Ibid. P. 18.

²⁸ Id.

²⁹ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1975, P. 719.

Para el maestro Rosalfo Bailón Valdovinos, "son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a la circulación."³¹

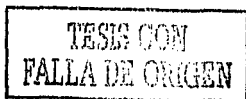
Para Athié Gutiérrez "título de crédito es el documento necesario que presume la existencia de un derecho de carácter, literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo y que esta destinado a circular."³²

Después de haber expuesto las definiciones expuestas por los principales estudiosos de derecho mercantil, se puede concluir que los Títulos de Crédito, son los documentos ejecutivos y necesarios para ejercitar la legitimidad de la literalidad en los mismos consignados, los mismos que están destinados a la circulación y por ende implícita su autonomía.

³⁰ DÁVALOS MEJÍA, Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, México, Ed. Harla, 1984, P. 58.

³¹ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalfo, Títulos de Crédito, México, Ed. Mundo Jurídico, 1992, PP. 4 a 6.

³² ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado, Derecho Mercantil, México, McGraw-Hill, 1997. P. 53.



2.2. DIFERENTES ACEPCIONES A LA TERMILOGÍA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

De acuerdo con la lógica jurídica, la expresión de "títulos de crédito", no debe de presentar contradicciones, en virtud de que esa denominación o definición es la que rige en nuestro sistema jurídico, el cual esta plasmado en nuestra Ley. A pesar de ello, diversos autores difieren de opinión con respecto al criterio utilizado por la Ley, puesto que le otorgan otra denominación.

Este es el caso del maestro Rodríguez y Rodríguez quien los denomina Títulos Valores, su argumentación se basa en que la denominación de título de crédito y es más restringida que la primera, puesto que, no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero si todos los títulos de crédito son títulos valores, puesto que, contienen un valor material, el mismo autor llega a la conclusión que los títulos de crédito son la especie del género del título valor.

El maestro Barrera Graf, por su parte opina que la expresión que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito utiliza y que define a los títulos de crédito en su artículo 5º, la expresión títulos de crédito no comprende todos los documentos definidos en el precepto legal citado. Al lado del crédito que pueden incorporarse a algunos documentos, de igual manera hay otros a los cuales se les incorporan derechos reales de entrega y disposición de mercancías, asimismo a otros se les atribuyen derechos múltiples como es el caso de los títulos de acciones que emiten las sociedades anónimas, y los cuales indican el carácter de socio a persona alguna. En tal sentido difiere totalmente con el pronunciamiento de la definición de títulos de crédito, y se acoge a la doctrina en el señalamiento de definirlos como títulos valores tal y como se establecía en los proyectos de 1969 y 1981: la de títulos valores.



Por su parte Mantilla Molina, si bien acepta el uso legal que hace nuestra ley del concepto de título de crédito, doctrinalmente prefiere utilizar el término de título valor, toda vez que este envuelve en su contenido, según él, todos los derechos que contemplan los títulos valores reconocidos por el derecho mexicano.

Por su parte el Maestro Raúl Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto de título de crédito es más acorde con nuestra latinidad en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia al concepto de título valor cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico jurídico alemán.

Por su parte Tena, al igual que Mantilla Molina, considera impropio el uso del concepto de título de crédito en virtud que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de crédito, sino derechos de diversa índole como lo son los de recuperación inmobiliaria, o los corporativos.

Para el maestro Rafael de Pina considera simplemente que los conceptos de títulos de crédito y títulos valor son sinónimos.

Así pues, en nuestra legislación la expresión de título valor anteriormente era utilizada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (derogado) y en la actualidad por la Ley de Concursos Mercantiles, considerándose la única excepción de la utilización de tal término.

2.2.1. EXPRESIÓN DE TÍTULOS VALORES.

La expresión de títulos valores, es para designar jurídicamente a los documentos, cuyo valor reside principalmente, en la representación del derecho a que este se refiere; así pues el título y el derecho en él incorporado no son elementos distintos ni separados. El título crea el derecho, forman una misma cosa.

De esta manera podemos entender que "en los documentos que, sin ser títulos valores en sentido técnico, se refieren a un derecho, el valor está en el derecho y no en el documento, ya que todo documento referente a algún derecho se encuentra, por el solo hecho, en cierta relación de dependencia con el derecho documentado. Más esta relación es diversa según se trate de títulos probatorios, de títulos dispositivos o de títulos valores."³³

"A diferencia de lo que sucede en el derecho civil, el título y el derecho en él incorporados no son elementos distintos y separados: el título da nacimiento a un nuevo derecho, forma una sola cosa: quien es propietario del documento es por ello el titular del derecho. El título no prueba el derecho, lo contiene. Quien tiene el título tiene el derecho. En suma, el derecho está incorporado en el título."³⁴ Tal y como lo expresa el criterio del Poder Judicial de la Federación visible en Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182 Página: 902. Tesis de Jurisprudencia., al señalar que es necesario el documento, no es una prueba para comprobar el ejercicio del derecho, sino que es el documento crediticio y el derecho los que van de la mano, y por ende, los títulos de crédito son pruebas preconstituidas, que no necesitan el reconocimiento del deudor, para el ejercicio del derecho consignado en el documento:

³³ GARRIES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, 1979, P.719.

³⁴ WILLIAMS N, Jorge, Op. Cit., P. 23.

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."

En los títulos valores el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título. Pero el ejercicio del derecho va ligado íntimamente a la posesión del documento, esto es consecuencia de que en los títulos valores el derecho está ligado a ellos, a diferencia de lo que sucede con otros documentos relativos de derecho. Hay una dependencia clara entre el título (cosa corporal) y el derecho (cosa incorporal).

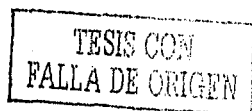
En los títulos ordinarios el documento es accesorio del derecho: quien tiene el derecho, tiene también el derecho de tener el título. En los títulos valores el derecho y el mismo título van de la mano quien tiene el documento tiene el derecho.

Todas las definiciones de título valor giran alrededor del mismo concepto: la atribución del título a una persona como presupuesto del ejercicio del derecho mencionado en el título. El derecho derivado del título (derecho de crédito) generalmente sigue al derecho sobre el título (derecho real), es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento.

Su esencia estriba en el nexo de la cosa corporal (título) y la incorporal (derecho), que se traduce en la subordinación práctica de esta sobre aquella. El nexo se presenta en dos aspectos fundamentales, y que determinan las características del documento, a saber:

A) La vigencia y extensión del derecho se rige exclusivamente por lo que resulte del título. Los elementos principales del título valor, son, en consecuencia, la legitimación por posesión; literalidad y por supuesto la circulación.

B) La posesión del título es *comptiò sine non* para el ejercicio y la transmisión del derecho. El derecho derivado del mismo documento, solo obtiene eficacia y ejecución cuando se realiza algún acto jurídico con respecto a éste.



2.2.2. TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los Títulos de Crédito son como la ley lo señala documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

De la definición anterior debemos establecer que es un documento; ésta palabra proviene de la voz latina *docere*, enseñar; en orden general, tanto vale decir que se trata de una demostración objetiva, material, tangible de un hecho. Por otra parte, en materia procesal, el carácter de documento se entiende cómo todo escrito con el que se prueba, acredita o se hace constar un derecho, una cosa o un hecho, ya que todo documento, desempeña una función meramente probatoria, esto es, simplemente demostrativa de la existencia de una relación jurídica, pero sin tener con ello una conexión necesaria.

Por otro lado el crédito, es una palabra que proviene de la palabra latina *credere*, que se refiere a la confianza, confianza referida hacia una persona digna de crédito. Misma palabra que tiene dos acepciones a saber:

a) *Económica.*- Crédito es obtener una riqueza presente a cambio de un reembolso futuro.

b) *Jurídica.*- La cual implica la existencia de dos sujetos y una relación a los cuales se puede decir que se trata de un negocio jurídico, en donde una persona llamada acreditante, traslada a otro llamado acreditado, un valor, con la obligación de devolverlo dentro del plazo convenido en la misma especie o su equivalente en dinero.

Los títulos de crédito son documentos, constituyen la forma objetiva de expresión de derecho en ellos constantes, la ley de la materialización de los derechos plasmados en el documento, el cual presupone la existencia de un derecho, la jurisprudencia de la Suprema Corte lo tiene como una prueba preconstituida para el ejercicio de la acción cambiaria directa.

En el derecho que aparece en los títulos de crédito, se cree o se piensa, presuntamente que lo que esta escrito en el documento es cierto o exacto.

El título es el elemento constitutivo para la existencia del derecho; no es de ninguna manera elemento probatorio; el documento es la condición necesaria y suficiente para atribuir la existencia de la relación jurídica.

Es más la conexión del documento y la relación jurídica no sólo es originaria, sino permanente, de modo que el documento es condición necesaria para atribuir el derecho. Los documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho, son precisamente los Títulos de Crédito.

Una vez comprendido el concepto legal de los Títulos de Crédito, como documentos, en una materia cambiaria existe a pesar de esto una divergencia en cuanto a la denominación, si bien es adecuado en virtud, que si bien es cierto los títulos valores, son la expresión más amplia con respecto a un derecho que los documentos consagran, nuestra legislación no los define como tales, por lo tanto es vago su uso en materia jurisdiccional; y por ende dicha denominación es susceptible a malas interpretaciones, puesto que únicamente se maneja a manera de interpretación doctrinal, sobre todo autores extranjeros, por lo tanto al no estar codificadas, carecen de sustento.

En estas condiciones, concierne de la realidad del Derecho Mexicano, utilizaremos exclusivamente el término de Títulos de Crédito empleado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es consignado en su artículo 5º, y que señala que título de crédito es aquél documento necesario para ejercitar el derecho literal en el consignado.

Además y con fundamento en la ley múlticada. en sus artículos 6º, 14, 167, se coligen elementos indispensables para que un documento sea considerado Título de Crédito:

"Artículo 6º.- Las disposiciones de éste capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quien tienen derecho de exigir la prestación que en ellos se consigna."

"Artículo 14.- Los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirán efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no se presuma expresamente."

"Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente su firma el demandado"

De los textos anteriores se desprenden las características que los títulos deben de contener y que los siguientes temas se expondrán.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Se puede apreciar este problema, a través de los siguientes puntos de vista:

- a) El Título de Crédito como cosa mercantil.
- b) Del carácter del documento.
- c) Del carácter de las obligaciones que resultan del documento.
- d) De los derechos del propietario del documento.

a) El Título de Crédito como cosa mercantil.- Se dice que los títulos de crédito pertenecen a las cosas mercantiles desde su nacimiento. Se cobra en vía mercantil. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º establece: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito". Los títulos de crédito son cosas mercantiles, sin que tal mercantilidad se afecte por que sean o no comerciantes quienes detenten su posesión o los suscriban.

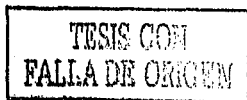
b) Del carácter del documento.- los títulos de crédito son constitutivos y dispositivos. No se trata de simples documentos probatorios, que sólo tienen eficacia de servir en un juicio para probar una relación jurídica con existencia por completo independiente del documento. Son documentos constitutivos en cuanto a su redacción esencial para la existencia del derecho, pero tienen el carácter especial en cuanto a que el derecho vincula su suerte a la del documento (artículo 5º y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El documento es necesario para el nacimiento, ejercicio y transmisión del derecho consignado en el mismo, por lo tanto se habla de documentos dispositivos. (artículos 5º, 17 y 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) Del carácter de las obligaciones que resultan del documento.- Es decir de la declaración cambiaria la cual se hace en el documento son declaraciones de verdad en los títulos de participación, es decir, comprueban y certifican la calidad del socio o de obligacionistas a las



que son inherentes derechos particulares. Los títulos representativos de mercancías contienen declaraciones de verdad, en lo que se refiere a recepciones y existencia de mercancías depositadas o transportadas; declaraciones negóciales en lo que concierne a las promesas de restitución de las mismas.

d) De los derechos del propietario del documento.- En el contenido de los documentos crediticios se contienen declaraciones unilaterales de voluntad, no reciprocas, es decir se refieren a manifestaciones de voluntad, no contractuales, hechos por el sujeto que las realiza a favor de futuros tenedores del documento, con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto, sin que la perfección de dichas obligaciones dependan para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento. Las obligaciones cambiarias surgen desde el momento de la creación del documento y vinculan a los que las hacen, aunque el título se ponga en circulación sin la voluntad del suscriptor (artículo 8º, 43 y 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).



2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

De la definición legal consagrada en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra establece:

“Artículo 5º.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Además señalaremos que los requisitos indispensables de los títulos de crédito se encuentran en los artículos 6º, 14 y 167 citados en el anterior tema.

Del artículo 5º señalaremos que los títulos de crédito son por demás:

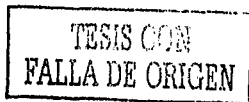
- Documentos necesarios que tienen incorporado el derecho (incorporación).
- Necesarios para ejercitar, son ejecutivos (legitimación).
- Contienen un derecho literal establecido (literalidad).
- Sólo ejercitan el derecho que en los mismos se consignan (autonomía).
- Son derechos consignados en el documento (el derecho y el título nacen en un mismo instante).

Del artículo 6º se deriva:

- Interpretado en sentido contrario que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo aplica a los documentos destinados a circular (circulación).
- Un documento sólo produce efectos, siempre que se reúnan los requisitos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (formalidad).

El artículo 167 establece:

- La letra es un título ejecutivo, el cual produce efectividad, garantías jurídicas y económicas.



En conclusión las características principales, y que son descritas por la mayoría de los tratadistas a saber son:

- A) Incorporación.
- B) Legitimación.
- C) Literalidad.
- D) Autonomía.
- E) Circulación.

De lo anteriormente indicado, se considera que los Títulos de Crédito deben reunir determinadas características comunes a todos ellos, así como caracteres especiales y que determinan a cada uno de los títulos, toda vez, que todas esas cualidades resultan esenciales para el cumplimiento de la función comercial, económica y jurídica, que dada la naturaleza jurídica de los mismos, las necesidades y exigencias, la ley da a cada uno de ellos su función principal. Se faltare una de las características generales, que a continuación se analizarán, el título de crédito no tendrá relevancia alguna para la materia cambiaria, ni cumpliría las funciones encargadas para su fin, sería cualquier otro documento, pero no un título de crédito.

Es así como estudiaremos y analizaremos las principales características anteriormente citadas y en que consisten cada una de las mismas.

2.4.1 INCORPORACIÓN.

"Podemos definir al elemento de la incorporación de los títulos de crédito como la clasificación del derecho que la ley le da a un electo físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro."³⁵

En la definición anterior podemos decir que "el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento; sin la exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en el derecho en el incorporado.

Quien posee legalmente el Título de Crédito, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título de allí la expresión: poseo porque poseo, esto es, se posee el derecho porque se posee el título."³⁶

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, "el derecho esta incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado al de la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio e un documento."³⁷

La incorporación significa que el derecho que el documento representa esta incorporado a él, es decir, estrechamente el derecho se encuentra radicado en el mismo documento, sin el título no puede existir el derecho, no puede estar separado del mismo, de tal manera, que para poder ejercitar cualquiera de las acciones o derechos que otorgan los títulos de crédito, es necesaria la posesión del título, así pues, para hacer efectivo o para poder cobrar una letra de cambio, un pagaré o un cheque, es indispensable tener en nuestro poder el documento, que en

³⁵ DÁVALOS MEJÍA, Carlos, Op. Cit., P. 59.

³⁶ id.

³⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Ed. Porrúa. 1980, P. 254.

términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito acredite que es cualquiera de los títulos mencionados. El ejercicio del derecho que confiere esta clase de documentos mencionados consiste en hacerlos efectivos, ya que si bien es cierto, el derecho y el documento están íntimamente ligados, o sea que el título y el derecho se funden en uno solo y por lo tanto también se funde la obligación incorporada al documento.

Así pues, en los títulos de crédito se tiene incorporado un derecho como la obligación, por lo que puedo decir que los conceptos citados, título, derecho y obligación se funden en uno mismo, pero en sí el título es el que da origen a los otros, es decir, el papel da origen al derecho y a la obligación misma. Por ejemplo, cuando uno es deudor cambiario, y se llega la fecha de vencimiento del título de crédito, al momento del pago, el acreedor tiene la obligación de entregar el documento, en caso de que no fuere entregado, el derecho de cobro seguirá estando en poder de aquel que tenga en sus manos el título; así también el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho en él consignado, en el caso de ser pagado debe de restituir el documento al deudor que pago en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo...(sic)”

La transmisión de un título de crédito implica el traslado del derecho que en él se encuentra consignado, en cuanto a su suerte principal, y en caso de no estipularse nada en contrario, también se pueden transmitir los derechos accesorios que deriven del documento crediticio, como lo son los intereses pactados, garantías y dividendos caídos, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con respecto a los títulos representativos de mercancías, atribuyen al poseedor legítimo, un derecho exclusivo, en disponer de las mismas, las cuales consignan en el género y especie, el

monto, número, peso, calidad, tamaño, volumen de dichas mercancías y contemplado por el artículo 19 de la ley citada (es necesario señalar que en muchas de las ocasiones los contratos de arrendamiento financiero, de transporte terrestre, de depósito, soportan sus obligaciones y derechos con títulos de crédito de estas características y que no pueden dejarse a un lado, ya que la necesidad y la realidad jurídica los vincula en una trilogía que forman un solo derecho y obligación).

En el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, anteriormente citado, en su parte in fine, se encuentra la excepción al principio de incorporación, y que en la misma ley se establece el procedimiento judicial en caso de que un título sea extraviado, perdido, robado, destruido o deteriorado gravemente, que consiste en un juicio de cancelación o reposición, empero únicamente tratándose de títulos nominativos.

"Artículo 17.- ...En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75."

Cuando alguien sufre la pérdida o robo de un título al portador puede pedir se notifique al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba de hacerse el pago. La notificación, obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe, tal y como lo establece el artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, el título de crédito y el derecho en él incorporados no son elementos distintos o separados, ni mucho menos autónomos de sí mismos, el título de crédito da nacimiento al derecho, pero forman una sola cosa: si alguna persona es propietaria del documento, por ese simple hecho jurídico, es titular del derecho.

"El título no prueba el derecho, lo contiene. Quien tiene el título tiene el derecho. Quien roba el título roba el derecho. En suma el derecho esta incorporado en el título."³⁸

Asimismo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa, no es necesario que el título de crédito sea presentado extrajudicialmente para su pago o protesto, ya que puede ser exigido a partir de la fecha de su vencimiento, siguiendo con la incorporación del derecho en el documento, criterio de la Jurisprudencia de la Justicia Federal, visible en Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Tesis: 1a./J. 9/2000 Página: 49. Tesis de Jurisprudencia; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IX-Abril. Tesis: Página: 401. Tesis Aislada; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-1. Tesis: Página: 35. Tesis Aislada; Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXV. Tesis: Página: 273. Tesis Aislada, respectivamente, al tenor siguiente:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.

La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

1a./J. 9/2000

Contradicción de tesis 102/99.-Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.-17 de mayo de 2000.-Cinco votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

³⁸ WILLIAMS N. Jorge, *Op. Cit.* P. 23.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tesis de jurisprudencia 9/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"ACCION CAMBIARIA DIRECTA, EJERCICIO DE LA. NO SE REQUIERE EL LEVANTAMIENTO DEL PROTESTO.

En la acción cambiaria directa no rige la caducidad, ya que ésta se verifica por no efectuar los actos determinados en los artículos 160 y 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además de que para el ejercicio de la acción cambiaria directa no se requiere como condición necesaria que el documento haya sido presentado para su pago y que deba exhibirse una constancia para ello, pues en esta acción el tenedor del título no está obligado a levantar el protesto, bastando para tener satisfecho el requisito de incorporación que el actor acompañe el título a su demanda y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello demuestra que no ha sido pagado; por tanto, la falta de protesto no trae consigo la carencia de ejecutividad del título, y la procedencia de la vía resulta legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 126/91. Carlos Bolaños Medrano. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón."

"ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.

No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha del vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado, por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

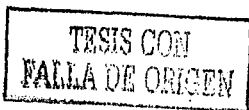
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 578/89. Victoria García viuda de Pérez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Véase: Jurisprudencia 1/85, Cuarta Parte."

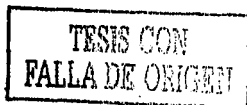
"ACCION CAMBIARIA, PARA SU EJERCICIO, NO ES NECESARIA LA PREVIA PRESENTACION DEL DOCUMENTO.

Es indudable que la presentación de un pagaré para su pago, en la fecha de su vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación propia de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito, al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago, precisamente el día de su vencimiento y que deba presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la



acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a protegerlo ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propia de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado, al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor. Por consiguiente, no es el transcurso del plazo para el proceso de un pagaré lo que hace exigible a éste, sino que su exigibilidad comienza precisamente desde la fecha de su vencimiento, a partir del cual deben pagarse por el deudor incumplido, los intereses moratorios.

Amparo civil directo 908/52. Millán Rosendo. 12 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."



2.4.2. LEGITIMACIÓN.

La legitimación consiste, en la posibilidad de que se ejercite un derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común, es pues una característica que faculta a cualquier tenedor o poseedor del título cambiario o documento crediticio para disponer de él, para ejercitar el derecho necesario que la persona se legitime con la exhibición del título.

Para el derecho civil para ejercitar un derecho es necesario probar la existencia de derecho, de la pertenencia del mismo a quien actúa, de la identidad del actor con el titular de la acción y la capacidad legal para ejercitar el mismo, ya sea en materia jurídica o procesal; pero tratándose de títulos de crédito, la simple exhibición del documento prueba la existencia del derecho, y la posesión del mismo otorgan al actor personalidad y capacidad para el ejercicio legal y procesal.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, considera que hay dos clases de legitimación a saber: una activa y otra pasiva:

a) Legitimación Activa.- Consiste en la capacidad de ejercicio, quien tiene la propiedad o quien posee legalmente el título de crédito, es titular del derecho y por lo tanto puede exigir el cumplimiento y pago de las prestaciones y las obligaciones consignadas en el documento.

El acreedor se legitima legalmente con la presentación del documento, ejerce su derecho, atribuyéndosele la facultad de exigir el cumplimiento y pago.

b) Legitimación Pasiva.- Es aquella que tiene el deudor o el obligado al pago o cumplimiento de un título de crédito, cuando da cumplimiento a la misma queda liberado jurídicamente, el deudor solamente esta obligado al cumplimiento de aquello que firmo y por lo cual se obligo, al acreedor o en su caso al poseedor legal del documento, únicamente la obligación de cumplir con las prestaciones consignadas en el título a la persona que tenga en su poder y en



su caso exhiba el documento, debiendo este último en caso de cumplimiento restituir al deudor el título.

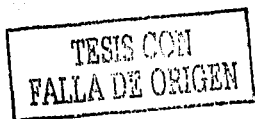
Para el maestro Ferri "la legitimación puede ser, en efecto, atribuida por la simple posesión del título, o en cambio, requerir una certificación documental; puede estar además subordinada a presupuestos diferentes según opere con la relación al emisor o con los sucesivos tomadores del título.

Como consecuencia de tal diversidad de presupuestos, el documento puede ser de legitimación real o de legitimación nominal: en la primera hipótesis la legitimación deriva de la posesión del documento (título al portador); en la segunda hipótesis la legitimación deriva del hecho que el poseedor sea designado originalmente en el título o instituido en él, directo o indirecto (títulos a la orden), o en cambio del hecho que el poseedor del título sea el titular originario o sucesivo del título y este inscrito como tal en el registro del emisor (títulos nominativos)."³⁹

Los títulos al portador no están expedidos a persona determinada, pero en México el único título que puede ser expedido al portador es el cheque y con las reglas del Banco de México, aunque este tipo de documentos no son los más aptos para circular, ya que la transmisión se realiza con la simple entrega (tradición), según el artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su posesión o tenencia material es de simple hecho jurídico para ejercitar el derecho literal consignado en los documentos, todo independientemente de la voluntad del suscriptor. Esto quiere decir que el deudor que paga al portador queda liberado de la obligación previa la entrega del documento al momento del pago, por ser este un pago legalmente efectuado.

Por lo tanto si el título de crédito es al portador, la exigencia del documento es a cualquier persona que presente el documento crediticio al deudor o suscriptor, aún contra la voluntad

³⁹ FERRI, Giuseppe, Op. Cit., P. 34.



del suscriptor, o aún después de que sobrevenga su muerte o se declare su incapacidad, artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando se trata de títulos nominativos los cuales son expedidos a favor de persona cuyo nombre se encuentra consignado en el mismo texto del documento y siempre se entenderá como extendidos a la orden, salvo la inserción en su texto, o en el de su endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cuales podrán ser insertadas por cualquier tenedor y surtirá efectos a partir de la fecha en que se inserten en el documento. Por lo tanto hay dos clases de títulos nominativos:

a) Negociables.- Por los cuales el derecho puede ser transmitido por el beneficiario a una tercera persona, por medio del endoso.

b) No negociables.- En los cuales al ser insertada en el momento de su emisión o del endoso (s) la cláusula "no a la orden" o "no negociable", sólo surtirá efectos legales para aquella persona que por derecho es beneficiario y desde el momento en que fue insertada dicha cláusula. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El título nominativo es directo, tal y como lo establecen las sociedades mercantiles, en su control contable o libros contables, ya que cuando estas sociedades expiden un título de crédito nominativo, este debe ser inserto en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como legítimo sino a quien figure como tal en el registro, en caso contrario, ningún acto y operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra terceros, si no se inscribe en el registro y en los libros, la identidad del nombre que conste en los títulos con la contenida en los registros y de la identificación personal del tenedor dará como consecuencia la legitimación par el cobro del documento crediticio (Artículos 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y; 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).



Hay tres posibilidades de legitimar a los títulos nominativos:

- a) Cuando el beneficiario original es quien cobre el título de crédito, en virtud de que nunca fue transmitido, en este caso es el primer y único tenedor del documento, por lo tanto se considera como una legitimación original.
- b) Cuando el título de crédito es cobrado por una persona a la cual le fue transmitido el documento por medio de endosos, siendo un tenedor posterior al original, un tenedor derivado o secundario.
- c) Cuando una persona distinta cobra el título de crédito, en virtud de que es el tenedor del documento porque lo adquirió a través de un medio diverso al endoso.

Así se le tiene que pagar a la última persona que presente el documento, verificando para ello la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de que esta se comprueba, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra establece:

“Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aún cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios por abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indiquen las características que identifiquen el título; se considera legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, en actuar en los términos de este precepto.”



Así pues, al tratarse en casos particulares, con respecto a endosos realizados a favor de personas morales, y posteriormente es endosado en procuración a una persona física, éste último no tiene porque acreditar la personalidad de los anteriores poseedores, ni mucho menos, si dichas personas morales, tienen la capacidad legal para suscribir o endosar títulos de crédito conforme a su acta constitutiva, ni mucho menos si están inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tal y como lo establece el criterio de la Jurisprudencia de la Justicia Federal consultable en Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Tesis: III.1o.C. J/1 Página: 188. Tesis de Jurisprudencia, con respecto a este precepto, se establece de la siguiente forma:

"TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN PROCURACIÓN, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES.

El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido transmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaria con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene porqué acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."

Como se ha señalado podemos concluir que la legitimación consiste en la propiedad que tiene un tenedor con respecto a un título de crédito, el cual esta facultado de acuerdo a las leyes de circulación; dicha propiedad no es como en el derecho civil, sino que se tiene que verificar de acuerdo a las características esenciales de cada título, pero todos tienen una finalidad común exigir el cumplimiento de obligación al deudor, del pago de la prestación consignada en el título. Al verificarse el pago por el suscriptor, el tenedor legítimo del título de crédito tiene la



obligación de restituirlo, así como lo establece el ya citado artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago del título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.”

La legitimación es la posibilidad de ejercitar el derecho consignado en un título de crédito, por el legal tenedor del mismo. Ya sea que una vez expedido el documento a la orden de persona cierta o indeterminada o cuando se pone a circulación solamente una serie interrumpida de endoso convierte al último tendero en el legítimo.

2.4.3. LITERALIDAD.

La expresión "**LITERAL**", proviene del latín *litera; letra*, que es la manifestación clara de que se trata de una escritura, en efecto, en los títulos de crédito debe constar por escrito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define claramente que son los títulos de crédito en el contenido del artículo 5º, el cual establece:

"Artículo 5º.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

En efecto se habla de derechos literales con alcances y límites que quedan consignados en el documento.

El derecho debe constar en ese documento por escrito, en la forma que la propia ley exige, no debe de plasmarse el derecho en el documento al libre albedrío de las personas, sino que debe de asentarse en la forma exigida por la ley, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Artículo 14.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirá efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no se presume expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o acto."

Por citar un ejemplo, no es necesario indicar la palabra suscriptor, si en el documento mismo, se encuentra la firma del que suscribe, es decir, se entiende que la aceptación del documento se da con esa voluntad expresa de obligarse a consignar el documento, tal y como lo establece

el criterio de la Justicia Federal visible en Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: 1a./J. 43/98 Página: 166. Tesis de Jurisprudencia, al tenor siguiente:

"PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE EN ÉL SE ASIENTE LA EXPRESIÓN GRAMATICAL "SUSCRIPTOR", SI ÉSTE YA LO FIRMÓ.

Atendiendo al sentido literal del requisito previsto en el artículo 170, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, basta que en un pagaré la persona que reconoce deber a otra y se obliga incondicionalmente a pagarle una cantidad determinada, estampe su firma, o en su caso, lo haga quien firme a su ruego o en su nombre, para estimar satisfecho dicho requisito, pues precisamente, a través de la firma se expresa la voluntad de cumplir con la obligación consignada en dicho documento; de ahí que resulte irrelevante que se señale enseguida de ese signo inequívoco que tiene el carácter de "suscriptor", pues si ello se omite, no puede dar lugar a que se considere que no puede producir sus efectos legales procedentes conforme a lo estipulado en el artículo 14 de la ley antes citada.

1a./J. 43/98

Contradicción de tesis 93/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 43/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

La literalidad se refiere a aquel derecho que el documento representa al ejercer el mismo, es el derecho contenido en un escrito, el cual se encuentra contenido en el título mismo, por lo tanto el obligado deberá cumplirlo en sus términos sustanciales y en los cuales esta redactado.

Esta característica de los títulos de crédito es casi sacramental, ya que los títulos de crédito deben contener literalmente el concepto de lo que indican, él indica el límite del derecho en el consignado.

Para Vivante la literalidad "es la pauta y medida del derecho y por lo mismo, pauta y medida de la obligación a cargo del girador."⁴⁰

⁴⁰ GÓMEZ GORDOA, José, Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, 1999, P. 47.

La literalidad es la fijación del derecho contenido en el documento, o porque no decirlo, el pedazo de papel que contiene un ejercicio y una obligación del derecho; es el elemento que establece los límites de exigencia a los cuales aspira un título o beneficiario del documento.

El propietario de un título de crédito no puede exigir más allá de lo que establece el mismo; y por lo tanto no puede obligarse al deudor nada más de lo previsto en el mismo, el título contiene las obligaciones y derechos, tanto del acreedor como del deudor, por lo mismo el documento no necesita mayor interpretación legal como jurisdiccional más que aquella que el mismo documento establece o esta escrita en el pedazo de papel en el cual se contiene el derecho, por lo tanto su perfeccionamiento y contenido se inicia y se agota en el título, y depende del derecho patrimonial consignado en el título de crédito.

"La literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los número o las letras, de ese derecho."⁴¹

De esta manera resulta que el derecho patrimonial consignado en un título de crédito es tan flexible y versátil que su perfeccionamiento y contenido se inicia y se agota en el título.

El título mismo trae marcado los límites con los cuales ha de ejercitarse el derecho consignado y cumplirse, la literalidad más importante es la cantidad con la cual podrá ser exigido el título, la cual deberá de estar escrita en el documento. La cantidad deberá estar escrita en cifras como en palabras, pero en caso de diferencia entre éstas, valdrá por la suma que este escrita en palabras. Y en caso de que la cantidad estuviere insertada en el documento varias veces en palabras o cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor, criterio que establece el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra señala:

⁴¹ DÁVALOS MEJÍA, Carlos, Op. Cit., P. 69.

“Artículo 16.- El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabra y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia por la suma menor.”

Así tenemos que el título de crédito como tal, establece el derecho en el mismo consignado, pero además establece las obligaciones, deberes y derechos, de los cuales derivan el ejercicio de los mismos y así pues poder accionar o excepcionar para su perfeccionamiento y en su caso ejecutarlo para su debido cumplimiento.

En efecto los límites señalados por la literalidad del título, son impositivos al acreedor cambiario como al deudor, de los cuales mencionaremos los siguientes:

- a) El documento solo será pagado en el lugar y dirección señalados en el mismo para dicho efecto (artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- b) El documento no puede ser cobrado antes de la fecha de su vencimiento, por lo tanto debe ser presentado para su pago en la fecha de su vencimiento (artículo 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- c) No se puede cobrar una cantidad superior a la consignada, ya que el título de crédito es ejecutivo por el importe de la misma (artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- d) En caso de que sea pagada sólo una parte de la cantidad consignada en el documento, seguirá el acreedor en posesión del documento, pero en éste se insertara textualmente la cantidad consignada a cuenta, en virtud de que no hay mas deuda, más la que aparece escrita en el título de crédito (artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Uno de los elementos esenciales que deben de contener todos los títulos de crédito es el de la literalidad, la diferencia entre los mismos radica en cuanto a sus requisitos y menciones específicas que cada título debe reunir. Es decir, no todos los documentos cambiarios contienen el mismo texto, pero en todos, el texto consignado en ellos es el límite del derecho consignado (literalidad).

En el caso de que la literalidad no se encuentre satisfecha completamente en el documento cambiario, la ley faculta al tenedor o a quien en su oportunidad debió reparar en su omisión, para que los satisfaga hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, a esto la doctrina lo considera "pacto de llenamiento", ya que esta característica, no se presume, sino se consigna; es así como lo señala el artículo 15 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito:

"Artículo 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

Toda vez que la literalidad es uno de los elementos o características esenciales de los títulos de crédito, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto al tenor de las siguientes tesis jurisprudenciales y jurisprudencia visible en Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 187-192 Cuarta Parte. Tesis: Página: 201. Tesis Aislada; Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informes. Época: Séptima Época. Informe 1986, Parte II. Tesis: Página: 113. Tesis Aislada.; y Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CVIII. Tesis: Página: 1162. Tesis Aislada, que indica lo siguiente con respecto a ese elemento esencial:

"TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS.

Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo.

*Amparo directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.**

NOTA (1):

**En la publicación original se omite el nombre de la secretaria y se subsana.*

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 143, pág. 118."

"TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS.

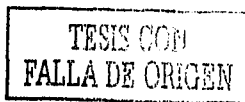
Esta tercera sala reiterando la tesis número 143 visible en la página 118 de la segunda parte, sección segunda, del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1984 considera que: como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en el consignado y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; si la firma de ese título no corresponde al demandado y al actor omitió en la demanda atribuir dicha firma a determinado apoderado de aquel, habiendo incurrido también en tal omisión en el título de crédito al no expresarse el nombre y el carácter o calidad de quien firmó sobre la antefirma del demandado; la potestad común no puede válidamente atribuir esa firma a determinada persona en nombre de otro, además de que ante tales omisiones no sería posible identificar la referida firma.

Amparo directo 2882/85. Arnoldo Acuña Paquentin. 18 de agosto de 1986. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero Lazcarez."

"TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS.

La literalidad de los títulos de crédito no puede servir de base para admitir obligaciones derivadas de un título inexistente, por la falta de un elemento esencial, como es la existencia del girador y de su firma. Para desprender consecuencias de la literalidad de un título de crédito, es necesario que éste exista como tal; por lo que si a un documento le faltan elementos esenciales para ser un título de crédito, no puede decirse que se hayan incorporado derechos literales en el mismo, pues sólo los títulos de crédito, según el artículo 5o. de la Ley de la materia, son los "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Evidentemente que si no hay título de crédito, no pueden desprenderse obligaciones literales, ni obligación crediticia emanada de un endoso, ni menos puede afirmarse que éste transmitió un título de crédito, ni que el endosatario se constituyó garante de la autenticidad del mismo en la forma y términos de su literalidad.

Amparo civil directo 4170/50. Lomel Antonia. 4 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."



2.4.4. AUTONOMÍA.

Para Vivante la Autonomía del título valor era definida como "el documento necesario para ejercitar el derecho literal **autónomo** en el contenido"⁴², como se puede apreciar en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es definición es acogida por nuestra ley, exceptuando de la misma el carácter autónomo.

"La autonomía es el derecho que se ejercerá independientemente de cualquier condición que se trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá de cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo."⁴³

La autonomía, significa, que el derecho incorporado en el título de crédito es independiente; la autonomía permite al título desligarse de todo acto jurídico que le dio origen, así pues, el adquirente del título de crédito, adquiere un derecho autónomo y propio, pues al firmar un pagaré, una letra de cambio, suscribir un cheque, un bono de prenda o un certificado de depósito, presumen fines determinados que persigue el suscriptor, como lo son obtener un crédito, pagar una deuda, poner en circulación el capital de una empresa, etc., aunque en la ley no se exprese concretamente el origen o fin que persiguen al crearlos, se presume su modo general de autonomía.

Para la doctrina italiana, la autonomía consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho independiente de aquel poseedor anterior, de forma *sui generis*, así que la tenencia del título de crédito respecto a cada uno de los tenedores legítimos, anteriores o posteriores, es autónoma.

El derecho de un título de crédito es autónomo, con respecto al poseedor de buena fe, ya que éste ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por las relaciones que haya mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes. El adquirente de un título de crédito

⁴² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Op. Cit.*, P. 258.

⁴³ ASTUDILLO URSUA, Pedro. *Los Títulos de Crédito*, México, Ed. Porrúa, 1983, P. 31.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que lo recibió por cualesquiera de los medios de transmisión, recibe un derecho nuevo, originario y no derivado, en tal sentido, contra el poseedor de buena fe no pueden oponer excepciones personales con respecto a las tenencias anteriores (solamente aquellas excepciones que contiene el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), ni mucho menos invocar cumplimiento o ejercicios de derechos que debieron cumplirse y que dieron origen a la suscripción de un título de crédito; en tal sentido, con esto se garantiza la acción y la ejecución de pago o cumplimiento de un título de crédito, independientemente de aquél acto o hecho jurídico que le dio origen, tal y como lo establece el criterio de la Justicia Federal consultable en Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis: II.3o.C.12 C Página: 1243. Tesis Aislada; Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Época: Séptima Época. Parte II. Tesis: 1958 Página: 3154. Tesis de Jurisprudencia; Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XLIV, Cuarta Parte. Tesis: Página: 154. Tesis Aislada; y Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XII-Diciembre. Tesis: Página: 979. Tesis Aislada, al tenor siguiente:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA.

Los títulos de crédito gozan entre otros atributos de autonomía, pero ésta se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, por lo cual, dicha figura implica que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores; cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante. Así, la situación jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor y por ello, la autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores. En este supuesto, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudieran tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Por el contrario, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que derivan de esa relación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta no es exigible, sea porque ya fue cumplida, o porque se resolvió, o por cualquier otra causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C.12 C

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 779/99.-Enriqueta Elizalde Cárdenas.-23 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Solís Solís.-Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 488, tesis XI.2o.24 C. de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL."*

"TÍTULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES PERSONALES OponIBLES RESPECTO DE LOS. DOLO Y MALA FE.

No es cierto que la falta de causa en el título ejecutivo base de la acción, o sea la de valor entregado por el tenedor al cedente o girador, en pago del documento, no perjudique su existencia, a virtud de que se considere que el título es causa en sí mismo. Es en consideración de que las partes en la cambial, se encuentran en situación de conocer las condiciones de su emisión, que las excepciones personales que prevé el artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen operancia al probarse en juicio, como sucede cuando un endoso en propiedad se realiza con dolo por el endosante y mala fe del endosatario respectivo, con la única finalidad de que los suscriptores no puedan oponer las excepciones personales que fueran procedentes. Este criterio no implica desconocimiento de la autonomía y literalidad de la letra de cambio, fijando sólo los efectos que se deriven de una transmisión indebida, como lo es el endoso hecho con dolo y aceptado con mala fe, ni tampoco desconoce la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, referente a que los títulos ejecutivos constituyen prueba preconstituida de la acción, puesto que únicamente considera procedente una excepción, permitida por la ley, que determina que el actor no es titular de los derechos que el título confiere, por la mala fe con que lo adquirió.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XX, pág. 234. Amparo directo 2015/58. Sucesión de Felipe Nuño González. 19 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XXV, pág. 279. Amparo directo 1969/57. Marina S. Hernández. 16 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXXVIII, pág. 244. Amparo directo 6293/56. Joaquín Moreno. 24 de agosto de 1960. Mayoría de tres votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen XCIV, pág. 94. Amparo directo 8481/63. Abel Gutiérrez Álvarez. 1o. de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

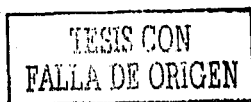
Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumenes 133-138, pág. 217. Amparo directo 1127/78. Juan Parcero López y María del Carmen V. de Parcero. 24 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

NOTA: La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995."

"TÍTULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES CONTRA LOS.

Cuando un título de crédito circula, la obligación cambiaria tiene carácter literal y autónomo, pero cuando la cambial no ha entrado a la circulación, el aceptante puede oponer al actor las excepciones derivadas de la operación fundamental (artículos 5to., 8vo., 27 y 34 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).



Amparo directo 3882/60. Stewart S. Bagby. 2 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada."

"TITULOS DE CREDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, definición en la cual la jurisprudencia ha considerado que se comprenden las características de los títulos valor, de literalidad, abstracción y autonomía, este último principio ha de entenderse en el sentido de que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que en él están incorporados, lo que implica que al segundo y subsiguientes tenedores o titulares del documento que ejerciten la acción cambiaria, el demandado no les podrá oponer la excepción personal derivada de la relación jurídica fundamental o subyacente, con base en los derechos autónomos adquiridos y en respeto de la buena fe de los nuevos adquirentes del título. No obstante, tratándose de la acción deducida por la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, si es posible oponer las excepciones que se derivan del acto jurídico fundamental, porque será indicativo de que el documento aún no ha circulado. Por ende, si la actora es el titular primario del documento y el demandado como avalista alega la excepción de que fue suscrito el título para garantizar el pago derivado de un contrato celebrado entre el titular y el suscriptor del documento, conforme a los argumentos expuestos sí es válido y legal oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Volkswagen Leasing, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López."

A diferencia de los actos jurídicamente civiles que implican un título; los títulos de crédito al ponerse en circulación, desconectan al documento crediticio con el acto jurídico que le dio origen, quedando la obligación desligada de forma sui generis, por ejemplo, en los actos de comercio, dos personas se obligan de la siguiente manera (tal y como lo ejemplifica el maestro AMADO ATHIÉ GUTIÉRREZ): unos comerciantes firman un contrato de compraventa a plazos; una de las partes como vendedor y el segundo como comprador, el primero se obliga a la entrega de determinadas mercancías, la segunda a cubrir el precio pero dejando como garantía en el caso de la obligación la fiema de determinado número de pagarés que cubren la cantidad pactada.

Pero en tal supuesto, el vendedor no cumple con la obligación de la entrega de la mercancía, pero aún así, trata de hacer efectivos los pagarés firmados por el comprador, a través de la acción cambiaria directa mediante un juicio ejecutivo mercantil, y los cuales en determinado sentido son parte accesoria de un contrato de compraventa; en tal sentido, el comprador puede



alegar el incumplimiento del contrato, y por lo tanto se allegara de la relación causal para que en determinado momento pueda oponer excepciones y defensas, y por ende negarse a cubrir el monto de las cantidades signadas en los pagarés firmados como consecuencia del contrato de compraventa.

En el ejemplo anterior nótese que los títulos de crédito no se pusieron en circulación; pero si por el contrario si el acreedor o vendedor, hubiese transmitido el título, el deudor no puede invocar el incumplimiento del contrato de compraventa al tenedor del título de buena fe, por la no entrega de la mercancía, tenedor de buena fe desligado de la relación causal que dio origen al título de crédito; sin perjuicio de aquellas acciones que tenga el deudor con el comprador, derivadas del incumplimiento del contrato de compraventa, y por ende al pago de los daños y perjuicios, así como el pago de una indemnización por pagar créditos librados, que tuvo que pagar a un tercero.

Así con el motivo de garantizar el cumplimiento de una obligación, contraída al suscribir un título de crédito da "un motivo de seguridad, de protección de los intereses comerciales, de firmeza de las operaciones y de garantía mínima de circulación de los títulos de crédito, pues de otro modo, nadie recibiría tales documentos, ante el peligro de que un motivo causal pusiera en duda o en riesgo el derecho que se pretendía haber adquirido a través de un título de crédito."⁴⁴

Así la autonomía no se refiere al derecho incorporado al documento, sino lo que es autónomo es el derecho de cada uno de los titulares que van adquiriendo el título y sobre los derechos incorporados al mismo, la expresión de autonomía dependerá del tenedor del documento y como tal de un derecho independiente de aquellos poseedores anteriores, y de ellos la influencia del derecho crediticio, ya la relación causal, ya la abstracción del documento, ya que del mismo contenido del documento, deriva su relatividad, ya que el derecho en los mismos no es absoluto.

⁴⁴ ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado, *Op. Cit.*, P. 57.

Se puede decir que la autonomía se divide en dos puntos de vista:

a) Pasivo.- La obligación de cada uno de los signatarios del documento, pues para cada uno la obligación es diferente, independiente y diversa de aquella que pudieran haber tenido cualquier tenedor o poseedor del documento: La invalidez de una de las obligaciones consignadas en el documento crediticio, o la firma falsa, o la falta de personalidad de alguno de los endosantes.

b) Activo.- Indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del que tenía o podría tener quien le transmitió el título, siempre que la adquisición del documento haya sido de buena fe, adquiera un derecho que será independiente, autónomo y diverso que tenía aquella persona que se lo transmitió.

Es necesario indicar que una vez que el título de crédito se ha puesto en circulación y por lo tanto, endosado, es autónomo de cada poseedor, toda vez que lo único que cuenta es el contenido del documento, insertado en el mismo, y a la vez, independiente del negocio o acto jurídico que le dio origen.

Para el maestro Pallares dice que "la autonomía se puede entender de dos maneras: Uno aplicando el significado etimológico de la palabra, lo cual traducirá en que el título esta sujeto a su propia ley y que las normas que rigen la relación subyacente son autónomas. Y otra, que consiste en que el derecho de cada poseedor del título de crédito es propio, y diferente de los anteriores o posteriores poseedores. No obstante que el documento transferido sea uno solo."⁴⁵

El adquirente de un título de crédito recibe un derecho originario y no un derecho derivado, así pues la autonomía comienza a ejercer a partir de la primera de las transferencias del documento, solamente a favor de los posteriores poseedores del documento crediticio.

⁴⁵ BAILON VALDOVINOS, Rosalío, *Op. Cit.*, P. 5.

De la autonomía se determinan que las excepciones personales que pudieran oponerse contra el tenedor de un título de crédito, no pueden oponerse a los sucesivos tenedores, es decir, no pueden oponerse excepciones que pudieran reclamarse al beneficiario o poseedor originario.

Es así como el artículo 8º fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla que solamente se pueden oponer excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, de las derivadas de un título de crédito. Así también, este criterio es aplicable por el Poder Judicial de la Federación, al tenor de las siguientes tesis de jurisprudencia visibles Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXXVI, Cuarta Parte. Tesis: Página: 95. Tesis Aislada; Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XLIV, Cuarta Parte. Tesis: Página: 154. Tesis Aislada; e Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen L, Cuarta Parte. Tesis: Página: 130. Tesis Aislada, las cuales a la letra dicen:

"TITULOS DE CREDITO, DEFENSAS OPONIBLES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden oponerse como defensas contra las acciones derivadas de un título de crédito, las personales que tenga el demandado contra el actor; ahora bien, la letra de cambio es un título de crédito en el que la relación causal subyacente está desvinculada de la obligación cartular literalmente consignada en el documento, cuando el título ha entrado en circulación y en donde la ausencia o deficiencia de la causa sólo puede oponerse contra el tenedor que haya sido parte en dicha relación causal, como excepción personal en los términos del precepto legal invocado; más quien oponga esa ausencia o deficiencia de la causa debe manifestar cual fue el negocio que originó el título y aportar los elementos suficientes para acreditar los hechos en que funda la excepción.

Amparo directo 719/59. Trinidad M. Galicia. 29 de junio de 1960. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

"TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES CONTRA LOS.

Cuando un título de crédito circula, la obligación cambiaria tiene carácter literal y autónomo, pero cuando el cambiante no ha entrado a la circulación, el aceptante puede oponer al actor las excepciones derivadas de la operación fundamental (artículos 5to., 8vo., 27 y 34 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Amparo directo 3882/60. Stewart S. Bagby. 2 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada."

"TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES PERSONALES OPONIBLES A LOS.

Si bien es cierto que los atributos de autonomía y literalidad de un título de crédito ponen a los terceros, ajenos a la relación causal, a cubierto de las excepciones personales que el deudor de dicha relación causal pueda

oponer en contra del primitivo tenedor del título, también lo es que cuando el documento no es negociable o no entró a la circulación, o lo readquiere el primitivo beneficiario, el demandado si puede oponer en su contra las excepciones personales que se deriven de la relación causal que dio origen al título fundado en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este criterio inspiró indudablemente la tesis jurisprudencial que textualmente dice: "LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCIONES OPONIBLES A SU PAGO. Cuando la letra de cambio no ha entrado en circulación y no ha tenido por lo mismo, vida comercial, independientemente del contrato que le dio origen, sino que únicamente implica o consigna derechos u obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse por el deudor las excepciones personales que tenga contra su acreedor".

Amparo directo 30/960. Germán Cambranis. 14 de agosto de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela."

Empero, hay excepciones a la regla de la autonomía que la misma ley señala, y en particular al tratarse del endoso en procuración, al indicar en el artículo 35 in fine de la Ley citada:

"Artículo 35.- En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendría contra el endosante."

En síntesis, la autonomía es el desprecio del derecho por la causa de expedición de un título de crédito. El objeto y la causa de la obligación, y por ende su suscripción, pero la obligación de pago consignada en el documento es una prueba clara de que la deuda cambiaria existe por él cumple hecho de estar debidamente consignada en el documento crediticio, siendo uno de los elementos de los títulos de crédito la literalidad del mismo.



2.4.5. CIRCULACIÓN.

Los títulos de crédito están destinados a circular, a transmitirse de una persona a otra y este es un nuevo elemento para una definición que se debe de contemplar, ya que el artículo 6º de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

Artículo 6º.- Las disposiciones a este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna."

Este precepto legal se refiere a que la Ley no es aplicable a aquellos títulos que aún siendo de crédito no estén destinados a circular. Por ello, resulta que en el derecho positivo mexicano un elemento indispensable de los títulos de crédito, es necesariamente la capacidad de circular.

"Esta características, consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documentos al portador."⁴⁶

A pesar de que la mayoría de los tratadistas de los títulos de crédito, considera que la circulación no es un requisito esencial de los títulos de crédito, esta es muy importante para su perfeccionamiento y ejecución.

Para Ferri, la circulación implica dos fenómenos desde el punto de vista jurídico: "por un lado, la individualización del acto o de los actos jurídicos que determinan el surgimiento de una obligación a cargo de un sujeto y el derecho encabeza de otro sujeto; por otro lado, la

⁴⁶ Id.

individualización del acto jurídico que determina la atribución a otro sujeto del derecho ya sugerido.⁴⁷

La circulación necesariamente requiere la verificación de un acto ulterior y distinto de aquel que dio origen a su constitución, la circulación se verifica en virtud de un hecho distinto e independiente del acto constitutivo, y más precisamente de la voluntad del obligado.

La circulación es la causa determinante de la creación de documento, lo que constituye su esencia, el derecho puede circular a través del documento.

"Por el procedimiento de incorporar derechos literales y autónomos en los títulos de crédito, se ha conseguido imprimir en esos documentos un carácter deambulatorio, circulante, que los hacen aptos para pasar de una mano a otra, confiriendo en un principio a su tenedor derechos abstractos. Pues bien, el principio de la circulación ha sugerido nuevas formas adoptadas a final de cuentas por la ley, para movilizar los derechos incorporados en el documento."⁴⁸

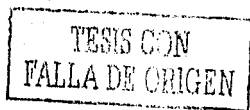
El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

"Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", las cláusulas dichas podrán ser insertas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que tenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

Este dispositivo faculta a los signatarios del título restringir su capacidad de circular con la inserción de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", en su caso, siendo la confirmación de que el elemento de la circulación es indispensable en el derecho mexicano,

⁴⁷ FERRI, Giuseppe, Op. Cit., P. 23.

⁴⁸ ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado, Op. Cit., P. 68.



ya que por definición, aquello que no existe no puede ser restringido, a contrario sensu, lo que se restringe existe; al no haber mayor diferencia, existe sólo dos tipos de títulos: aquellos cuya circulación está restringida voluntaria o legalmente, y a todos los demás. Así la inserción de dichas cláusulas, solo limita su circulación, no les quita a los títulos de crédito su naturaleza jurídica, tal y como lo establece el criterio de la justicia federal, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XIII, Enero de 2001. Tesis: 1.3o.C.209 C, Página: 1806. Tesis Aislada; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Marzo. Tesis: Página: 507. Tesis Aislada, que expresa lo siguiente:

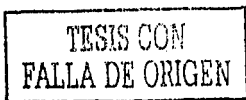
"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA "NO NEGOCIABLE" SÓLO LIMITA LA FORMA DE CIRCULACIÓN Y NO LES QUITA SU NATURALEZA.

Conforme al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un título de crédito se inserta la cláusula "no negociable", el título ya no podrá transmitirse por endoso, sino sólo por cesión ordinaria, esto significa que el traspaso debe constar en escritura privada que firmarán cedente, cesionario y dos testigos, siempre y cuando no sea preciso conforme a la ley consignarla en escritura pública, en los términos del artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal; de donde se colige que la inserción de la cláusula "no negociable" sólo limita su circulación porque no podrá hacerse por medio del endoso. Tal circunstancia no le quita la naturaleza de título de crédito, ya que se trata de una cláusula accesorio que no desvirtúa los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque los efectos de la cesión ordinaria se circunscriben a la forma de transmisión, que no puede ser por medio de endoso, y produce como consecuencia jurídica sujetar al adquirente a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, tal como se establece en la segunda parte del artículo 27 de la misma ley, pero ello no impide que el pagaré produzca sus efectos cambiarios como título de crédito, y pueda dar lugar a la acción ejecutiva, cuando quien la ejercita es el beneficiario original y no ha circulado, puesto que no se da el caso de que se hubiese transmitido y que el acreedor demuestre la existencia de la cesión relativa a ese crédito. Por tanto, basta con que los pagarés suscritos contengan los requisitos esenciales que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que traigan aparejada ejecución, por así establecerlo la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y el 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.3o.C.209 C

Amparo directo 12013/99. Factor Invest, S.A. de C.V., ahora Factor Prime, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Prime Internacional. 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neftalí López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez."



"TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS CON CLAUSULAS " NO A LA ORDEN" O "NO NEGOCIABLE", NO PROHIBEN SU TRANSMISIÓN MEDIANTE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito con las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" sólo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, con lo que excluye en principio las otras formas de transmisión de dichos documentos, entre ellas la del endoso, también lo es que esa exclusión comprende únicamente todos los medios por los que es posible transmitir la propiedad o dar en garantía el documento de crédito de que se trate, que implica la pérdida de los derechos derivados del título en perjuicio del beneficiario o titular designado. Esto es así, porque esa cláusula de no negociabilidad constituye una protección otorgada en favor del obligado cambiario de que el documento crediticio no circulará libremente ni, por ende, llegará a poder de terceros que se subroguen en los derechos que correspondan a la persona con la que se había estipulado la convención indicada, salvo que se realice la transmisión en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Ahora bien, el endoso en procuración que el beneficiario del pagaré fundador de la acción otorgue no lo prohíbe el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de acuerdo con su naturaleza jurídica no transfiere la propiedad del documento, sino que su propósito es facultar al endosatario para presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo en su caso, en los términos del artículo 35 del ordenamiento citado, el que también determina que el endosatario (en procuración) tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. La equiparación que menciona la ley invocada entre el endosatario en procuración y el mandatario corrobora aún más que no hay transmisión de los derechos de propiedad, porque éstos continúan en favor del endosante como titular del documento de crédito, tan es así que los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título (endosatario en procuración) las excepciones que tendrían contra el endosante conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente por la no circulación libre del título de crédito.

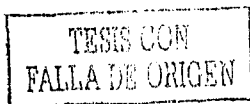
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/94. Francisco Javier Santoyo Castro. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López. "

Es así como la ley presupone la existencia de la circulación, dependiendo del título de crédito del cual se trate, y clasificándolos conforme a su uso y circulación, y los cuales se enuncian en este momento, puesto que serán analizados en los capítulos siguientes, tales como:

- a) Título Nominativos.
- b) Títulos a la Orden.
- c) Títulos no negociables.
- d) Títulos de circulación restringida.
- e) Títulos sujetos registro.

La circulación, por excelencia se puede expresar en los títulos de crédito a través de la simple cesión del derecho, de mano en mano, tal es el caso de los documentos al portador, así como del endoso en sus diversas modalidades. De esta manera podemos decir que la circulación, es



un elemento esencial del título de crédito, ya que desde el punto de vista financiero y comercial, da vitalidad a las relaciones de carácter económico, y por ende la circulación de los valores de crédito, motivo para circulación de la riqueza y economía de una Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

2.5. TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

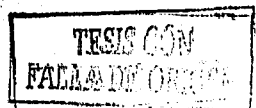
El artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los artículos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan ser transmisibles por cualquier otro medio legal; así pues, a pesar de que en su artículo 27 de la Ley en comento, establece que puedan ser transmitidos esos documentos por cesión ordinaria, la realidad jurídica y comercial, y debido a las influencias de rapidez en las relaciones comerciales y financiera, el mejor medio para la transmisión de un título y para garantía y seguridad jurídica, y de cobro es el endoso; ya que si es transmitido el título por simple cesión ordinaria, el obligado al cumplimiento de la obligación consignada en el documento crediticio podrá oponer todas las excepciones personales que pudiera haber opuesto contra aquél con el cual surgió la obligación causal.

La diferencia que existe entre la cesión de derechos y el endoso, es que siendo la primera un contrato, puede ser parcial o total la transmisión de los derechos consignados en el documento crediticio, mientras que en el endoso debe ser total, la cesión es consensual y el endoso es real, la cesión se perfecciona por la formalidad de la escritura pública mediante notario y el endoso para su perfeccionamiento, necesita la simple entrega del título.

Al respecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica en su artículo 31 lo siguiente:

"Artículo 31.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo."

De la consideración anterior, considero al endoso como el medio normal, común y tradicional de transmisión de los títulos de crédito nominativos, es decir que la declaración escrita



consignada en un título de crédito, es la forma en la cual el titular del derecho transfiere los derechos que este confiere a favor de otra persona.

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:

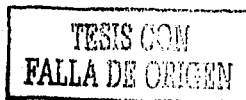
“Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los requisitos siguientes:

I. El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III. La clase de endoso;

IV. El lugar y la fecha.



2.5.1. CLASES DE ENDOSO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, enumera las siguientes clases de endoso:

1. Endoso en blanco.
2. Endoso al portador.
3. Endoso en propiedad.
4. Endoso en procuración.
5. Endoso en garantía.

1. Endoso en Blanco.- Es aquel en el que no se indica el nombre del beneficiario tal y como lo previene el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra establece:

"Artículo 32.- El endoso en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos."

Por lo que hace a la cantidad mencionada, es de aclararse que se refiere a cinco mil pesos en la actualidad, esto se trata debido a que en el sexenio de Salinas de Gortari se hizo un decreto

para suprimir tres ceros en todas las cantidades, sin que a la fecha se haya hecho reforma o aclaración alguna en la ley,

Por lo que se refiere a la letra de cambio y pagarés, debido a su circulación y constante movimiento, además de que garantizan dinero, peculio y no mercancías o participación en empresas o sociedad, facilitan su circulación y ficción jurídica como si fuese dinero.

2. Endoso al Portador.- El artículo anteriormente transcrito, en su párrafo segundo establece que el endoso al portador produce los mismos efectos que el endoso en blanco. Al igual que el endoso en blanco, en este no se ha distinguido quien es el beneficiario.

3. Endoso en Propiedad.- En el endoso en propiedad se transfiere la propiedad del título con todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca su solidaridad. Se puede hablar entonces de la figura jurídica de la Autonomía del Título de Crédito, estudiada anteriormente en el presente trabajo. Cuando la ley establezca responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden liberarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente (artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4.- Endoso en Procuración.- Es cuando en el documento se consignan las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, en este tipo de endoso no se transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario a presentar el documento para su aceptación, cobrarlo y hacerlo obligatorio de manera judicial o extrajudicial, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En este tipo de endoso el endosatario hace las veces de mandatario judicial, en tal sentido el endosatario no necesariamente debe acreditar ser licenciado en derecho, tal y como lo establece el criterio de la Justicia Federal el cual se puede consultar en Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 181-186 Sexta Parte. Tesis: Página: 80. Tesis Aislada, y no como lo aplican diversos jueces del fuero común de diversos Estados de la República:

"ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO REQUIERE TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

Aún cuando la Ley General de Profesiones establezca en sus artículos 25 y 26 que para ejercer en el Distrito Federal, entre otras, la profesión de licenciado en derecho, se requiere poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, y que el mandato para asunto judicial y contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de dicha ley, por tratarse de una ley local, exclusivamente vigente en el Distrito Federal, no puede estar sobre las leyes federales, como son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio, particularmente éste, que en su artículo 1083 establece que "En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados"; por lo que si el acto reclamado deriva de un juicio mercantil, no es necesario que el endosatario en procuración, quien tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, según el artículo 35 de la Ley de Títulos invocada, para intervenir en el juicio, acredite previamente tener título de licenciado en derecho legalmente registrado, es decir, no se requiere que el endosatario en procuración sea abogado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 106/84. Inmuebles Victoria, S. A. 8 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja."

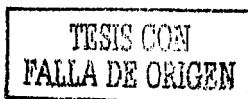
Así pues, la forma de terminación del mandato contenido en el endoso en procuración no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme el artículo 41 de la ley multicitada.

En el caso del endoso en procuración sólo podrán oponer al tenedor de los títulos las excepciones personales que tendrían contra del endosante.

5. Endoso en Garantía.- Se realiza cuando en el título de crédito se expresan las cláusulas "en garantía", "en prenda" o cualquiera otra equivalente, es cuando al endosatario se le atribuyen facultades semejantes al endosatario en procuración, a fin de hacer efectivo el crédito garantizado.

Al respecto el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"Artículo 36.- El endoso con las cláusulas en "garantía, en "prenda", y otra equivalente, le atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un



acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante.”

El traslado del documento se realiza con la entrega del documento, pero esta no se perfecciona jurídicamente hasta que contenga un endoso en el mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III.

DE LOS DIVERSOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

- 3.1. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA COMERCIAL Y ECONÓMICO.**
- 3.2. LA LETRA DE CAMBIO.**
- 3.3. EL PAGARÉ.**
- 3.4. EL CHEQUE.**
- 3.5. LAS OBLIGACIONES.**
- 3.6. LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.**
- 3.7. EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA.**
- 3.8. DE LAS ACCIONES.**
- 3.9. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.**
- 3.10. OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO.**
 - 3.10.1. CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL.**
 - 3.10.2. BONOS BANCARIOS.**
 - 3.10.3. CERTIFICADOS DE TESORERIA.**



3.1. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA COMERCIAL Y ECONÓMICO.

En la práctica comercial y jurídica existen diversos títulos de crédito, los cuales han ido evolucionando y perfeccionándose de acuerdo a las necesidades propias de su uso y la cultura comercial y jurídica que rigen en nuestra población.

Recordando las lecciones de Introducción al Estudio del Derecho, debemos indicar que una de las fuentes reales del derecho son los usos y la costumbre, los cuales con el transcurso de los años se convierten en normas o leyes, las cuales nos rigen. Es así, que para garantizar la esfera jurídica y económica de los gobernados, es necesaria la legislación de situaciones básicas de los títulos de crédito, esto para creer y tener confianza en las relaciones comerciales y jurídicas, que realizan los gobernados, las cuales se desarrollan aún más debido a la gran cantidad de comercial, actos jurídicos e intercambio comercial que en la actualidad rigen la ley de la oferta y la demanda de bienes, servicios, valores y mercancías, más aún del intercambio económico y comercial que actualmente se verifica día a día. Los títulos de crédito han evolucionado de tal manera, que podemos hablar de situaciones tan comunes como lo son las letras de cambio o pagarés, pasando por los certificados de depósito o de participación de acciones, hasta en la participación de particulares en la economía nacional en los Certificados de la Tesorería; más aún el derecho mercantil a través de los títulos de crédito se ha integrado a las relaciones bancarias y bursátiles.

En tal sentido podemos señalar en el presente trabajo algunos de los títulos de crédito más comunes y que se emplean en la vida económica y jurídica de nuestro país, y los cuales se encuentran regulados en nuestro derecho positivo.

3.2. LA LETRA DE CAMBIO.

Como se estudio en el capítulo I del presente trabajo, la letra de cambio fue uno de los primeros instrumentos para garantizar una obligación cambiaria. A través de este título de crédito se garantiza en la antigüedad (Roma, Francia, Inglaterra, Alemania) el contrato trayecticio o contrato de cambio, el cual garantizaba que una persona ordenara a otra, el pago de una determinada suma de dinero a una tercera persona con la cual se había obligado la primera para el cumplimiento de una obligación contraída.

La letra de cambio es uno de los títulos de crédito llamados triangulares, porque para su perfeccionamiento es indispensable que participen tres sujetos: el que crea el título de crédito (girador), el que lo va a pagar (girado o aceptante) y el que lo va a cobrar (beneficiario).

La letra de cambio debe reunir ciertos requisitos legales a saber para su perfeccionamiento y así surta sus efectos legales, los cuales indica el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

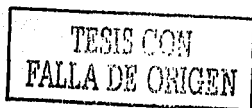
"Artículo 76. La letra de cambio debe de contener:

I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

Un título de crédito no puede presumirse con contenidos del mismo, debe expresarse claramente esta mención para que dicho título surta sus efectos legales.

II. La expresión de lugar y día, mes y año, en que se suscribe;

Este requisito se establece para determinar su eficacia jurídica con el transcurso del tiempo, el cual determina si un título de crédito ha prescrito o esta afectado por la caducidad, así pues se determina por este simple hecho el ejercicio de la acción que se pretende plantear.



III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

Con base en el artículo 8° de la Ley Monetaria, toda suma de dinero debe pagarse en Moneda Nacional, independientemente de que en el mismo título de crédito se hayan obligado con el pago de moneda extranjera.

IV. Nombre del girado;

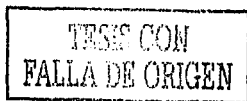
La letra de cambio debe de ir dirigida a persona determina para que sé de la figura de la triangulación en la letra de cambio, ya que si no va dirigida a una persona determinada con quien el girado tiene su relación subyacente, la letra de cambio no surtirá sus efectos legales.

V. El lugar y la época del pago;

En caso de omisión de este requisito, la ley suple la deficiencia, indicando en su artículo 77 que en caso que la letra no contuviera designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como lugar de pago el domicilio del girado, si éste tuviere varios domicilio, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. En cuanto a la época de pago la Ley en su artículo 79 establece que: a) puede ser a la vista; b) A cierto tiempo vista; c) Acierto tiempo; d) A día fijo; en el mismo artículo en su parte in fine, establece que la letra será pagadera a la vista cuando no se encuentra contenida la fecha de paga en el documento.

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

A diferencia de otros títulos de crédito, la letra de cambio debe de establecer la persona a quien se ha de pagar, ya que no hay letras de cambio "al portador", puesto que el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la letra expedida al portador no surtirá efectos de letra de cambio, ya que la omisión del nombre del beneficiario no se puede presumir, a persa de que tal omisión y requisitos faltantes no afectan la validez o



negocio jurídico que dio origen al acto; en caso de que se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión al portador se tendrá por no puesta.

VII. La firma del girado o de persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

La firma, es la aceptación de la obligación, es una declaración unilateral de la voluntad de obligarse cambiariamente, ya que sin la declaración de la voluntad por parte del girado no hay obligación legal de cubrirlo, no hay título de crédito. Asimismo el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los supuestos en los cuales una persona puede firmar a su ruego del girado, si éste no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe lo cual también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública, este requisito se establece para garantizar que el girado tienen capacidad y personalidad jurídica para obligarse al cumplimiento de la obligación cambiaria.

ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

Como se puede observar y como se indicó anteriormente, la letra de cambio es un título de crédito triangular, en el cual intervienen tres sujetos a saber: girador, girado o aceptante y el beneficiario. Siendo estas personas indispensables para la validez de la letra de cambio.

a) El Girador, es la persona responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio, en el supuesto de que el girado no acepte la letra. El girador tiene derechos derivados de la relación cambiaria a la cual se obliga:

1. Puede designar a su elección el domicilio (s) para la realización del protesto y del pago.
2. Tiene el derecho preferente en cuanto al rescate de una letra pagada.



b) *El beneficiario*, es quien puede ejercitar el derecho de cobro cambiario, la cual puede verificar en la fecha de su vencimiento. La obligación del beneficiario es exhibir la letra, para su protesto y en su caso pago de la misma, además con respecto al pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega, tal y como lo señala el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo el beneficiario no puede ser obligado a recibir pago antes del vencimiento de la letra.

c) *El Girado*, al aceptar la obligación consignada en la letra de cambio, para que este cumpla con la misma, se convierte con ese hecho en el principal obligado. La aceptación debe constar en la letra misma y expresamente por la palabra "acepto", u otra equivalente, y la firma de éste. Empero, la sola firma del girado, puesta en la letra, suficiente para que se tenga por manifestada su aceptación incondicional; pero puede limitarse a obligarse a menor cantidad del monto de la letra la cual se obliga a pagar a la fecha de su vencimiento. El girado queda obligado cambiariamente con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra (artículo 97, 99, 100 y 101 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En caso de que el girado no acepte la orden de pago contenida en la letra, el beneficiario debe levantar el protesto por falta de aceptación la cual debe verificarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha de vencimiento en el lugar y dirección señalados para su aceptación (artículo 144 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El protesto establece la forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla, salvo expresión del girado con el fin de dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente, generalmente se levanta con el objeto de no perder la acción cambiaria de regreso en contra del girador, es indispensable que se levante el protesto ya que si no se realiza no habrá acción contra éste.



Con respecto al pago de la letra de cambio, éste puede verificarse de dos maneras a saber, establecidas por la ley:

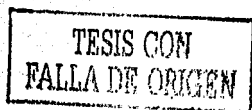
a) Pago Voluntario: este pago a su vez se realiza de las siguientes maneras:

a.1.) Directo.- El cual es aquel que realiza el girado / aceptante al beneficiario al verificarse el vencimiento de la obligación, para lo cual la letra de cambio debe de ser presentada por el último tenedor o beneficiario en el lugar y dirección señalados (siendo en una fecha en la cual sea día hábil), contra el pago de la letra se realiza la entrega de la misma; este pago puede hacerse de manera total o parcial, en el último caso el tenedor de la letra no puede rechazar el pago parcial debiendo conservar la letra mientras tanto no se le cubra el adeudo íntegramente, anotando en la misma letra la cantidad abonada y dando al girado un recibo correspondiente (artículo 126, 127, 129, 130 y 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

a.2.) Indirecto.- El cual realiza el aval del girado o bien uno de sus aceptantes interventores al vencimiento de la obligación, para lo cual el pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día siguiente hábil, el que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo realiza, en caso de omisión de este requisito se entenderá que se paga a favor del aceptante.

a.3.) En vía de regreso.- Este lo realiza el girador en el caso de que no acepte la obligación el girado, algunos de los endosantes o algún aval de éstos.

b) Pago Forzoso.- Este tipo de pago se realiza en caso de incumplimiento de la obligación por parte del girado / aceptante, habiéndose protestado en tiempo y forma la letra dentro de los dos días hábiles que sigan a su vencimiento, este cumplimiento se realiza con el ejercicio de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA o EN VÍA DE REGRESO, la cual se demanda al Juez de lo Civil del domicilio del girado o girador en su caso a elección del tenedor. En las



cuales el último tenedor de la letra puede reclamar el pago de (Artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):

- I. El importe de la letra;
- II. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el vencimiento (el cual es de 6% "seis por ciento");
- III. De los gastos del protesto y demás gastos legítimos;
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

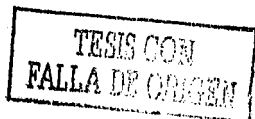
b.1.) Acción cambiaria directa.- Se ejercita en contra del aceptante o de los avalistas.

b.2.) Acción cambiaria en vía de regreso.- Se ejercita en contra de cualquier otro obligado, en contra de alguno de los endosantes o de los avales de cualquiera de estos.

Este tipo de acción tiene caducidad, así como prescripción del derecho para hacer efectivos los derechos y las obligaciones contenidos en el título:

A) CADUCIDAD: Como lo indica el Maestro Boffilio, impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria. El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que la acción cambiaria del último tenedor contra los obligados de la letra caduca en vía de regreso:

- a) Por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma legalmente establecida;
- b) Por no haberse levantado el protesto;
- c) Por no haberse admitido la aceptación por intervención;



d) Por no haberse admitido el pago por intervención;

e) Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto, el día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago;

f) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Por lo que se refiere a la acción cambiaria en vía de regreso que para la letra, contra los obligados de la misma vía anteriores a él, caduca (artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):

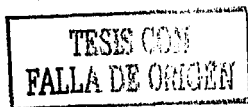
a) Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 160 de la ley.

b) Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que se sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allano a hacer pago voluntariamente.

c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

De acuerdo al artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los términos que dependen de la caducidad de la acción cambiaria no se suspende sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

B) PRESCRIPCIÓN.- Supone la pérdida del derecho de ejercitar la acción cambiaria, por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos para ello. La acción cambiaria



prescribe en tres años contados (artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):

- a) A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;
- b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago, cuando se trate de letra con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista, respectivamente (artículo 93 y 128 de la ley de la materia).

Además de la acción cambiaria directa, al documento pueden quedarle acciones tales como ACCIÓN CAUSAL y LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.

A) ACCIÓN CAUSAL.- "Se señala que las obligaciones tienen una causa que es el fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes"⁴⁹, en tal sentido las obligaciones de los títulos de crédito se han clasificado en causales y abstractas. La primera de ellas influye en la eficacia de la obligación, la segunda se independiza de la causa que la origina. Esta se origina cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, sólo cuando el tenedor de la letra haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones en virtud de la letra pudiere corresponderle.

Una vez que el título de crédito se pone en circulación, si es abstracto, se desvincula de su causa de emisión. La obligación que le dio origen a la letra de cambio no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace expresamente. Si existe novación expresa, el tenedor de la letra una vez que tuvo a bien cobrarla puede ejercitar la acción causal, la cual deriva del acto que le dio origen a su creación o transmisión de la letra.

⁴⁹ SOTO ÁVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil. México, Ed. Limusa, 1990, P. 259.

b) ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.- "Mediante esta acción, llamada de enriquecimiento, el tenedor puede obligar al girador a que le repare, en parte o totalmente, la pérdida sufrida por falta de pago de la letra."⁵⁰

Se da únicamente en contra del girador, ya que es exclusivamente esta persona la que puede enriquecerse injustamente con el peculio de su acreedor. Esta se puede ejercitar cuando quede extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, o cuando el tenedor de la letra carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios. La cual prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria (artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁵⁰ DE J. TENA, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1970, P.298.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3. EL PAGARÉ.

El pagaré es definido por el maestro Alejandro Ramírez Valenzuela en su obra Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, como "un título de crédito que contiene una promesa incondicional que hace una persona llamada suscriptor a otra denominada tenedor, de pagar a su orden, una suma de dinero en un lugar y fecha determinados."⁵¹

El maestro Dávalos Mejía lo define como el "título de crédito continente de la obligación cerrada que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra cierta cantidad de dinero."⁵²

El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional (por manifestación unilateral de la voluntad) y de manera unilateral, dad por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, para pagar una determinada cantidad de dinero a un plazo determinado.

Este es un título de crédito denominado lineal, ya que en su suscripción solamente intervienen dos personas, las cuales son suscriptor y beneficiario.

El pagaré debe contener al igual que la letra de cambio requisitos formales para su validez, par que surta efectos legales correspondientes y originen una relación cambiaria original; requisitos de los cuales en caso de ser omitidos pueden ser subsanados o su existencia es presumida por la ley, pero hay otros de los cuales no pueden omitirse ya que provocaría su ineficacia legal de forma absoluta.

⁵¹ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. México Ed. Limusa, 1982, P.10.

⁵² DÁVALOS MEJÍA, Carlos, Op. Cit., P. 143.



Requisitos que son señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

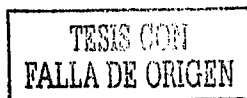
Artículo 170.- El pagaré debe de contener:

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

Está característica es determinante para su existencia, ya que sin ella no surtiría los efectos legales correspondientes. La ley utiliza esta palabra como sustantivo de la obligación cambiaria, mención que se debe verificar en el documento para que circule con plena validez que para su ejercicio y obligación cambiaria se realice, dando seguridad a su naturaleza jurídica. La Suprema Corte de Justicia de la nación establece, que la mención de la palabra sacramental "pagaré" contenida en el texto no puede ser suplida o sustituida por cualquier otra equivalente.

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

Esta se encuentra en la expresión "me obligo a pagar", o "nos obligamos a pagar, o las expresiones "debo y pagaré", "pagaré" o "pagaremos", acompañadas estas palabras con la promesa de "incondicionalmente". Es una condición pura y simple. Este requisito es una prueba irrefutable de que existe una deuda por parte del suscriptor al beneficiario. En tal sentido no pueden establecerse condiciones para el cumplimiento de la obligación cambiaria. Debe demás contener una cantidad determinada de dinero, y claro en Moneda Nacional, la cual se debe indicar con número y letra, tal y como o establecen el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación el artículo 8º de la Ley Monetaria. Por otra parte en el pagaré además de la promesa simple y pura que se haga sobre la cantidad en el mismo, la ley no prohíbe la inserción en el mismo de pactar intereses tanto ordinarios como moratorios, los cuales pueden reclamarse en el caso de incumplimiento.



III. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

Al ser el pagaré un título nominativo, se debe indicar de manera fehaciente, clara y precisa el nombre del beneficiario de éste título de crédito, en caso de omisión de este requisito no podrá ser suplido por la ley. Asimismo no puede expedirse un pagaré al portador, ya que este no surtirá efectos legales como tal. En caso de que se emitiera alternativamente a "persona determinada" como beneficiario o "al portador", la última de las expresiones se tendrá por no puesta. Sólo será titular del documento, aquella persona, la cual aparezca su nombre inserto en el documento o como endosatario, según las reglas de circulación y legitimación del documento que ya fueron estudiadas en el presente trabajo.

IV. La época y lugar de pago;

En cuanto al lugar, este requisito se cumple indicando la plaza, Ciudad o Estado en el cual ha de verificarse el pago, por ejemplo: Toluca, Estado de México; Guadalajara, Jalisco; Ciudad de México, Distrito Federal; etc. Este requisito en caso de omisión puede ser subsanado por la ley, entendiéndose como lugar, si se verificase dicha omisión, el domicilio del suscriptor. Por lo que respecta a la época del pago, este requisito señala en que fecha vence dicho título, si no se precisare la fecha o contenga varias, se considerara al pagaré, pagadero a la vista. El pagaré puede ser expedido para su vencimiento al igual que la letra de cambio, pagadero a vista, con vencimiento a cierto tiempo vista, con vencimiento a cierto tiempo fecha, con vencimiento a día fijo, como lo indica el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V. Fecha y lugar en que se suscriba el documento;

Por lo que corresponde a la fecha de la suscripción del documento, este requisito no es subsanable por la ley. Por lo que respecta al lugar, este se determina a través de las reglas de caducidad y prescripción del pagaré. Por lo que respecta al lugar, este determina la jurisdicción y competencia para hacer ejercitar la acción ante el Juez, que con respecto al



pagaré derive; en caso de omisión en la práctica y experiencia en litigio, puedo señalar que, a criterio del juez puede ser subsanable son fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual indica que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su nombre o a su ruego.

Es un requisito formal por excelencia y por ende el principal, ya que sin el mismo no surtirá sus efectos jurídicos correspondientes, con la firma se manifiesta la declaración de la voluntad obligándose al contenido del documento crediticio. Por lo tanto la omisión de la firma en el documento causaría al mismo inexistencia de la voluntad crediticia. Este requisito es rígido en el documento, el cual no se puede suplir.

ELEMENTOS PERSONALES DEL PAGARÉ.

A diferencia de la letra de cambio, su perfeccionamiento de este título de crédito radica fundamentalmente en la intervención de dos sujetos, el suscriptor y el beneficiario, los cuales a consideración del maestro Dávalos Mejía son los sujetos indispensables. Pero también hay sujetos que no son indispensables y que pueden intervenir o no en el cumplimiento de la obligación o en su caso al ejercicio del derecho consignado en el pagaré, como lo son los endosatarios y el aval.

a) El suscriptor.- Es el obligado principal del título de crédito, es quien tiene el compromiso jurídico de pagar la suma determinada de dinero en él consignada, en comparación con la letra de cambio el suscriptor puede ser considerado el aceptante, tal y como lo establece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Se obliga a pagar directamente a quien siendo el legítimo propietario del documento le reclame el pago. El



suscriptor se obliga a pagar lo que literalmente se encuentra pactado en el documento. Cuando se extingue la obligación, se extingue la vida jurídica del pagaré.

b) El beneficiario.- Es la persona que le asiste el derecho de cobro, es la persona que como beneficiario original o derivado (tratándose de endosatarios) tiene obligaciones para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, para el maestro Dávalos Mejía estas obligaciones se dividen en formales y las destinadas a permitir que el pagaré se desarrolle en la forma concebida por su autor, las primeras son las concernientes a evitar que el título de crédito prescriba o caduque, es decir, levantar los protestos necesarios, avisar a los endosatarios anteriores, ejercitar acciones cambiarias correspondientes o en su caso hacer interpelaciones judiciales para hacer efectivo el cobro del documento; las segundas, tales como presentar el documento para su pago en el lugar y fecha que se encuentra consignada, cobrar las cantidades e intereses de dinero consignados y pactados en el pagaré, indicar los pagos parciales que el suscriptor hubiere realizado, así como la obligación principal de restituir el pagaré en el caso de que sea pagado en su totalidad, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El pagaré, es la evolución de la letra de cambio, tanto en sus personas como en su carácter de obligación, tan es así que el pagaré conveniente a su naturaleza jurídica de título de crédito como cosa mercantil prevé la estipulación de intereses, los cuales son parte de la obligación además de la suerte principal, los cuales son el monto de la suma de dinero adeudado por el deudor. En cuanto al monto de los intereses, es libre, no hay un límite máximo ni mínimo, el suscriptor y el beneficiario pueden fijar a su interés y conveniencia el monto de los mismo y de los cuales pueden obligarse y cumplir. Así pues, en materia de intereses, hay dos tipos a saber: los naturales y los moratorios, los primeros comienzan a partir de la suscripción del pagaré hasta la fecha de su vencimiento; los segundos que pueden ser más altos en cuanto a su tasa son lo que se fijan por falta de pago, y comienzan en a partir de su vencimiento, hasta su total cumplimiento. En caso de que no se hayan pactado intereses moratorios por el caso de incumplimiento, se entenderá el interés legal, que con fundamento en el artículo 362 del



Código de Comercio es el del 6% (seis por ciento) anual, siendo la pena por el hecho de que el suscriptor se demore en el cumplimiento de la obligación consignada en el pagaré.

El artículo 174 en su párrafo segundo establece que para los efectos de pago y cumplimiento del pagaré, conforme a lo dispuesto por el artículo 152, el importe de dicho pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al interés de tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento y en su defecto de ambos, al tipo legal.

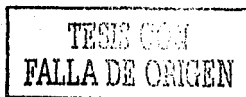
En cuanto al pago del pagaré, al igual que como sucede en la letra de cambio puede efectuarse de dos maneras a saber, las cuales son *el pago voluntario y el pago forzoso*.

En el pago voluntario existen diferentes formas de cumplirse:

a) El pago voluntario que se hace de forma directa, el cual realiza el suscriptor al momento en que se cumple la promesa o plazo para efectuar el cumplimiento de la obligación consignada en el pagaré que firmó, en este caso se extingue el título como la obligación cambiaria entregando el beneficiario al suscriptor el pagaré al verificarse el pago (artículo 170 en relación con el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) El pago voluntario que se realiza de forma indirecta, el cual realiza el avalista del suscriptor, en esta hipótesis contenida en la ley, el pagaré no se extingue ni el cumplimiento de la obligación del suscriptor, el avalista puede ejercitar la acción en contra de su avalado para que cumpla cabalmente con su obligación de pago (artículo 174 en relación con el 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) El pago voluntario en vía de regreso, el cual lo realiza alguno de los endosantes o el avalista de alguno de estos, en esta hipótesis el pagaré no se extingue, ya que la persona que efectúa el pago conserva el derecho de ejercitar acción contra los endosatarios anteriores, así



como frente al suscriptor (artículo 174, en relación con el artículo 90, 153 y 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

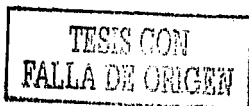
d) El pago voluntario que se efectúa en forma parcial, cuando el suscriptor paga la deuda o cumple con su obligación pero en no en la forma definitiva, sino que lo realiza parcialmente, quedando cantidad en dinero que puede ser exigida para su cobro, renovando el cumplimiento de su obligación y por ende los vencimientos de la caducidad y la prescripción y ejercitar la vía ejecutiva mercantil mediante la acción cambiaria (artículo 174 en relación con el artículo 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 1041 del Código de Comercio).

Para que el pago sea forzoso es necesario el ejercicio de una acción cambiaria, las cuales a saber son:

a) Acción cambiaria directa, pago forzoso que se realiza en contra del suscriptor o contra el aval del suscriptor, o por el cumplimiento parcial que dejaron de cumplir cualquiera de estos (artículo 174 en relación con el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) Acción cambiaria en vía de regreso, la cual es el pago forzoso que se realiza en contra de algunos de los endosantes o alguno de los avales de estos, en este caso también puede exigirse cuando hayan cumplido parcialmente con su obligación de pago de las cantidades de dinero consignadas en el pagaré (artículo 174 en relación con los artículos 90, 150 fracción II, 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ahora bien, algunas disposiciones para la letra de cambio, son aplicadas al pagaré (remisión de legislación), como los son los artículos 77 in fine, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 140, 142, 143 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, 148, 149, 150 en sus fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169.



El pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizado en la práctica comercial, económica y financiera, ya que debido a su estructura, los manejan tanto las personas físicas como las morales, así como las instituciones bancarias y crediticias para el cumplimiento de contratos y obligaciones perfeccionándolos con el pagaré, pero sobre todo es utilizado por los comerciantes para el manejo y pago de los créditos directos.



El pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizado en la práctica comercial, económica y financiera, ya que debido a su estructura, los manejan tanto las personas físicas como las morales, así como las instituciones bancarias y crediticias para el cumplimiento de contratos y obligaciones perfeccionándolos con el pagaré, pero sobre todo es utilizado por los comerciantes para el manejo y pago de los créditos directos.



3.4. EL CHEQUE.

Para Rodríguez Rodríguez el cheque " es un títulos valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero de una provisión previa y en forma convenida."⁵³

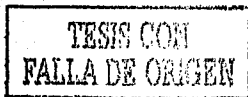
Puente y Calvo dice que "el cheque es un título de crédito, en virtud del cual, una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librador, el pago de una suma de dinero a favor de una tercera persona llamada beneficiario."⁵⁴

El cheque es un título en virtud del cual una persona llamada librador, de la orden incondicional a una institución de Bancaria, para que contra la entrega del cheque pague a la vista al beneficiario una cantidad de dinero consignada en el mismo, que puede ser una persona determinada o al portador.

Para la expedición de cheques es un requisito indispensable a la entrega de los mismos, que el librador tenga depósitos en la institución de crédito, es decir que haya contratado una apertura de crédito o un contrato de depósito bancario. Una vez que se cuente en dicha institución crediticia una cuenta (y de acuerdo a los intereses y beneficios del banco y del librador) esta podrá expedir cheques; mismos cheques que solo podrán ser expedidos por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado para librar cheques a su pago. Dicha autorización se entenderá por el hecho de que la institución crediticia otorgue al librador escheques especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista (artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Para algunos autores esa autorización se llama contrato cheque.

⁵³ SOTO ÁLVAREZ, *Op. Cit.*, P. 264.

⁵⁴ *Id.*



El cheque debe de cumplir con requisitos indispensables para que surta efectos legales correspondientes, dichos requisitos son elementos formales y que se revisten con cierta formalidad y solemnidad, para lo cual el artículo 176 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, establece:

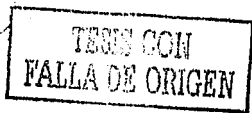
I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

Se trata de un requisito rígido que no, de tal forma no se puede presumir, ya que éste título es un documento que solamente puede ser expedido y autorizado por una institución de crédito (librado), cuando ésta otorga al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques por persona que tenga fondos en dicha institución; y por lo tanto dichos cheques son impresos y expedidos por instituciones de banca múltiple, como actualmente se les conoce.

II. El lugar y la fecha que se expide;

En cuanto al lugar que se expide, este es un requisito flexible, ya que este defecto puede ser satisfecho antes de su cobro tal y como lo indica el artículo 15 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En cuanto a la fecha que se expide, es importante para guardar los plazos para su presentación y hacer efectivo su pago, así como también determina la plaza o sucursal del librador. El maestro JOSE GÓMEZ GORDOA en su obra TITULOS DE CREDITO pone como ejemplo, el efecto legal que se suscita de saber la fecha de expedición es necesaria para determinar y saber con certeza si el librador expidió el cheque cuando éste hubiese sido declarado en quiebra. Si no hubo indicación del lugar de expedición, se reputará expedido en el domicilio de librador, y si éste tuviere establecimiento en varios lugares, el cheque se reputará expedido en el principal establecimiento del librador, tal y como lo ordena el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.



El contenido de la orden de pago en particular del cheque debe de ser única y exclusivamente por cantidades de dinero; no será valido que se ordene el cumplimiento de pago por otro título, mercancías o productos. En general las ordenes de pago son por cantidades depositadas por el librador en Moneda Nacional, pero en la práctica comercial, el tráfico de mercancía y de dinero se puede efectuar en Moneda Extranjera (EURO, DOLARES, YEN, ETC.) en este caso de conformidad con las políticas internas de la institución de banca múltiple (librado), según el cheque puede optar en pagar con la moneda extranjera o pagar de la cantidad que resulte de la aplicación del artículo 8° de la Ley Monetaria, en tal hipótesis el Banco (librado) entregara al beneficiario la cantidad equivalente en Moneda Nacional "al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

IV. El nombre del librado.

Quien será la institución bancaria que ha de hacer el pago este requisito es obvio ya que el librado es quien otorga los esqueletos del cheque al librador con los membretes e inclusive con el nombre y domicilio de la sucursal en donde se encuentra la cuenta o fondo bancario del librador.

V. El lugar de pago.

Conforme a lo expresado en la fracción II de este artículo, en caso de que no haya indicación del lugar de pago, se reputará el indicado como lugar de pago el domicilio del librado, si el librado tuviera diversos establecimientos en varios lugares se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento de este. En la actualidad todos los bancos, cuentan con las estructuras y funcionamiento interno que puede dividir sus funciones, tan es así que puede tener diversas matrices y muchas sucursales, de igual manera a política de cada banco es que se puede pagar en una o cualquiera de sus sucursales.



El artículo 108 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el cheque puede ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, Y a falta de esta indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago.

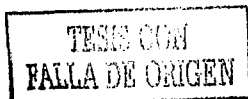
VI. La firma del librador.

Esta debe ser insustituible, autógrafa, manuscrita, esto es en puño y letra del girador.

ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE.

El cheque es un título de crédito triangular, es decir, que para su perfección es necesaria la intervención de tres sujetos a saber, el librado, el librador y el beneficiario.

a) El librado.- Quien es el Banco, en el cual el librador tiene una cuenta o fondo, con el cual se contrato una apertura de cuenta mediante depósito bancario de dinero; cuya obligación es guardar y custodiar esas cantidades de dinero y devolverlas al depositante (librador) en el momento en que éste las requiera, mediante la expedición de cheques y como ya se señaló en los requisitos del cheque, ésta institución bancaria entrega al depositante los esqueletos o formas necesarias. El Banco exige para el pago del cheque la exhibición del documento, y que en la cuenta que contrato el librador con el Banco contenga los fondos suficientes, que la firma insertada en el documento crediticio sea la registrada en el Banco como la del titular de la cuenta. El Banco esta obligado a pagar el cheque que contenga los requisitos de ley; así pues cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello ocasione, de igual manera esta obligado a pagar el cheque, si después de la emisión del título sobreviene la muerte o la incapacidad superveniente del librador. La única forma en la cual el librado esta obligado por la ley a rehusarse al pago es desde que éste tenga la noticia que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso. Artículo 174, 175, 184. 187 y 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



b) El librador.- Es una persona responsable del pago del cheque, cualquier estipulación en contra se tendrá como no puesta. El que autorice a otro a expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta por el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador. (Artículos 183 y 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La persona que esta obligada con el beneficiario, pero este debe de estar obligado en forma contractual con el Banco, ya sea a abrir una cuenta bancaria con la Institución de Crédito realizar los depósitos en dinero, así como conservar los fondos suficientes para la expedición del cheque, y por supuesto estar facultado con la Institución de crédito para ello con los talonarios o esqueletos que ésta proporciona. Este tiene el derecho de requerir a la Institución depositaria que le devuelva las cantidades de dinero depositadas con antelación, ya sea de forma parcial o total, cuando éste así lo requiera con la expedición del cheque quien tendrá la obligación de pagarlo a la vista a la persona que lo presente. En cuanto a la responsabilidad mercantil por parte del librador por falta de pago del cheque, el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

c) El beneficiario o tomador.- Es la persona a la cual le asiste el derecho cambiario, es decir, cobrar las cantidades depositadas en el Banco. El cual tendrá la obligación de presentar el cheque para hacerlo efectivo, dentro de ciertos términos legales los cuales a saber son fatales. El beneficiario puede ser determinado o indeterminado, en virtud de que el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el cheque puede ser nominativo o al portador, el cheque que no indique a favor de quien se expide así como el emitido a favor de persona indeterminada y que, además contenga la cláusula "al portador".

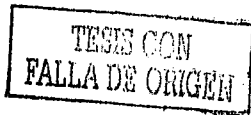
En el aspecto comercial, suele pasar que el beneficiario puede ser tanto el librador como el librado, ya que a manera de ejemplo podemos señalar que en la necesidad de contar con dinero en efectivo el librador se expide a su favor un cheque, retirando de está manera fondos que tiene depositados en la Institución Crediticia; así en el caso de que en la práctica bancaria

se otorguen créditos bancarios, el librado presta a plazo determinado cantidades de dinero y firman documentos; llegado el vencimiento el librador quien es usuario del crédito tiene que pagar a la Institución Crediticia que le presto, el librador le libra un cheque al librado para pagar la deuda, cheque que es respaldado con fondos que el librador tiene en cuenta bancaria diversa, realizando únicamente un movimiento contable.

Presentación del cheque para su pago.- Como ya lo vimos en los requisitos formales que debe de contener el cheque y que señala el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica el lugar y fecha de expedición, así como el lugar de pago, no así la fecha en que ha de pagarse ya que el artículo 178 de la mencionada ley indica que el cheque siempre será pagadero a la vista, ya que su naturaleza jurídica, señala que no es un instrumento de crédito sino de pago, desde el momento en que el tomador (beneficiario) tiene el documento crediticio puede presentarlo para su pago la ley es rígida en ese sentido ya que el mismo artículo anteriormente indicado señala además que cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. Por otra parte el cheque debe ser presentado para su pago como lo señala el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece, que los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares dentro del territorio nacional.
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional.
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de la presentación.

El legislador con ésta medida trata de evitar que los plazos de pago y de disposición en circulación del cheque sean cortos, en virtud de que si se dejan plazos indefinidos estos



títulos de crédito pondrían en peligro la esfera jurídica y económica del librador, así como el hecho que el cheque sea un sustituto inmediato del dinero.

El artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto por éste artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después que transcurra el plazo de su presentación.

En relación con el pago, circulación, aval, protesto, el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que son aplicables al cheque, los artículos 78, 81, 85, 90, 109 al 116, 129, 142, 143, párrafo segundo, tercero y cuarto, 144 párrafos segundo y tercero; fracciones II y III; 151 al 156, 158, 159, 164, y 166 al 169.

Caducidad y prescripción del cheque.- En el cheque las acciones cambiaria directa en contra del librador y sus avalistas y en vía de regreso en contra de los endosante y sus avalistas nacen de la falta de presentación del cheque para su pago o en su caso del levantamiento del protesto, en la forma y plazos que señala la ley, en tal sentido el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previsto en este capítulo, caducan:

- I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.
- II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí.
- III. La acción directa contra el librado y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de la presentación tuvo aquél fondos suficiente en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

Con respecto a la prescripción el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las acciones a que se refiere el artículo 191 prescriben en seis meses, contados:

I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento.

II. Desde el día siguiente a aquel que paguen el cheque, las de los endosantes y la de los avalistas.

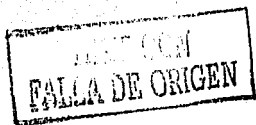
De las formas especiales del cheque, en la práctica comercial y bancaria existen diversas formas de cheque, los cuales a saber son:

1. *El cheque cruzado*, es aquel que el librador o el tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso con el fin de que solo pueda ser cobrado por una institución de crédito. Para la designación especial de una institución de crédito determinada, es necesario consignar el nombre entre las líneas cruzadas en el cheque.

2. *El cheque para abono o cuenta*, el tenedor puede prohibir que se pague en efectivo insertado en el documento "para abono a cuenta", en este caso el librador sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque a cuenta que se lleve o que tenga en esa institución crediticia y no puede ser cobrado en efectivo.

3. *El cheque certificado*, el librador puede exigir al librador mediante pago una cantidad de dinero por concepto, que certifique un cheque, declarando en el mismo que contiene fondos suficientes para ser cobrado, es aquel que no puede ser endosado por el tenedor. No puede ser negociado, proviniendo esta característica de la ley.

4. *Cheque de caja*, son los expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, deben ser nominativos y traen insertada la cláusula "no negociable".



5. *Cheque de viajero*, son documentos a la orden, creado por una institución bancaria para que sea pagadero en su establecimiento principal, en sus sucursales o en los corresponsales que tenga en la República, sobre cantidades que se encuentren disponibles en la institución al momento de la creación y pagadero a la vista de cualquiera de las sucursales o dependencias o corresponsales, estos no tienen plazo de presentación y su prescripción opera en un año.

6. *Cheque no negociable*, es aquel al cual se le inserta en él la cláusula respectiva, o porque la ley les da ese carácter, solo pueden ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

3.5. LAS OBLIGACIONES.

Los autores consideran a las obligaciones como títulos de crédito, pero se enfocan más en señalar que son títulos valores, los cuales tienen la característica de ser seriales o colectivos y causales; éste tipo de título, es utilizado por las Sociedades Anónimas para dotar a la misma de recursos necesarios para ampliar sus operaciones comerciales, industriales o de servicios, y por ende aumentar su capital ya sea de trabajo o de crédito, y para allegarse de dichos recursos realizan una operación de crédito emitiendo dicha sociedad varios títulos con una relación única de debito, la cual es contenida en el acta de emisión de obligaciones.

Para el maestro Rodríguez Rodríguez la obligación es un título en el que se incorporan derechos y obligaciones de un miembro de la colectividad de acreedores sociales que ha concedido un crédito a la sociedad.

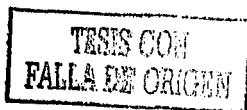
El artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que las obligaciones representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Las obligaciones eran bienes muebles aún cuando estén garantizadas con hipotecas.

DE LOS QUE EMITEN OBLIGACIONES.

El artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que:

“las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.”

Asimismo, el maestro José Gómez Gordo, en su libro “Títulos de Crédito”, indica que las obligaciones también pueden ser emitidas por entidades públicas, el Estado, Entidades



Federativas y los Municipios; a lo cual yo considero que no es posible que dichas entidades públicas puedan emitir obligaciones para allegarse de recursos necesarios para cubrir las necesidades que conforme a sus funciones legales requieren para satisfacer el bien común imperante o necesario. A pesar de ello y aunque también se considere la posibilidad de que cualquier persona ya sea física o moral pueda emitir obligaciones, aunque no haya impedimento legal para ello, considero que los únicos entes capaces para que las mismas atraigan recursos bastantes para incrementar su desarrollo ya sea económico o industrial son las Sociedades Anónimas las únicas capaces de cumplir con los requisitos y condiciones que la ley establece para la emisión de estos títulos, tal y como lo establecen los artículo 213 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la emisión de obligaciones será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, la cual se hará constar en acta ante Notario y la cual inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y el Registro de Comercio del domicilio de la Sociedad emisora en todo caso.

El fin de las obligaciones es aportar nuevo capital, mediante la obtención de un crédito colectivo que es garantizado por la empresa con la solidez de su Balance General de Operaciones; la Sociedad al obtener dichos recursos dará el destino correcto a la inversión ya sea para obtener fondos para impulsar los negocios de la empresa, cubrir créditos ya existentes los cuales ya se habían inflado o en su caso pagar el precio de maquinaria, especialización de personal o construcción de nuevas plantas.

REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES.

El artículo 212 y 213 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señalan los requisitos generales a cubrir para que una Sociedad Anónima pueda emitir esta clase de títulos de crédito, en tal tesitura no se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por caridad mayor que el activo neto de la Sociedad emisora que aparezca del Balance a que se refiere la fracción II del artículo 210, a menos que la emisión se haga en representación del

valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere controlada la sociedad emisora.

Dicha sociedad emisora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones por ella emitidas, ni podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento general de los obligacionistas. Estas sociedades emisoras de obligaciones tienen que publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación su Balance, el cual será certificado por un contador público.

El acta de la emisión se hará constar ante Notario y la misma se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que correspondan los bienes, si en garantía de la emisión se constituya en hipoteca, y el Registro de Comercio del domicilio de la Sociedad emisora, en todo caso, la cual deberá contener:

I. Los datos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 210, con inserción:

a) Del acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la emisión;

b) Del balance que se haya practicado precisamente para preparar la emisión, certificado por contador público;

c) Del acta de la sesión del consejo de administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deben suscribir la emisión;

II. Los datos que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 210;

III. La especificación en su caso de las garantías especiales que se consignan para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías;

IV. La especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212;

V. La designación del representante común de los obligacionistas y la aceptación de éste, con su declaración:

a) De haber comprobado el valor del activo neto manifestado por la Sociedad;

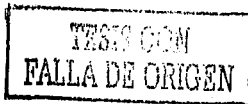
b) De haber comprobado, en su caso la existencia y valor de los bienes hipotecados y dados en prenda para garantizar la emisión;

c) De constituirse en depositario de los productos de la emisión que se destinen, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212, se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad emisora:

Las obligaciones son títulos de crédito que pueden ser nominativos, al portador o nominativas y con cupones al portador. El artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

“Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrá emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones. Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.”

Además las obligaciones deberán contener:



1. Las obligaciones deben emitirse en denominaciones de 100.00 como mínimo, o sus múltiplos.
2. Cada obligación llevará adheridos cupones destinados a permitir el cobro de los intereses y el capital.
3. Son aplicables a las obligaciones y a sus cupones los principios generales de la teoría general del título de crédito, tal y como se establece en el artículo 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece que son aplicables a dichos títulos en los artículos 77, párrafo final; 81, 90, 127, 130, 132, 139, 140, 142, 148, 149, 151 al 162, 166 al 169, y 174, párrafo final.

Con respecto a los requisitos literales, el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que las obligaciones deben de contener:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo 209;
- II. La denominación, el objeto y domicilio de la sociedad emisora;
- III. El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;
- V. Tipo de interés pactado;
- VI. El término señalado para el pago del interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII. El lugar de pago;

VIII. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con la expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

IX. El lugar y la fecha de la emisión con la especificación de la fecha y número de inscripción relativa en el Registro de Comercio;

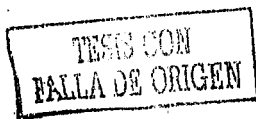
X. La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora;

XI. La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa facsímil de dicho representante a condición, en éste último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

ELEMENTOS PERSONALES DE LAS OBLIGACIONES.

En las obligaciones participan cuatro entes a saber:

a) Sociedad emisora.- La cual funge como deudora de la obligación contraída por su propia voluntad para la obtención de recursos necesarios para el fin de su empresa, recursos que obtiene mediante la emisión de obligaciones. Tiene derecho a exigir la cantidad que ampara cada obligación, a partir del momento en que la adquiera algún interesado, es decir debe recibir la cantidad que ampara cada una de las obligaciones. Tiene el derecho de consignar el pago la cantidad literalmente contenida en la obligación y exactamente en la forma que en la misma se encuentra contenida. Además tiene obligaciones de no hacer, las cuales a saber son:



1. No puede reducir su capital social sino en una proporción igual al reembolso que haga sobre las obligaciones emitidas.

2. No podrá cambiar el objeto, domicilio o denominación sin el consentimiento de la asamblea de obligacionistas.

3. Durante la vigencia de la emisión de la obligación, la sociedad no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas, derivados de las bases establecidas para la conversión. Esta obligación es únicamente en el caso de que se trate de obligaciones convertibles. Artículo 210-bis, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Los obligacionistas individualmente considerados como acreedores individuales.

Tienen el derecho de participar con el carácter de acreedores en el crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora, cuya calidad se legitima cumpliendo con las condiciones establecidas en el acta de emisión, para el cobro del capital como de los intereses debe de legitimar su calidad de propietario de las obligaciones. Los obligacionistas individualmente podrán ejercitar las acciones que les correspondan, tal y como lo establece el artículo 223 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I. Para pedir la nulidad de la emisión en los casos de los artículos 209 y 211 y de las resoluciones de la asamblea, en el caso del párrafo final del artículo 220, y cuando no se hayan cumplido los requisitos establecidos para su convocatoria y celebración;

II. Para exigir de la sociedad emisora, en la vía ejecutiva, el pago de los cupones vencidos, de las obligaciones vencidas o sorteadas y de las amortizaciones o reembolsos que se hayan venido o decretado conforme al acta de emisión;



III. Para exigir del representante común que practique los actos conservatorios de los derechos correspondientes a los obligacionistas en común o haga efectivos esos derechos;

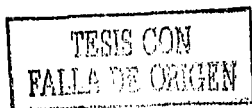
IV. Para exigir en su caso, la responsabilidad en que el representante común incurra por culpa grave,

c) La asamblea de obligacionistas (colegiado de acreedores).

Es un órgano de defensa y representación de los intereses comunes.

Las decisiones que tome en términos de ley, obligaran a los asistentes o disidentes, el artículo 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Dicha asamblea se reunirá siempre que sea convocada por el representante común, dicha asamblea puede ser solicitada por los obligacionistas que representen por lo menos el 10% de los bonos u obligaciones en circulación para que el representante común convoque a la asamblea general, especificando en su petición los puntos a que ha de versar la asamblea. El representante común deberá expedir la convocatoria para que la asamblea se reúna dentro del término de un mes a partir de la fecha en que reciba la solicitud. En caso de que el representante común no cumpliere con esta obligación, el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, a petición de los obligacionistas solicitantes, deberá expedir la convocatoria. Dicha asamblea será convocada por publicación que se efectúe en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea deba de reunirse, en dicha publicación se expresarán los puntos que se deberán de tratar en la asamblea.

Se considera legalmente instalada la asamblea, en virtud de que en la primera convocatoria estén representadas en ella, por lo menos, la mitad más una de las obligaciones puestas en circulación, sus decisiones serán validas cuando sean aprobadas por la mayoría de votos; en el caso de que se trate de segunda convocatoria, se considerará instalada legalmente con cualquiera que sea el número de obligaciones que estén en ella representadas. Pero hay decisiones en las cuales se requiere más rigidez, ya que se tratan de asuntos que deben de ser



estudiados y analizados con responsabilidad, ya que de ello depende la vigilancia y cobro de las obligaciones a la sociedad emisora, en tal sentido el artículo 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que se requerirá que la esté representando en la asamblea el 75% cuando menos, de las obligaciones en circulación y que las decisiones sean aprobadas por la mitad más un, por lo menos, de los votos computables en la asamblea, y esto es cuando se trate de:

I. Designar representante común de los obligacionistas;

II. Revocar la designación de representante común de los obligacionistas;

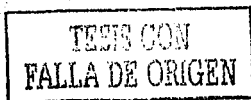
III. De consentir y otorgar prórrogas o esperas a la sociedad emisora o de introducir cualesquiera otras modificaciones en el acta de emisión.

Para concurrir a la asamblea es necesario que los obligacionistas depositen sus títulos en el lugar que se designe en la convocatoria de la asamblea, cuando menos el día anterior a la fecha en que deba de celebrarse. La asamblea se presidirá por el representante común y en ella, los obligacionistas tendrán derecho a tantos votos como les corresponda, en virtud de las obligaciones que posean, computándose un voto por cada obligación de las de menos denominación emitida.

d) El representante común de la asamblea.

Es el representante de la totalidad de los acreedores constituidos en la asamblea o individualmente. Este es designado por la propia sociedad emisora, pero una vez aceptado el cargo puede ser designado o removido por la asamblea de obligacionistas, para el maestro Dávalos Mejía el representante común debe de cumplir con las siguientes funciones:

1ª. Comprobación.- Debe de constatar la fidelidad del balance de la emisión de las obligaciones; la existencia de los contratos en donde se verifique y conste la adquisición de



los bienes para los cuales haya sido necesaria la emisión de obligaciones; comprobar el debido perfeccionamiento de la garantía; la existencia y el verdadero valor de los bienes dados en prenda o en hipoteca como garantía de la emisión Artículo 213 fracción V, incisos a), b) y c) y 217 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

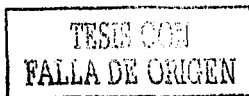
2º. Administración.- Debe de inscribir su cargo y del acta de emisión de obligaciones ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; la recepción y conservación de los fondos relativos al pago de los bienes adquiridos o de los costos de construcción de inmuebles, cuando los fondos de la emisión estén destinados a ellos; y la asistencia y supervisión de los sorteos de amortización de obligaciones, en caso de estar pactada.

3º. Representación.- La cual se subdivide en:

- a) La amortización de las obligaciones emitidas;
- b) La convocatoria y la presidencia de la asamblea de obligacionistas;
- c) La asistencia a las asambleas generales de accionistas de la emisora con el objeto de recabar información que requiera para el buen ejercicio de sus funciones; y
- d) El otorgamiento, en nombre de la asamblea de accionistas, de los documentos y contratos que deba celebrar ésta con la sociedad emisora.

Derecho de que las obligaciones sean convertibles en acciones.

El artículo 210-bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito crea el derecho que los obligacionistas tienen frente a la sociedad emisora con el carácter de deudora, cuando estas últimas emiten obligaciones convertibles en acciones, considerando esta situación a los obligacionistas ya no con un derecho de crédito sino como derecho de propiedad en preferencia, al obtener créditos originales de la sociedad.



El indicado artículo 210-bis de la ley señalada establece:

“Artículo 210-bis.- Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:

I. Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiera la conversión;

II. Para los efectos del punto anterior, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

III. En el acuerdo de la emisión se establecerá el plazo dentro del cual, a partir de la fecha en que sean colocadas las obligaciones se amortizarán durante la vigencia de la misma;

IV. Las obligaciones convertibles no podrán colocarse a la par. Los gastos de la emisión y colocación de las obligaciones se amortizarán durante la vigencia de la misma;

V. La conversión de las obligaciones en acciones se hará mediante solicitud presentada por los obligacionistas, dentro del plazo que señale el acuerdo de la emisión;

VI. Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles, la emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas para la conversión;

VII. Siempre que se haga uso de la designación “capital autorizado” deberá de ir con las palabras “para la conversión de obligaciones”.

En todo caso en que se haga referencia al capital autorizado, deberá mencionar al mismo tiempo el capital pagado;

VIII. Anualmente, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, se protocolizará la declaración que formule el consejo de administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de obligaciones en acciones, y se procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de Comercio;

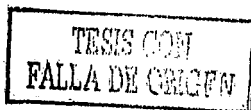


IX. Las acciones en tesorería que en definitiva no se canjeen por obligaciones, serán canceladas. Con este motivo, el consejo de administración y el representante común de los obligacionistas levantará un acta ante el notario que será inscrita en el Registro Público de Comercio.”

De la prescripción de las acciones para su cobro.

El artículo 227 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las acciones para el cobro de cupones o de los intereses vencidos sobre las obligaciones, prescriben en tres años, a partir del vencimiento.

Las acciones para el cobro de las obligaciones prescriben en cinco años, a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el artículo 222 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



3.6. LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN,

Son títulos emitidos por una serie de instituciones de crédito autorizadas para realizar funciones fiduciarias. Son títulos de crédito institucionalmente bancarios porque su emisión sólo puede realizarse por un fideicomiso y éste sólo puede perfeccionarse con la participación activa del banco (artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El origen de los certificados de participación radica en los *trust certificates* o *participating certificates* emitidos por los *trusts* (fideicomisos) de inversión nacidos en Inglaterra a mitad del siglo XIX, posteriormente pasaron a los Estados Unidos de Norteamérica (*Bauche Garcíadiego*).

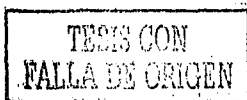
Son títulos valores que confieren a sus tenedores el derecho a los rendimientos, a una cuota de propiedad o titularidad o a los rendimientos y a una cuota del importe de la venta, el artículo 228, inciso a, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los fiduciarios presuponen la constitución previa de un fideicomiso y la intervención en él de una fiduciaria que emite los certificados para documentar los derechos provenientes del fideicomiso para los fideicomisarios tenedores.

Son bienes muebles, aunque los bienes fideicomitados, objeto de la emisión, sean inmuebles según el artículo 228 inciso b, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este tipo de títulos de crédito confieren a sus tenedores derechos semejantes, dentro de cada serie de los que se hayan emitido para tal efecto.

Clasificación de los certificados de participación:

Los certificados de participación se clasifican de las siguientes maneras:



A) Por su regulación legal:

a) De acreedores, de liquidación o de quiebra, el artículo 228, inciso a y c de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) De copropiedad, artículo 228, inciso a y b de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 6º de la Ley Orgánica de nacional Financiera.

c) Fiduciarios, el artículo 15 fracción II de la ley Orgánica del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas.

La regulación legal se subdivide en:

1. De uso.
2. De servicio.
3. Amortizables.
4. No amortizables (artículo 228, inciso i, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
5. De adeudo (artículo 228, inciso f, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
6. De garantía (artículo 228, inciso g, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
7. De propiedad (artículo 228, incisos a, a-bis y b, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):
 - a. Los que dan derecho a la entrega de títulos específicos.
 - b. Los que dan derecho a una cuota del importe (artículo 6 fracción II, tercer párrafo de la Ley Orgánica de Nacional Financiera).
8. De vivienda (artículo 228, inciso a-bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

B) Por la ley de Circulación:

- a) Nominativos.
- b) Al portador.
- c) Nominativos con cupones al portador (artículo 228, inciso l de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).



C) Por la forma de emisión:

- a) Seriales.
- b) Singulares.

D) Por su objeto:

- a) Mobiliarios, de aprovechamiento (artículo 228, inciso e, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- b) Inmobiliarios (artículo 228, inciso d, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

E) Por su contenido:

- a) Los que dan derecho a frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase (artículo 228, incisos i y j, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- b) Los que dan derecho a una cuota de propiedad o de titularidad (artículo 228, incisos a y b, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

F) Por su función económica:

De inversión.

Los certificados de acreedores siempre serán nominativos al igual que los de vivienda (artículo 44 y 44 -bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 228, inciso a-bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los certificados fiduciarios atribuyen un derecho de crédito para exigir una cuota condominio, o su valor nominal. Los certificados de participación de copropiedad, sobre los bienes muebles o inmuebles, confieren a su tenedor los derechos de un auténtico copropietario (artículo 45, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito). En este caso, el tenedor es codueño y depositante, ya que la emisión de certificados se basa en un depósito regular de bienes. En los certificados de participación de acreedores, se incorporan derechos



reales, mientras que los demás incorporan derechos de crédito. Para el maestro Rodríguez Rodríguez, los certificados de participación incorporan cuotas de cotitularidad sobre los bienes comunes, sobre créditos comunes o de titularidad sobre una misma masa de responsabilidad, debiendo actuar sus intereses en el ejercicio de sus derechos, según las decisiones mayoritarias de la colectividad.

Elementos reales de los certificados de participación:

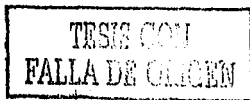
El artículo 228, inciso n, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los requisitos literales de los certificados de participación:

- Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado de participación.
- La mención de ser "certificado de participación" y la expresión de si es ordinario o inmobiliario.
- La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente.
- La fecha de expedición del título.
- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de los certificados que se emitan.
- En su caso, el mínimo de rendimientos garantizados.
- El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados.
- El lugar y modo de pago.
- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público.
- El lugar y fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio.
- La firma autógrafa del representante común de los tenedores de los certificados.

El Acta de Emisión.

La creación del certificado es a través de una declaración unilateral de la voluntad de la emisora, la cual es formalizada y protocolizada en escritura pública, la cual a saber deberá contener, conforme a lo establecido al artículo 228, inciso m, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 44-bis, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones de Crédito, y el artículo 6º, fracción II, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera:

1. La denominación, objeto y domicilio de la emisora.
2. El importe de la emisión, con la anotación del número y valor de los certificados que se emitirán y de las series que emiten si existiesen.
3. Una relación del acto constitutivo del fideicomiso, base de la emisión, una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión, el dictamen pericial sobre los bienes fideicomitidos materia de la emisión.
4. El dictamen pericial que formule sobre los bienes fideicomitidos materia de emisión de los certificados de participación, debe de ser realizado por la Nacional Financiera S. A., o el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas S.A., respectivamente según se trate de bienes muebles o inmuebles.
5. El importe de la emisión, con especificación del número y valor de los certificados que se emitirán, y de las series y subseries, si las hubiere.
6. Los datos del registro indispensable para la identificación de los bienes, objeto de la emisión y de los antecedentes de la misma.
7. La naturaleza de los títulos y derechos que ellos se confieran.



8. La denominación de los títulos.

9. En su caso, el mínimo de rendimientos garantizados.

10. El término señalado para el pago de productos o rendimientos.

11. Los plazos, condiciones y forma de amortización si los certificados fueren amortizables.

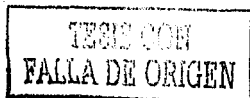
12. Los datos de registro que sean procedentes para la identificación de los bienes materia de la emisión y de los antecedentes de la misma.

13. La designación del representante común de los tenedores de los certificados y la aceptación de éste con su declaración de haber verificado la constitución del fideicomiso base de la emisión de haber corroborado la existencia de bienes fideicomitados y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos.

Cuando los certificados se emitan por suscripción pública, la propaganda de cada uno de los acreedores y que éstos tengan una situación jurídica inobjetable.

La declaración de voluntad de la emisora reclama la anuencia previa de cada uno de los acreedores y que éstos tengan una situación inobjetable.

El dictamen pericial, requisito indispensable, señalado anteriormente para los certificados fiduciarios para la valoración de los bienes fideicomitados o valores, debe realizarse por Nacional Financiera S.A., si se trata de bienes muebles o valores, o por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas si son bienes inmuebles. Dicha valoración deberá de tomar en cuenta el valor comercial de los bienes inmuebles. Dicha valoración deberá de tomar en cuenta el valor comercial de los bienes, el cual representa el monto total de la emisión, que será menor si se trata de certificados amortizables, esto con el fin de dejar un margen



prudente de seguridad para la inversión de los tenedores (artículo 228, inciso h, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

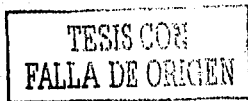
Por lo que respecta a la emisión, los certificados de vivienda requieren ciertos datos propios que deberán asentarse en el acta de emisión. Éstos se describen detalladamente en el artículo 44, inciso i)-bis, de la Ley de Instituciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria, con la presencia de uno de los representantes habrá de aprobar la emisión, los certificados y actas (artículo 228, inciso o, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El importe de la emisión será fijado mediante dictamen que formule, previo peritaje que practiquen de los bienes fideicomitados materia de esa emisión, la Nacional Financiera S. A., si son bienes muebles y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas S.A., si se trata de inmuebles, según el artículo 228, inciso h, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Elementos personales de los certificados de participación.

Para la expedición de los certificados se encuentran:

- 1. El fideicomitente.-* Es el que afecta (se desprende) de parte o todos sus bienes al fideicomiso, y le ordena al fiduciario que realice con ellos determinados fines.
- 2. El fiduciario.-* Es el banco que junto con la orden transmitida por el fideicomitente, recibe de él la titularidad de los bienes afectados al fideicomiso, merced a los cuales deberá cumplir con los fines establecidos.
- 3. El fideicomisario.-* Es la o las personas que reciben los beneficios derivados del cumplimiento de la orden dada al fiduciario, respecto de los bienes afectados.

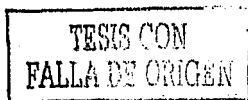


4. La asamblea general.- La cual representa al conjunto de los tenedores de los certificados de participación, de modo tal que sus decisiones, todas legal y estatutariamente son validas con relación a los tenedores, aún los disidentes o ausentes deben acatarlas. En este sentido se aplicarán las reglas contenidas en los artículo 218 al 221 en relación con el artículo 228, inciso s, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala el funcionamiento y facultades de la asamblea general de accionistas.

5. El representante común.- Los tenedores de los certificados designarán un representante común, quien no podrá ser tenedor de certificados, su designación deberá aparecer en el acta de emisión, según el artículo 228, inciso m, fracción XI y 228, inciso q, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Deberá obrar como mandatario de los tenedores (artículo 228, inciso r, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Es un cargo personal y retribuido (artículo 228, inciso q, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La retribución, salvo convenio en contrario, le corresponde a la institución emisora (artículos 216, 226 y 228, inciso q, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Las facultades del representante común se detallan en los artículos 228, inciso h, y 228, inciso r, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los requisitos señalados por la ley (artículo 228, inciso m, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) son aplicables a todas las clases de certificados de participación con las variantes propias de cada uno de los tipos.

Derechos y obligaciones de los tenedores de los certificados de participación.

- Participar en los frutos o rendimientos del fondo común en proporción al valor de su coparticipación, si se trata de certificados de copropiedad. Es posible la coparticipación sobre bienes no productivos. En tal situación, los certificados determinarán la forma en que cada uno de los participantes podrá utilizar la cosa o cosas comunes.
- Tendrán derecho a una parte alcuota de los frutos y rendimientos de los bienes dados en fideicomiso si son certificados fiduciarios, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 228, inciso a, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



- Tendrán derecho de aprovechamiento directo del inmueble fideicomitado con la extensión, alcance y modalidades que se fije en el acto de la emisión, si son certificados de participación inmobiliarios regulado en el artículo 228, inciso e, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Tendrán además un mínimo de rendimiento, si la institución emisora puede realizar operaciones financieras.
- En los certificados de copropiedad y de acreedores, los tenedores percibirán una parte de los bienes depositados o en liquidación.
- En los certificados fiduciarios, los fideicomisarios reciben los bienes fideicomitados una cuota con la distribución de los bienes o su equivalente económico.
- En los certificados fiduciarios no amortizables se tiene el derecho a la cuota de copropiedad o de titularidad o del producto de la venta de bienes, al extinguirse el fideicomiso base de la emisión previo consenso de la asamblea general.
- En los certificados amortizables, los tenedores tendrán derecho a obtener el valor nominal de los certificados, según les toque en suerte. Otros derechos son los de vigilancia que son diferentes para cada uno de los tipos de certificados.

Lo esencial en ellos es el ejercicio colectivo de los derechos. Sin embargo, su derecho de ejercicio individual depende del acta de emisión. Hacen uso de este derecho al exigir la nulidad de la emisión, el pago de cupones y del principal, la realización de actos conservatorios y la responsabilidad del representante común. No obstante, la acción colectiva, una vez iniciada, prevalece sobre la individualidad que se piensa ejercitar. En todos los supuestos, la ley ordena aplicar a los derechos de los tenedores los certificados en lo conducente de los artículos 223 y 224 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado, la emisora será depositaria regular, simple o en administración si los certificados son de copropiedad. Tendrán los derechos y obligaciones del síndico o liquidador, si los certificados son de acreedores. Se desempeñará como fiduciaria si se trata de certificados fiduciarios. En las hipótesis la emisión puede establecer modalidades, además cobrar comisión por sus servicios.



Formas de extinción de los certificados de participación.

A. Certificados de copropiedad.- Una vez que la situación de condominio o el depósito de la emisión desaparezca.

B. Certificados de acreedores.- Concluida la liquidación o quiebra, se tienen derecho a cobrar el principal, lo cual provocará la cancelación de los títulos emitidos.

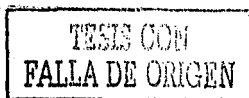
C. Certificados fiduciaros.- Cuando se extingue el fideicomiso, los títulos se cancelan. Es posible la extinción de una parte de los certificados cuando estos sean amortizables.

Participación de las acciones de los certificados de participación.

Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán en tres años a partir del vencimiento. Las acciones para el cobro de los certificados amortizables prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, en caso de sorteo a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el artículo 222 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación, tratándose de certificados no amortizables, se regirá por las reglas del derecho común, y comenzará a correr el término correspondiente de la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso correspondiente.

La prescripción operará, en todos los casos, a favor del patrimonio de la Secretaría de Salud.



3.7. EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA.

Es un título valor representativo de mercancías, expedido por los almacenes generales de depósito, que confieren a su tenedor legítimo el derecho exclusivo para disponer de las mercancías o bienes que en el se mencionan y que el almacén guardan.

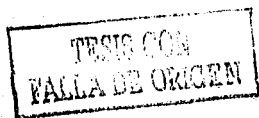
El certificado de depósito y el bono de prenda es un título valor, más característico y representativo de mercancías. Conforme al artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son títulos representativos de mercancías que atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de mercancías que en ellos se mencione. La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforma las normas aplicables al efecto.

El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en los certificados de depósito correspondientes.

Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos. Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Doctrinariamente, este título representa o incorpora dos derechos a saber:

- a. El de disposición sobre las mercancías garantizadas por el documento.



b. El de crédito para exigir del obligado la entrega de los bienes, mercancías o el valor de los mismos.

Además, por un lado se trata de un título concreto, ya que el depósito y la permanencia de las mercancías en el poder del suscriptor del documento provocan la eficacia de la función representativa. Y por otro, de un título abstracto puesto que la excepción de nulidad, inexistencia o destrucción de las mercancías no podrá oponerse a su titularidad.

Ello sobre la base de la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título, para exigir la entrega de las mercancías o su cuantía.

Es facultad exclusiva de los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, expedir los certificados de depósito, los cuales deberán ser al portador o nominativos, a favor del depositante o de un tercero. El tenedor puede libremente modificar la circulación de estos títulos, conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para reivindicar, embargar o gravar cualquier forma las mercancías representadas por estos títulos, es necesario hacerlo primero con respecto a los títulos.

Elementos reales del certificado de depósito y del bono de prenda.

Tanto el "certificado de depósito" como el "bono de prenda", conforme al artículo 231 deberán contener:

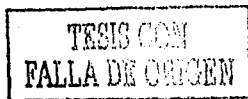
1. La mención de ser "certificado de depósito y "bono de prenda", respectivamente.
2. La designación y firma del almacén.
3. El lugar del depósito.
4. La fecha de expedición del título.



5. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado.
6. La mención de haber sido constituido con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.
7. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.
8. El plazo señalado para el depósito.
9. El nombre del depositante.
10. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esta liquidación.
11. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancía depositadas y del importe del seguro, en su caso.
12. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir adeudos.

Además y conforme al artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el "bono de prenda", deberá contener, además:

1. El nombre del tomador del bono.
2. El importe del crédito que el bono representa.



3. El tipo de interés pactado.

4. La fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.

5. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.

6. La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haber hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

Elementos personales del certificado de depósito.

a) El almacén general de depósito.- Que es la que emite el certificado de depósito (deudora cambiaria), quien debe de restituir la mercancía contra la presentación del certificado, sus bonos de prenda y el costo del almacén.

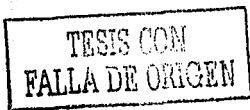
b) El tenedor del certificado.- Que es el depositante de las mercancías (acreedor cambiario).

c) El fisco.- Que es la entidad representativa del Estado, que debe recaudar los impuestos que correspondan al tipo de mercancía o de operación (acreedor tributario).

Elementos personales del bono de prenda.

a) El emisor del certificado y de los bonos.- Que es el emisor (deudor prendario) de una prestación que se garantizo con la mercancía representada en el bono.

b) El tomador del bono.- Que es el acreedor prendario, no del certificado ni del bono, sino solo de la prestación que le solicitó el tenedor del certificado y cuyo cumplimiento éste garantizó con la mercancía representada en el bono.



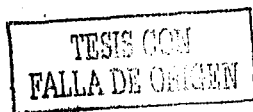
Los almacenes expedirán dichos títulos desprendiéndolos de los libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación. Estos certificados podrán expedirse con o sin los bonos de prenda, a solicitud del depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, dejando necesariamente constancia en ellos, si se expiden con o sin los bonos. El bono o bonos expedidos podrán ir separados del certificado.

En la práctica, los almacenes generales de depósito expiden certificados de depósito de mercancías que no están en sus bodegas sino que están en algún transporte, como lo son las cajas de carga de los trailers; siempre que el depositante y el acreedor prendario de común acuerdo acepten expresamente responder de los contratiempos causados por el movimiento de la mercancía; que sean aseguradas en tránsito por el almacén que expida los certificados relativos y que los documentos de porte sean expedidos o endosados a los almacenes.

El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable, podrá disponer totalmente o por partes de las mercancías, si éstas lo permiten, mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes, previo pago de las obligaciones que el tenedor haya contraído con ellos.

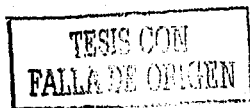
Cuando el tenedor provea el certificado y el bono de prenda respectivos, tendrá pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede, en cualquier momento, recogerlos contra la entrega del certificado o bono respectivo y para de las obligaciones correspondientes a favor del fisco y de los almacenes.

El que sólo sea tenedor del certificado tendrá dominio sobre las mercancías o efectos depositados, sin poder retirarlos, a menos que cubra las obligaciones contraídas con el fisco y los almacenes, y deposite en los almacenes la cantidad amparada por los bonos respectivos.



Asimismo, el tenedor bajo la responsabilidad de los almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías depositadas, si son divisibles, entregando a cambio a los almacenes el importe proporcional al monto del adeudo que representen los bonos de prenda expedidos y la cantidad de mercancías retiradas, cubriendo la parte proporcional de las obligaciones contraídas con el fisco y los almacenes. En este caso, los almacenes deberán hacer anotaciones correspondientes en el certificado y en talón respectivo.

Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías o de las cantidades que obren en poder de los almacenes, prescribirán en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el propio título.



3.8. DE LAS ACCIONES.

Son títulos representativos del capital de una sociedad anónima, los cuales servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, acciones que serán de igual valor y conferirán iguales derechos. La acción es el derecho del socio frente a la sociedad, encaminando principalmente al reparto de utilidades. De acuerdo con lo que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se entiende por acción la parte alícuota del capital social representada en el título de crédito (rectius: título valor) que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros.

La doctrina, estudia la acción desde tres puntos de vista:

1. Como parte alícuota del capital social.
2. Como título de crédito.
3. Como conjunto de derechos y obligaciones que se le atribuyen a la condición de socio.

1. Las acciones como parte alícuota del capital social.

El capital social se estima que expresa la totalidad de las aportaciones de los socios, las cuales representan las acciones. Las acciones, como partes alícuotas del capital social representan, en dinero, la contrapartida de las aportaciones patrimoniales efectivas realizadas por los socios y cuando mayor sea el importe de éstas, será mayor el número de títulos que se le otorguen al socio. La medida de participación en el capital se determinara, pues, en razón

del número de títulos que intervienen en el acto constitutivo, de tal manera que es en las participaciones de los socios donde reside el carácter capitalista de las sociedades por acciones, de igual manera se expresa el derecho que le corresponde a cada uno de los socios a través de las acciones de las cuales son tenedores.

La expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social, constituye el valor nominal de la acción, el cual, en términos generales y salvo modificaciones que al respecto se llegaren a hacer en el acta constitutiva, es permanente durante la vida de la sociedad, la cual puede variar (únicamente para el aumento de capital). Este valor nominal es diverso del valor real, que es aquel que resulta como cociente después de dividir el patrimonio social entre el número de las acciones emitidas; del valor contable, el cual se calcula dividiendo el capital, más las reservas y beneficios todavía no distribuidos, entre el número de acciones; y el valor bursátil, que se establece tomando en cuenta los tres valores anteriormente mencionados más otros factores de carácter económico, comercial, financiero y de la más variable índole, como son la política seguida por la sociedad con respecto a la participación de los dividendos, sus perspectivas de crecimiento, etc., que en un momento dado determinan una mayor o menor oferta de la demanda y, consecuentemente, una variación de este valor.

2. Las acciones como títulos de crédito.

Como disponen los artículos 87, 89, fracciones I, III y IV, 97, 111 al 141 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, entre otros el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones requieren una forma gráfica de expresión que las materialice y que contenga las menciones que establece el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Estas formas gráficas o títulos sirven para acreditar, ejercitar y transmitir calidad y derechos de socio y se rigen, según expresión de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus

artículos 11 y 205, por las disposiciones relativas a los valores literales, y en los artículos 17, 18 y 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Mucho se ha discutido respecto a la naturaleza jurídica de estos títulos (tanto provisionalmente, como definitivos) en el sentido de que si son o no verdaderos títulos de crédito, o mejor dicho, títulos valores. Los argumentos que se han formado para negarles tal categoría se pueden reducir sustancialmente en dos:

1°. Si las acciones, al igual que los demás títulos de crédito, son documentos constitutivos.

2°. Si se puede considerar que ellas incorporan derechos literales.

Con respecto al primer problema, se estima que si son documentos constitutivos, aunque ello no implique que antes de su emisión no puedan existir socios, pues tratándose como son las acciones de documentos causales, mientras el título no se emite la acreditación, circulación y ejercicio de los derechos de socio se hará conforme a las reglas del negocio que les dio origen, del negocio social, acreditándose el carácter de socio y la legitimación de sus derechos y ejercicio, por la suscripción del acto constitutivo y, en su caso, por la cesión de tales derechos a favor de tercero, realizada en los términos del derecho común, lo que no sucederá una vez que los certificados provisionales o acciones se hayan emitido.

En cuanto al segundo problema, se considera también que si se trata de documento literales (los que no deben confundirse con documentos íntegros) y en caso de contradicción entre lo que establece el título y lo resuelto en la asamblea posterior que determine modificar el contenido de las acciones, deberá estarse a lo resuelto por ésta, pues no hay que olvidar que es obligatorio designar, tanto en los certificados provisionales como en los títulos definitivos, los datos de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, referencia que, es suficiente para cumplir el requisito literal aunque en ellos tal literalidad no será íntegra, sino que se complementa por la referencia.



Por otra parte, los títulos de las acciones y los certificados provisionales, pueden amparar una o varias acciones, los cuales deberán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, intereses constitutivos o para el ejercicio de algún otro derecho que la asamblea determine, como es el caso del ejercicio del derecho de suscripción preferente en los aumentos del capital, etc.

3. Las acciones como conjuntos de derechos y obligaciones.

El conjunto de derechos y obligaciones. El conjunto de relaciones jurídicas activas (derechos) y pasivas (obligaciones) de los socios, ha sido clasificado por la doctrina como status.

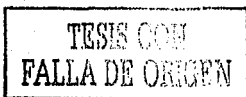
El status del accionista comprende, fundamentalmente según la ley, dos tipos de obligaciones: de dar y de no hacer:

a) Las obligaciones de dar consisten en:

Pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero, las acciones suscritas por el socio en una sola exhibición e inmediatamente una aportación inicial equivalente al veinte por ciento de la o de las acciones suscritas solo en dinero (acciones pagaderas) y la diferencia en la fecha o fechas que se indiquen en el título acción o en aquella o aquellas que designe el consejo de administración o la asamblea ordinaria de accionistas, según lo establece el artículo 89 fracción IV y 118 a l 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) La obligación de no hacer:

Consiste en abstenerse de participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad. En caso de contravenir esta obligación de abstención, el accionista será responsable de los daños y perjuicios que la resolución de la asamblea pudiera



causar a la sociedad cuando sin su voto no se hubiere logrado la validez de la determinación conforme a lo establecido por el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

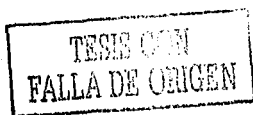
En cuanto a los derechos que confiere el status de socio, la doctrina suele clasificarlos en dos grupos:

a) Patrimoniales, estos otorgan al accionista la facultas de exigir una prestación de carácter patrimonial.

b) Corporativos o de consecución, carecen del valor patrimonial y se otorgan al accionista para que participe en la sociedad y garantice o consiga el debido cumplimiento de los derechos patrimoniales.

De acuerdo a la ley son dos los derechos patrimoniales principalmente que imperativamente la sociedad debe otorgar al accionista:

1º. El derecho al dividendo.- en el cual necesariamente deben participar todos los accionistas, de tal manera que no produce efecto legal alguno el pacto que elimina a uno o más socios de las participaciones en las ganancias según se establece en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; la distribución de estas ganancias o utilidades entre los socios normalmente se hacen en proporción al importe exhibido de las acciones y sin ningún orden o prelación, salvo en el caso de las acciones preferentes a las cuales la ley les atribuye un dividendo mínimo y acumulable; sin embargo ya se trate de acciones ordinarias o preferentes, los dividendos a los socios no se les pueden entregar sino después de que la asamblea haya aprobado los estados financieros que arrojen las mencionadas utilidades, previa restitución, absorción o reducción del capital de pérdidas tenidas en ejercicios anteriores, así como después de que se haya hecho la separación correspondiente para el pago de los impuestos y participación de las utilidades para los trabajadores; hechas estas separaciones habrá además que separar las cantidades necesarias para la constitución de la reserva legal establecida en los artículos 20 y 21 de la Ley General de Sociedades



Mercantiles, y una vez hecho lo anterior, podrá la asamblea, si así lo estima pertinente, tomar el acuerdo de que dichas utilidades se distribuyan entre los socios y fijar fecha para su pago, pues no hay que olvidar que las referidas utilidades corresponden a la sociedad, persona moral distinta de los socios, y solo cuando esta tome el acuerdo a través del órgano correspondiente, de repartirlas entre los socios, y fije la fecha para su pago, es que nace del derecho de accionistas para exigirlo, incluso judicialmente, a la sociedad.

Con respecto al derecho a la cuota de liquidación es también un derecho del que no se puede privar a ningún socio y se cubre en proporción a lo que cada uno de ellos haya exhibido para pagar sus acciones, sin embargo, este derecho se encuentra condicionado a la existencia de haber social repartible después de cobrar los créditos y pagar las deudas de la sociedad, así sea de existir acciones preferentes, se cubrirán en primer término a los tenedores de éstas en valor nominal de sus acciones.

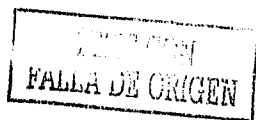
2º. Los derechos corporativos o de consecución.- Se considera que el fundamental y el más trascendente es el derecho de voto, pues que a través de su ejercicio, es como el socio participa en la vida de la sociedad; sin embargo, con objeto de que este derecho pueda ser ejercitado plena y concientemente, la ley ha concedido al accionista una serie de derechos preparatorios o complementarios de él, como son el derecho a ser convocado a la asamblea de accionistas, a que las asambleas sean efectuadas dentro del domicilio social, el derecho de información sobre los asuntos a que ha de tratar la asamblea, el derecho de participar por sí o mediante representante en las asambleas, el derecho de voto y en algunos casos el derecho de retiro, todo lo anterior se encuentra establecido en los artículos 113, 168, 173, 179, 183, 186, 187, 189, 190, 191, 196 y 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asimismo goza también el derecho de denunciar al comisario las irregularidades que observe dentro del manejo de la sociedad y del derecho de opinión para suscribir nuevas acciones en los casos del aumento del capital en la porción de las que es poseedor. Este último derecho se puede considerar como de naturaleza híbrida toda vez que desde el punto de vista general y abstracto, es un derecho de consecución que permite a cada socio mantener la situación de influencia en la sociedad, con la que ha venido participando; pero ante un aumento concreto



de capital puede adquirir un carácter patrimonial, pues la falta de suscripción de las nuevas acciones por el interesado, en el caso de que el patrimonio sea superior al capital social, permitiría que otro y otros participarían en las reservas y demás elementos del activo que se han venido acumulando y que atribuye a las antiguas acciones de un valor contable real superior al nominal.

Al lado de estos derechos individuales de los socios, existen además, algunos otros que su ejercicio requiere que él o los accionistas sean poseedores de un porcentaje determinado de capital social; estos derechos, denominados como derechos de las minorías, son los siguientes:

1. Designar cuando menos a un administrador o comisario cuando el número de consejeros o comisarios sean más.
2. Solicitar se convoque a la asamblea de accionistas para que se trate de algún asunto que sea de la competencia de ésta.
3. Solicitar se aplaze la votación de cualquier asunto comprendido en el orden del día de una asamblea cuando no se considere o se consideren suficientemente informados.
4. Oponerse judicialmente a la resolución de una asamblea y obtener la suspensión de la resolución, cuando se requiere que en dicha asamblea se ha violado alguna cláusula del contrato social o algún precepto legal.
5. Ejercitar acción en contra de administradores y comisarios para exigirles responsabilidad civil cuando su actuación no se hubiere apegado a lo establecido en el contrato y en la ley.



Requisitos literales de las acciones:

Con fundamento en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

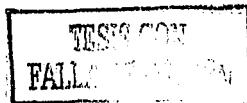
1. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
2. La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
3. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
4. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.
5. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.
6. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
7. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto.
8. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma en facsímil de dichos administradores, a condición, en este

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

último caso de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Las sociedades anónimas deberán tener un registro de las acciones, en el cual se contendrá lo siguiente (conforme al artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

1. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
2. La indicación de las exhibiciones que se efectúen.
3. Las transmisiones que se realicen de las acciones conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



3.9, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

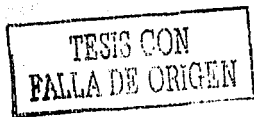
Es un título representativo de mercancía, el cual representa mercancía abodegadas, pero en este caso las que se encuentran en un buque.

El derecho mexicano reglamenta no solo el conocimiento de la mercancía ya embarcada, sino también la que esta para embarcarse, si bien en ambos expiden en todo caso contra la recepción de la mercancía, con lo que se inician las responsabilidades del capitán del navío respecto de los bienes cuyo transporte se le confió.

Su montaje es simple; debe tratarse necesariamente de un transporte marítimo, y en todo caso debe concretarse mediante un contrato principal del cual es accesorio denominado precisamente de transporte marítimo y que, de acuerdo a nuestra ley, el artículo 98 de la Ley de Navegación, establece la definición del contrato de Transporte de Mercancías por Agua el cual establece: "que es aquel en virtud del cual la empresa naviera o el operador se obliga, ante el embarcador o cargador mediante el pago de un flete, a trasladar mercancías de un punto a otro y entregarlas a su destinatario o consignatario. Este contrato constará de un documento denominado conocimiento de embarque, que deberá expedir la empresa naviera o el operador a cada embarcador, el cual además será un título representativo de mercancías y recibido de éstas a bordo de la embarcación."

De acuerdo al tratadista Felipe Dávalos Mejía se ejemplifica así: un comerciante pretende transportar mercancías de un puerto a otro. Para tal efecto solicita los servicios de una compañía naviera, propietaria o arrendataria de buques mercantes.

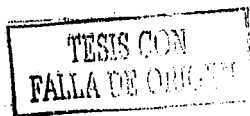
Las condiciones del transporte se especifican en el contrato correspondiente (costo de flete, fechas, buque, etc.) que se realiza con la empresa naviera, ya sea ella misma o, en ciertas condiciones por conducto del capitán del buque, simultáneamente a la firma del contrato, si es que en ese documento entrega la mercancía, o después del contrato cuando esta se entregara posteriormente, la compañía naviera o el capitán expedirán al prestatario el



conocimiento del embarque, toda la negociación, gravamen o embargo que se pretenda trabar sobre las mercancías (artículo 98 de la Ley de Navegación en relación con los artículos 19 y 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Requisitos literales del conocimiento de embarque, a lo cual el artículo 100 de la Ley de Navegación establece:

1. Nombre y domicilio de la empresa naviera o del operador y del cargador.
2. Nombre y domicilio del destinatario o de la indicación de ser a la orden.
3. Nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque.
4. Especificación de los bienes que serán transportados, señalando las circunstancias que servirán para su identificación.
5. El valor del flete y de cualquier otro cobro derivado del transporte.
6. Indicación si es flete pagado o por cobrar.
7. La mención de los puertos de carga y de destino.
8. La mención de la modalidad y tipo de transporte.
9. El señalamiento del sitio en el que las mercancías deberán entregarse al destinatario.
10. El clausulado correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obligan para el transporte de las mercancías.



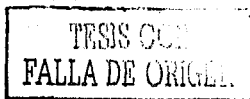
3.10. OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO.

En la actualidad el mercado del dinero y de los valores, ha sufrido grandes cambios, los cuales se deben a las crisis financieras, bursátiles y de valores, mismas que han influido y deteriorado de modo fundamental nuestro ámbito comercial, económico y jurídico, de tal suerte que en la actualidad se emplean y se crean nuevos sistemas económicos y financieros capaces de hacer más ágiles las transacciones y el intercambio de valores. Tan es así que tanto el Gobierno como los particulares para allegarse de recursos económicos y soportar cargas financieras, crean nuevos y tan variados títulos, que por mencionar algunos, expónré los siguientes.

3.10.1. CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL.

Valores literales (títulos de crédito por ministerio de ley) representativos de las acciones en las que se divide el capital de las SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO ya como instituciones de Banca Múltiple o de Desarrollo.

Están previstas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, leyes Orgánicas de cada una de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo. En la especie coinciden todas las leyes, los reglamentos de dichas instituciones, reglamentos orgánicos de la Banca Múltiple, reglas generales sobre la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" de la Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1985; reglas), y bases para la designación de los miembros de los consejos directivos por los certificados de la serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de Banca Múltiple (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1985; bases).



Por la disposición legal, los certificados de aportación patrimonial son títulos de crédito nominativos y por ello sujetos a la legislación que los regula en cuanto sea compatible con su especial naturaleza y con la propia ley.

La serie "A" sólo puede ser suscrita por el Gobierno Federal, esta serie, invariablemente supondrá el 66% del capital social de la Sociedad Nacional de Crédito de que se trate. Todos los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A", constará en un solo título con valor nominal, intransferible que no llevará cupones. Al ser intransmisibles el Certificado de Aportación Patrimonial se rompe con el principio universal propio de la acción tradicional de sempiterna sensibilidad; en el caso contrario deberá declararse la inexistencia de negocio que falte a esa regla. Pese ha ello, el Certificado Serie "A" sigue siendo título de crédito aunque nada más desde un punto de vista formal, ya que en la práctica es inútil tal carácter.

Las Sociedades Nacional de Crédito están facultadas para emitir Certificados Provisionales siempre que sean nominativos y a canjearse por Certificados de Aportación Patrimonial Definitivos. Las anteriores reglas (Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983) indican un lapso que no excediera de un año (tercera ley).

La suscripción de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" (34% del capital social) es limitada en cuanto a su cantidad y en cuanto a la calidad del suscriptor, según el artículo 15. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar discrecionalmente a personas publicas la adquisición hasta de un 5% del capital pagado.

Una sola persona no podrá tener el control de más de 1% del mismo, dicha prohibición se refiere a cualquier operación de cualquier naturaleza. La violación a estas normas trae consigo que los infractores pierdan a favor de la Nación el excedente. En cuanto a la calidad del sujeto, el titular siempre deberá ser de nacionalidad mexicana, tratándose de personas morales, que tengan cláusula absoluta de exclusión de extranjeros.

El contenido de los títulos no introduce ninguna innovación en materia de valores literales.

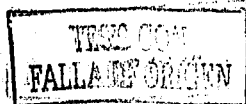


Los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B", se declaran Individuales (tendrán número progresivo) e indivisibles, pudiendo sufrir como propiedad de ellos.

En cuanto al registro de los Certificados de Aportación Patrimonial, sólo se alude a los de la Serie "B" actualizándose al efecto las normas tradicionales en materia de acciones, se considera como propietario de los certificados a quien aparezca inscrito en el Registro.

La ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, deroga el principio aplicado a los Certificados de Aportación Patrimonial, de que las Sociedades Anónimas tienen prohibido el adquirir sus propias acciones, así como tampoco pueden hacer prestamos o anticipos sobre las mismas, artículo 134 y 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer los casos y condiciones en que las Sociedades Nacionales de Crédito puedan adquirir transitoriamente sus propios Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B". La Séptima Regla indicaba que el Gobierno Federal (y no la propia Sociedad) era quien podía suscribir, la totalidad de los Certificados, en cuyo caso debería proceder a colocarlos entre el público autorizado en un plazo de tres meses, su pena extinción de las acciones y por consiguiente la reducción del capital.

Los socios, titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" tienen derecho de participar en las utilidades de la Sociedad Emisora (y en su caso de la cuota de liquidación). La repartición de las utilidades sólo podrá hacerse después de aprobado el balance general, sin exceder el monto de las que realmente se hubieren obtenido. En esa proporción y equidad se repartirán las pérdidas: es decir, no reservarán el límite de lo aportado. Es preciso indicar que esta prorrata no abarca la responsabilidad. Los restantes derechos se limitan a designar a los miembros del consejo directivo representativo de la Serie "B". La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de:



a) Designar "Provisionalmente" a los miembros representativos de la Serie "B" en dicho consejo.

b) Participar en la designación de uno de los comisarios que tendrán a su cargo la vigilancia de la Sociedad.

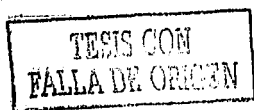
c) Acceder a la adquisición de nuevos Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" que se emitan por aumento de capital con las limitaciones de proporción y caducidad de ese, según el plazo que señale el consejo directivo, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que nunca será inferior de 30 días.

Con relación a los demás derechos tradicionalmente de los socios, tanto la ley como los reglamentos de las Sociedades Nacionales de Crédito guardan silencio, por ejemplo, derechos de aplazamiento de un acuerdo, derecho de retiro, derecho de impugnación, etc., al menos dentro de la comisión consultiva respectiva, ya que en el consejo directivo no se encuentran, para nada, los titulares de la Serie "B".

El último párrafo del artículo 25 del Reglamento orgánico deja abierto un mundo de posibles conjeturas, ya que no señala ninguna instancia o recurso al opositor de resoluciones legalmente adoptadas por la comisión consultiva.

La ley no habla acerca de la responsabilidad que tienen las Sociedades Nacionales de Crédito al suscribir los Certificados de Aportación Patrimonial, ya de la serie "A" o "B". Son los reglamentos orgánicos y decretos de transformación de cada Sociedad Nacional de Crédito los que se ocupan, aunque vagamente, del particular. El artículo 18 de la Ley se refiere a las partidas durante el ejercicio social, en el caso de pérdidas de capital social, deberán ser reducidos los Certificados de Aportación, más no a la responsabilidad de los socios.

El artículo 19 de los reglamentos alude a que solamente los suscriptores de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" estarán obligados a responder hasta el monto de su



aportación del Gobierno Federal, único suscriptor de la Serie "A", no se ocupa por lo que hace vigente el régimen de responsabilidad mixta, con la variante de que la Federación no responde solidariamente al no tener consocios, lo hará subsidiariamente ilimitadamente de tales gravámenes respecto de la sociedad.

El Certificado de Aportación Patrimonial como Título de Crédito.

Se dan en el Certificado las características esenciales de legitimación y la incorporación y con cierta reserva la literalidad, todas ellas características presentes en la acción de sociedad anónima.

En cuanto a su clasificación dogmática, los Certificados de Aportación Patrimonial son títulos que se pueden clasificar:

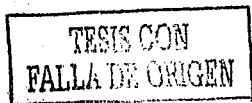
- a) Nominativos y causales.
- b) Por su ley de circulación, siempre nominativos (los de la serie "A" son intransferibles).
- c) De participación, atendiendo a los derechos que confieren a su tenedor.
- d) Por el sujeto emisor, son títulos privados, a pesar que los emita una entidad de derecho público, ya que el Estado no los organiza directamente.
- e) Se emiten en serie.
- f) Por su negociabilidad son de especulación y no de inversión (aunque en eso último guardan, los de la serie "B" un enorme parecido con las obligaciones, títulos de inversión por antonomasia).



g) Por su sustantividad, son títulos principales, que llevan adheridos cupones, en el caso de la Serie "B".

Requisitos literales de los Certificados de Aportación Patrimonial (indicados por el maestro Dávalos Mejía en su libro Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras), indicada del marco reglamentario y de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito:

1. Denominación, el domicilio y la duración de las Sociedades Nacionales de Crédito.
2. El importe del capital social y capital pagado de la Sociedad Nacional de Crédito, y el valor nominal de los Certificados de Aportación Patrimonial.
3. La mención de que su titular es el Gobierno Federal.
4. La mención de ser título único representativo de todos los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A" de la Sociedad Nacional de Crédito emisora, el número de Certificados de Aportación Patrimonial que represente y las expresiones de ser intransferibles y que los derechos que concede al Gobierno Federal no son susceptibles de cambiar.
5. La mención específica de que representan, cuando menos 66% del capital ordinario de la Sociedad Nacional de Crédito, y en caso de que sea más, la expresión del total suscrito.
6. La transcripción de los artículos 34-37 de la Ley de Instituciones de Crédito.
7. La firma autógrafa o facsimilar de los dos consejeros de la Serie "A" designados por el consejo directivo.



Puede proponerse que se emitan Certificados de Aportación Patrimonial sin voto y con dividendo preferente, o bien obligaciones que atraigan inversión privada sin participar en la vida social de la Sociedad Nacional de Crédito, persona eminentemente pública.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

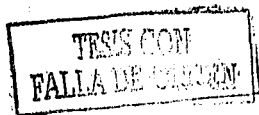
3.10.2. BONOS BANCARIOS.

La emisión de bonos bancarios es una de las operaciones pasivas de la Ley de Instituciones de Crédito establecida en su artículo 46-III, expresamente autoriza a favor de las Instituciones de Crédito, por otra parte, ella misma califica a los bonos como títulos de crédito. Su mecánica cambiaria y financiera es semejante a las obligaciones que expide una sociedad, en sí viene a ser lo mismo.

A pesar de que la Ley de Instituciones de Crédito no define el bono bancario, sus características documentales y literales representanta también la participación individual de su tenedor en el crédito colectivo fincado, unilateralmente por una institución emisora, como una de las formas aprobadas por la Ley de Instituciones de Crédito, de captar dinero pasivo, es decir, como una de las formas para captar dinero, y este a su vez destinarlo para prestamos y transacciones. En efecto el banco que decide emitir una serie de bonos bancarios, mediante una declaración unilateral de la voluntad del caso y las coloca entre sus clientes y público en general; el publico las adquiere entregándole el precio de las mismas, y con la suma de todos los preciso, aquella dispone de una gran cantidad que a su vez podrá prestar o invertir, con lo que le da forma al ciclo de aceptación.

Los requisitos literales que deben reunir los bonos bancarios en su texto para surtir efectos de título de crédito son los expresados por el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales a saber son:

1. La mención de ser bonos bancarios y la de ser títulos al portador.
2. La expresión del lugar y la fecha en que se suscriben.



3. El nombre y firma de la institución emisora.
4. El importe de la emisión, con la especificación del número y valor nominal de cada bono.
5. El tipo de interés que, en su caso, devengarán.
6. Los plazos para el pago de intereses y capital.
7. Las condiciones y formas de amortización.
8. El lugar de pago único.
9. Los plazos o término y condiciones del acta de emisión.

3.10.3. CERTIFICADOS DE TESORERÍA.

Desde 1962 se inicia en México, una esporádica emisión de CETES con alguna eficiencia, no fue hasta el año de 1977 cuando empieza a hacerse uso de ellos de una forma sistemática; esto se debió a varias razones: porque, por diferentes motivos en ese año las condiciones económicas y políticas fueron propicias para ello y porque en consecuencia, en dicho año se publica el decreto que autorizo al Ejecutivo Federal emitir Certificados de Tesorería, el 29 de noviembre de 1977, que establece las reglas generales de emisión, la circulación, colocación y literalidad de los CETES, los cuales incluso, todavía se utilizan.

El decreto de 1977, fundamento de los CETES dispone las reglas que a continuación se enuncian:

a) *Emisora:* El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) *Agente colocador y depositario:* El agente colocador, exclusivo del Ejecutivo Federal para la colocación de los CETES, es BANXICO, el cual actúa como depositario exclusivo de CETES en circulación pero por cuenta de los tenedores.

c) *Título:* Son títulos de crédito al portador expedidos a cargo del Gobierno Federal, con valor nominal de cinco mil pesos o sus múltiplos de esa cantidad, es amortizable mediante una exhibición, su plazo no puede exceder de un año. En la práctica es frecuente como para considerarse una regla general, que tenga un vencimiento a 28 días, pero también hay en su caso CETES con vencimiento a 60, 90, etc., días.

d) *Derechos que confiere:* No contiene estipulación sobre el pago de intereses sin que el titular solo aspira a recibir el valor del mercado que tenga en las fechas de su venta.



e) *El valor de mercado*: Es decir, su valor es más o menos el fijado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, En casa emisión (porque su valor de salida obedece a una subasta en el mercado de valores), en función de los siguientes elementos:

1. Regulación de la moneda.
2. El financiamiento de la inversión productiva del gobierno.
3. Su influencia en las tasas de interés.



**CAPITULO IV
DEL ANÁLISI JURÍDICO Y COMERCIAL DE LA FACTURA Y LA
REMISIÓN**

- 4.1. LA FACTURA COMERCIAL Y SU REMISIÓN.**
- 4.2. DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN SUSCRIPCIÓN Y FIRMA DE UNA FACTURA Y SU REMISIÓN.**
- 4.3. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA FACTURA COMERCIAL SEA UN VERDADERO TÍTULO DE CRÉDITO.**



4.1. LA FACTURA COMERCIAL Y SU REMISIÓN.

En la actualidad la práctica mercantil, necesita sistemas ágiles con la finalidad de facilitar el intercambio de bienes, servicio o productos; mismos que deben de satisfacer más rápidamente las necesidades imperantes.

El intercambio económico y financiero que tiene los comerciantes, ya sea de manera personal, o en su caso las pequeñas y grandes empresas, solicitan medios y modos eficaces, para facilitar dicho intercambio; así para facilitar las operaciones mercantiles, ya no se utilizan complejos elementos que tenía que ser totalmente solemne o en su caso cumplir con formalidades rígidas con estructuras complejas tanto en su de fondo como en la forma. Tan es así, que entre los comerciantes se facilitan dichas operaciones comerciales y hacer inclusive más fáciles y efectivas las transacciones ya sean para vender productos e inclusive proporcionar servicios (profesionales o técnicos) o en su caso para adquirirlos, y esto se puede observar con la simple entrega de una factura comercial y su remisión.

Pero ¿qué es la factura comercial? ¿Cómo se utiliza? ¿Quiénes la utilizan? ¿Cuáles son los requisitos que debe de contener?

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su Tomo XI, Editorial DRISKILL S.A. de Buenos Aires Argentina, 199, señala que la factura es un documento común en los negocios, a la cual la legislación actual ha dedicado pocos espacios. Para unos la factura comercial es, sencillamente, uno de los medios probatorios admitidos en materia mercantil; para otros, es una de las formas o modos de realizar la tradición simbólica de la compraventa. Finalmente se considera un verdadero título de las mercaderías.

La factura comercial y mercantil suele ser expedida en ocasiones de determinadas operaciones o contratos: de comisión, de remate, de depósito, compraventa, etc. Pero lo común y usual es expedirla en ocasión de las compraventas mercantiles, al punto que los



problemas que el documento sub-examine plantea provienen, casi exclusivamente del expedido en ocasión de las compraventas. La citada enciclopedia, me hace referencia sobre el criterio adoptado por Tartufani en confrontación con los grandes tratadistas del derecho cambiario como los italianos Bollaffio, Rocco y Vivante, quien define que la factura es la nota o detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y su precio, y con todas aquellas otras que puedan servir o ser necesarias tanto para individualizar las mercaderías mismas como para determinar el contenido y las modalidades de ejecución del contrato. El autor argentino Sicuri, invocado por la enciclopedia aludida, indica que la factura es la cuenta que un comerciante envía como consecuencia de una venta u otro contrato, con indicación de las cualidades que individualizan la mercadería contratada y el precio convenido.

Etimológicamente proviene del latín factura, es considerada además de un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, la cual como ya se señaló es expedida por lo empresario, para hacer constar la venta, compra o consumo de bienes o servicios, pero principalmente para representar mercancías o mercaderías objeto de operaciones comerciales y sobre todo para indicar el importe de dichas operaciones.

Contablemente el uso de las facturas determina una cuenta, ya sea en ventas, proveedores o en su caso compras, según la contabilidad de cada una de las empresas o comerciantes.

En nuestro derecho positivo mexicano es nacimiento de la factura, es considerado a partir de la realización de actos o actividades comerciales celebrados por las empresas como adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles y de consumo, constituyen lo que el Código Civil Federal en su artículo 2248 denomina contrato de compraventa, ya que al realizar estas operaciones una de las partes contratantes (vendedor) se obliga a transferir o entregar la propiedad de una cosa o un derecho a la otra parte (comprador), quien como contraprestación se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. En relación con los artículos 371 al 387 del Código de Comercio.



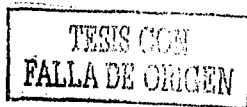
Dicho contrato, de acuerdo con los artículos 1796, 2249 y 2316 del Código Civil Federal; y 78 del Código de Comercio, se perfecciona cuando las partes acuerdan el precio y la cosa a transferir, aun cuando dicho precio no0 hay sido satisfecho y la cosa haya sido entregada, por lo que las obligaciones que se desprenden del acto celebrado tenga validez, a excepción de la enajenación de un bien inmueble.

Asimismo, los artículos 79, fracción I, del Código de Comercio; y 1833 del Código Civil Federal, establecen la excepción a esta libertad de forma, ya que cuando por disposición de este código u otras leyes se exija determinada forma para manifestar la voluntad de las partes; es decir el contrato, mientras no revista esa forma no será válido, salvo disposición de un contrario.

Por tanto, para otorgar certeza y seguridad a las personas que intervienen en la compraventa de bienes muebles, se utiliza la factura como comprobante de la operación que sé esta celebrando, pues por medio de ésta el vendedor da a conocer al comprador el detalle y precio de las mercancías vendidas, dejando constancia tanto del objeto de la transacción como de las condiciones en las que se da.

De esta manera, para que el derecho de transmisión de propiedad que representa la factura y las condiciones establecidas en ella puedan ser exigibles por el comprador y el vendedor, respectivamente, pero sobre todo que surta efectos fiscales, dicho comprobante reunirá, entre otros los requisitos siguientes que establecen tanto el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación como la regla 2.4.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2001-2002:

1. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de quien los expida;
2. Contener impreso el número de folio;
3. Lugar y fecha de expedición;



4. Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida;
5. Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen (calidad, cantidad, modelo, marca, o cualquier otro elemento que caracterice específicamente a la mercancía);
6. Monto e importe total consignados, respectivamente con número y letra;
7. Monto de los impuestos que en términos de leyes fiscales deben trasladarse;
8. Fecha del documento aduanero, así como lugar del cual se realizó la importación, en el que represente las ventas de primera mano de mercancías de importación;
9. Impresión y datos de identificación del impresor autorizado tales como RFC, nombre, domicilio, en tal caso, número telefónico, así como la fecha de autorización en el Diario Oficial de la Federación, con letra no menor de tres puntos.

Ahora bien, la **remisión** en la actualidad ya no es empleada como tal, sino que se emplean copias, sí copias que se emplean para una mejor eficacia de las operaciones comerciales y fiscales internas y externas de los comerciantes o empresas, para control contable y fiscal.

Las empresas utilizan la factura para vender sus productos o servicios, representando con ella una mercancía, la misma que debe ser pagada en un plazo determinado, en la práctica comercial, la factura se utiliza de la siguiente manera, y a manera de ejemplo, un comerciante o empresa tiene el interés por una mercancía producto o servicio, el cual solicita a otra empresa o comerciante; el comprador solicita una cotización por lo que necesita, en vendedor gira su cotización; una vez cerciorado del precio solicita los productos mediante una orden de compra, la cual es remitida de manera telefónica, telegráfica, computarizada o en vía fax. La vendedora quien ya ha tenido varias operaciones comerciales con la compradora, facilita la adquisición de su mercancía proponiendo nuevas formas de pago, e inclusive dado un plazo para el pago de las mercancías o servicios a manera de crédito; esta la realiza el servicio



solicitado o manda la mercancía al domicilio del comprador junto con la factura, la cual contiene elementos literales de la operación realizada entre las partes, las características de mercancía e inclusive la forma y plazos de pago; en tal sentido el comprador o adquiriente, cambia su categoría de comprador a la de deudor, (puesto que adquirió un crédito de la mercancía solicitada), dicha relación comercial termina con el pago del precio de la mercancía.

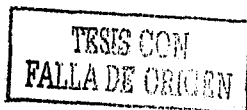
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2. DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN SUSCRIPCIÓN Y FIRMA DE UNA FACTURA Y SU REMISIÓN

La aceptación de una factura y lo que en ella se contiene, y con la finalidad con la que se entrega puede ser aceptada de forma expresa o tácita, tal y como se señala en el artículo 1803 del Código Civil Federal. La primera resulta de haber firmado el comprador el duplicado de la factura si le hubiere (remisión) o de haber acusado recibo por carta, telegrama o aún verbalmente.

La tácita resulta de actos inequívocos del comprador que así lo haga presumir. Ello naturalmente, es de apreciación circunstancial.

Con relación a la compraventa de bienes, cuando se firma y se acepta el cumplimiento de una obligación contenida en una factura, tal y como lo señala el Código de Comercio, en sus artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 380, establece que si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirla fuera de ellos; pero si aceptase entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere. En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios. Una vez perfeccionado el contrato, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías vendidas serán por cuenta del comprador, si ya hubieren sido entregadas real, jurídica o virtualmente; y si no le hubiere sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor. En los casos de negligencia, culpa o dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán estos responsables de las pérdidas, daños o menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías. Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario. Si no hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a



disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas del contrato. El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude. Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles se reputarán dadas en cuenta del precio.

Pero la factura es considerada de diversos puntos de vista a saber:

1. En cuanto a su contenido y ejecución de la operación realizada.- Es un documento que comprueba la existencia de un contrato u obligaciones previstas, de las mismas obligaciones implica el hecho de que se cumpla o no, en su caso que se demande el cumplimiento o la rescisión. El pago de lo pactado, la entrega de la mercancía, mercaderías, bienes o servicios. En tal sentido, se siguen las reglas generales de las obligaciones civiles y de los contratos. Pero comercialmente y en la práctica puede suceder de diversas maneras a saber, puede ser que la factura sea enviada al comprador o adquirente del bien o servicio, como una oferta por el vendedor; el primero de ellos observa su contenido, y en su caso aceptarla parcial o totalmente. De igual manera, puede cambiarse el contenido de la misma, incluyendo formas, tiempos y modos de pago, lugar de entrega de la mercancía, intereses, garantías.

2. Como documento que ampara la propiedad de algún bien, la adquisición de mercancías o mercaderías, o en su caso la obtención de un servicio, con respecto a terceros.- En la práctica es muy común que la factura represente la propiedad de las mercancías, con esta se documento o se representa la transmisión de bienes. Inclusive la práctica comercial e inclusive cotidiana, consideran a la factura como un documento que ampara o surte efectos jurídicos como título de propiedad, es decir un título representativo que ampare dicho bien. Inclusive en los tribunales del Distrito Federal expiden las facturas judiciales cuando hay oposición a la entrega de las facturas originales o en su caso a la firma del remeta de un bien mueble embargado, tal y como lo señala el artículo 598, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de igual manera se aplica este artículo en



remates en materia mercantil, ya que es de aplicación supletoria al Código de Comercio. Por otra parte en la práctica las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en ejecución de sentencia, al efectuarse el embargo y en su caso el remate de algún bien mueble, en caso de que el demandado o ejecutado no exhibiere los documentos comprobatorios de propiedad, y en almoneda pública, ya sea que el mejor postor o en caso el actor adquiera la propiedad del bien mueble embargado, el Presidente de la Junta podrá otorgar factura judicial. Es el caso en particular que ese mismo criterio lo adopta la Justicia Federal al tenor siguiente, y de aplicado dicho criterio análogamente:

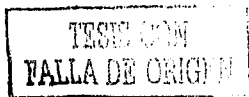
"REMATE DE BIENES MUEBLES. EL AUTO DONDE SE REQUIERE AL EJECUTADO PARA QUE OTORQUE LA FACTURA CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE EL ÚLTIMO ACTO DEL PROCEDIMIENTO DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

De lo previsto en los artículos 431 y 432 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, se desprende que en tratándose de remates de bienes inmuebles, el último acto de ejecución es la aprobación, ya sea del fincamiento del remate a favor del postor, o de la adjudicación de los bienes efectuados a favor del ejecutante, lo cual da lugar a que se requiera al ejecutado para que otorgue la escritura de propiedad correspondiente. En los casos en que los bienes motivo de remate son muebles, el artículo 441, fracción III, del código procesal en consulta, dispone: " Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fuera muebles, se observará lo siguiente: . . . III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía." Ahora bien, aplicadas con analogía, las disposiciones relativas al remate de bienes inmuebles, por disposición del artículo 441, fracción VI, del código adjetivo en consulta, se tiene que en el caso, el último acto de ejecución de dicho procedimiento de remate de bienes muebles, es aquel en el cual, previa venta a través del corredor público o casa de comercio que expendía objetos o mercancías similares al bien secuestrado, adjudicación y entrega de éste al comprador, el juzgador requiere al ejecutado para que otorgue la factura correspondiente y lo aperece que de no cumplir con ello, lo hará en su rebeldía.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2º C24C**

Amparo en revisión 548/96. Donato Fernández Condado. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado en este Tribunal. Secretaria: María Concepción Morán Herrera."

Incluso a la fecha, hay criterios diversos a saber en que si la propiedad se pude o no acreditar con la simple exhibición de la factura puede trasladar el derecho real de la propiedad, pero en la práctica comercial es tan usual que con el simple hecho de exhibir o presentar la factura se acredita la propiedad.



3. Como documento comprobatorio de las obligaciones fiscales, contables y mercantiles.-

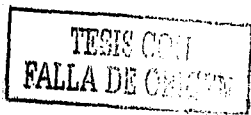
Contablemente es un documento que ampara las operaciones comerciales e internas de las empresas; en ella, tal y como lo señalamos anteriormente, conforme a la ley, tiene ciertos requisitos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero también sirve para el control de la contabilidad y de producción en su caso.

4. Como documento que ampara un crédito, contra el cliente que adquirió la mercancía.-

En la actualidad las operaciones mercantiles, suelen ser muy ágiles, sin complicaciones; pero también hay que señalar que en los tiempos actuales nadie confía en nadie, y tratan de protegerse los créditos otorgados y adquiridos de diversas maneras a saber, por ejemplo, un comerciante remite a otro, mercancía, con su respectiva factura y copias para ser firmadas por el adquirente con los requisitos de ley, pero que además indica la fecha de recepción, la de pago, el monto, la calidad, cantidad y marca de la mercancía, y en su caso el plazo para efectuar el pago de dicha mercancía para los cuales varían dependiendo de la política interna de cada empresa o comerciante que puede ser 8, 10, 15, 20 ó 30 días por ejemplo. Pero dependiendo de la política interna de control de compras de la empresa o comerciante que adquirió la mercancía, puede ser que esos plazos se alarguen, ya que también dichas facturas pasan al control contable y en su caso para que se verifique su pago, inclusive ganando con ellos varios días.

Hasta este momento no hay ningún problema mientras se verifique oportunamente el pago por concepto de la compra, realizada y verificada con la factura y las respectivas remisiones, es decir con la firma estampada en las copias respectivas. Pero, ¿qué sucede cuando ese crédito se vence y no se efectúa el pago correspondiente, por concepto de adeudo de compra de la mercancía o la adquisición de los servicios obtenidos?

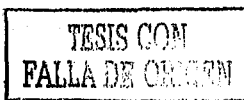
En la actualidad se emplean mecanismos que la ley no contempla con tales, pero que son aplicados en la práctica comercial, como es amparar el crédito concedido con la insertar un título de crédito en la factura como lo es el pagaré, y con ello protegerse jurídica y económicamente en contra del no pago de los adeudos, pero aún así el criterio de los



tribunales tanto locales como federales es encontrado, ya que unos por un lado manifiestan que la factura y el pagaré son cosas independientes, a pesar de ser impresas en un solo documento; y ello lleva consigo que no se puedan emplear elementos procesales y jurídicos capaces de garantizar la seguridad jurídica y económica del acreedor, como lo es el empleo de la acción cambiaria en la vía ejecutiva mercantil, garantizando con ello el embargo precautorio de los adeudos, a través del auto exequendo.

Teniendo a la factura como un hecho diferente al de la suscripción del título (pagaré) tal y como lo señala la jurisprudencia emitida por la Primera Sala (Sección Civil) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que en un contrato- factura con pagaré inserto, uno de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como es la firma del suscriptor aparece dentro del documento pero precisamente en el texto del pagaré, debe estimarse que no corresponde al título cambiario, pues es preciso considerar que la firma pudo obedecer a una finalidad distinta a la de obligarse cambiariamente y por lo tanto no puede estimarse que forma parte del pagaré, ya que los requisitos a que hace mención en el artículo antes mencionado se deben de contener dentro del texto en el que se estipulan la obligación de pago, y no desentrañar del contenido del contrato-factura alguno o todos sus elementos. Contradicción de tesis 33/94.- Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; y, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.- 10 de marzo de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Jesús Enrique Flores González. Tesis de Jurisprudencia 3/95.- Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión publicada de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza.

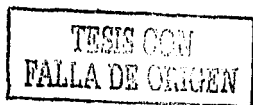
Por otro lado, la ley solamente contempla un solo supuesto para que la factura pueda ser garantizada como documento que trae aparejada ejecución, y es en caso de que sea reconocida judicialmente, mediante unos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil,



tal y como lo establece el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio. En la práctica esto suele ser muy poco empleado, ya que se puede aleccionar al deudor para que desconozca el adeudo que contiene dicha factura, es decir lo pone en aviso. Quedando como única opción para el cumplimiento de la obligación un juicio ordinario mercantil, en el cual se deben reunir todas las instancias procesales, inclusive llegando al amparo directo y en su caso todas y cada una de las instancias y recursos procesales de los cuales se puedan hacer valer las partes; inclusive en el caso de que el actor ganará el juicio, cuando no se pactan el pago de interés legal, el cual es de 6% anual.

Todo lo anterior es más en beneficio del deudor, puesto que ya utilizó el dinero, tiempo, crédito y mercancía o servicio del acreedor. Mientras que este último ya perdió poder adquisitivo, deprecia su producto, y sufre inclusive crisis económica. Tan es así que tiene que emplear recursos internos y externos, tanto humanos como de capital para recuperar lo que le adeudan, gastando en el pago del juicio en abogados, peritos, citatorios, diligencias, etc.

Lo anterior ocasiona un grave perjuicio económico, financiero y jurídico para el vendedor y proveedor de las mercancías, bienes o servicios, pues como ya lo señale no únicamente pierde en interponer un juicio, sino también en cuanto a su poder adquisitivo, inclusive repercutiendo en el pago de suministros y salarios para el buen funcionamiento de su empresa o negocio.



4.3. LA COSIDERACIÓN DE QUE LA FACTURA SEA UN VERDADERO TÍTULO DE CRÉDITO.

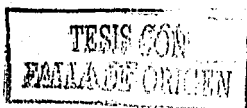
La mayoría de los doctrinarios del derecho cambiario consideran que la factura comercial, no puede ser considerada como un título de crédito, como lo son las cartas de porte, los certificados de depósito e inclusive con la póliza de cargo; pero esto se refiere única y exclusivamente en cuanto a que el documento ampare la mercancía obtenida.

Pero ¿qué sucede cuando se deja de pagar dicha mercancía?, el crédito o en su caso el pago ¿cómo se puede proteger?

Por lo anteriormente expuesto, considero que es necesario incluir a la factura y a sus remisiones (comisiones de la misma), como verdaderos títulos de crédito, esto es, implementar y aplicar en ella las características esenciales como lo son la Incorporación, la Legitimación, la Libertad, la Autonomía y la Circulación, además incluirla como un título de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, asignándole un capítulo esencial. Las fuentes generales del derecho, establecen que los usos y costumbres son aplicados y en su caso consagrados en ley; es el caso en particular que el uso comercial le ha dado un gran uso, como tal para el intercambio de bienes y servicios, para la compraventa de mercancías y mercaderías, pero la ley no le ha dado el trato especial que merece, sobre todo en lo que respecta a los créditos concedidos en las mismas.

Considero que un dicho capítulo especial en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se consideren como requisitos de la factura y sus copias (remisiones), los siguientes:

- I. La mención de ser una factura;
- II. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, o en este caso del beneficiario;



III. Contener impreso el número de folio;

IV. Lugar y fecha de expedición;

V. Nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes a quien se expida, el cual tendrá carácter de deudor;

VI. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen (calidad, cantidad, modelo, marca, o cualquier otro elemento que caracterice específicamente a la mercancía);

VII. Monto e importe total consignados, respectivamente con número y letra;

VIII. Monto de los impuestos que en términos de las leyes fiscales deban trasladarse;

IX. La promesa incondicional de pagar los montos establecidos como tal de la suma de las cantidades consagradas en las fracciones VII y VIII;

X. Fecha y lugar de pago (plazo de pago);

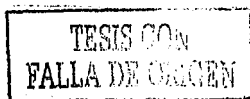
XI. La firma y sello de la empresa o comerciante a que se expide la factura, quien tendrá el carácter de deudor;

XII. Las demás reglas que determinen las normas y leyes fiscales;

En este sentido el caso de la fracción XI, en lo referente a la firma y sello es para comprobar que el que recibió la mercancía es un empleado o socio de la empresa; como ya se señaló además de indicarlo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tal sentido es necesario que dichos socios o empleados sean los únicos autorizados a la utilización de dicho sello, el cual propongo sea incluido, como un requisito más para la constitución de las



empresas y regulada por la ley General de Sociedades Mercantiles, o en su caso sea requisitos de todo comerciante tener sello, el cual sea autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su defecto autorización de por parte de la Secretaría de Economía, mediante un proceso para la apertura de un negocio o la constitución de una sociedad mercantil, y dicho sello será inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que surta efectos legales frente a terceros. Todo ello para que haya una protección jurídica, comercial capaz de agilizar el tráfico de bienes, servicios y por ende el pago oportuno de dichas operaciones comerciales, por consecuencia que dicha factura sea considerada como un verdadero título valor, el cual tenga aparejado ejecución.



CONCLUSIONES.

Por lo expuesto y manifestado en el presente trabajo de tesis, me permito a resumir los siguientes puntos concluyentes:

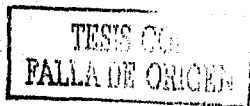
PRIMERO.- La situación que impera en el comercio necesita de elementos y medios técnicos, financieros y jurídicos, que apoyen su desarrollo, y sobre todo su funcionamiento, para que este sea más confiable, ágil, rápido y seguro.

SEGUNDO.- Desde el origen del crédito ha sido un instrumento eficaz para el intercambio y desarrollo económico en las naciones, pero sobre todo para la venta o adquisición de bienes, servicios, productos, mercancías o mercaderías. Es por lo tanto un medio eficaz para obtener una riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Jurídicamente como se expuso en el presente trabajo de investigación de tesis es un negocio jurídico, en donde una persona llamada acreditante, traslada a otra persona denominada acreditado, un valor, teniendo el acreditado la obligación de devolver dicho valor dentro del plazo convenido en la misma especie o en equivalente en dinero.

TERCERO.- Del presente trabajo se concluye que los títulos valores han sido un medio eficaz para garantizar la capacidad jurídica para su beneficio, significando con eso el cumplimiento o el pago de las obligaciones, derechos o valor, que en contenido literal se contiene, garantizado con ello su legitimación.

CUARTO.- Actualmente los títulos de crédito, al ser un documento que trae aparejada su ejecución, y por ende su cumplimiento por la vía judicial, son el medio ideal para evitar que los deudores u obligados evadan las obligaciones de pago.

QUINTO.- La acción cambiaria directa ejercita a través de la vía ejecutiva mercantil es un medio eficaz para afianzar y proteger los créditos o adeudos de títulos cambiarios, dado que



es más rápido, además que al ser ejecutivo, primero se garantiza a través del auto exequendo, el embargo preventivo de bienes del deudor, que respondan con respecto al incumplimiento de la obligación contenida en los títulos de crédito suscrito o en su caso firmados y reconocidos.

SEXTO.- La factura comercial y su remisión (copias de factura original), es un documento que ampara o comprueba una operación contractual, y verifica el intercambio de bienes, servicios, productos, mercancías o mercaderías.

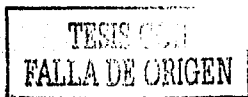
SÉPTIMO.- Todos los negocios, empresas y comerciantes utilizan a la factura comercial y sus copias para comercializar, y adquirir o vender bienes, productos, servicios, productos, mercancías o mercaderías y por ende facilitar el intercambio y agilidad comercial que las necesidades comerciales y financieras se requieren.

OCTAVO.- La factura es utilizada comúnmente para adquirir u otorgar a crédito bienes, productos, servicios, productos, mercancías o mercaderías.

NOVENO.- Es necesario que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regule a la factura comercial y sus copias que contengan un crédito, para que esta sea considerada un documento crediticio o título valor que traiga aparejada ejecución.

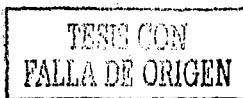
DÉCIMO.- Resulta indispensable tal y como lo exprese en el presente trabajo que la factura comercial traiga aparejada ejecución, siempre y cuando se cumplan con los elementos y requisitos literales, de forma y de fondo necesario, los cuales sean plasmados en la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que se obtenga una seguridad jurídica, económica y financiera con respecto de la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Así mismo que dicha factura que haya sido pagada sea sellada y firmada por la parte acreedora, para dar con ello seguridad jurídica y evitar así abusos y vicios jurídicos posteriores.



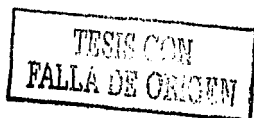
DÉCIMO SEGUNDO.- Incluir en el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el caso de las Sociedades, la obligación de tener un sello con el membrete respectivo de la empresa con el cual puede expresar su voluntad en suscripción de la mencionada factura; sello que este autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o por la Secretaria de Economía, el cual debe de ser inscrito y depositando un sello idéntico en el Registro Público del Comercio del domicilio de la empresa.

DÉCIMO TERCERO.- De lo anteriormente expuesto propongo que se incluya en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito un apartado especial, o la inserción de un artículo el cual podrá ser incluido en el Título I, DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, CAPITULO III, como Sección II, siendo en contenido el artículo 174-bis, con título LA FACTURA.



BIBLIOGRAFÍA.

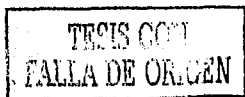
1. ACOSTA ROMERO, Miguel, DERECHO BANCARIO, Edit. Porrúa, Méx. 1986.
2. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, Edit. Porrúa, Méx., 1983.
3. ARCE GORDILLO, Javier, CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS, Edit. Trillas, Méx. 1989.
4. ATHIÉ GUTIERREZ, Amado, DERECHO MERCANTIL, Edit. McGraw-Hill Interamericana Editores, Méx. 1997.
5. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CHEQUE, Edit. Porrúa, Méx. 1980.
6. BARRERA GRAF, Jorge, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Generalidades. Sobre la Empresa, Sobre la Empresa, Sociedades, 3ª Reimpresión, 1999.
7. BONFANTE Y GARRAENE, DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, C. D., Buenos Aires, 1986.
8. CANELLAS, Guillermo, DICCIONARIOS ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Edit. Helista, Buenos Aires Argentina, 15ª Edición, 1981.
9. CAMARA, Héctor, LETRA DE CAMBIO Y VALE O PAGARÉ, Edit. Edar, Buenos Aires, 1970.
10. CERVANTES AHUMADA, Raúl, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Edit. Porrúa, Méx. 1999.
11. CERVANTES AHUMADA, Raúl, DERECHO MERCANTIL, Edit. Porrúa, Méx. 1987.
12. DÁVALOS MEJÍA, Carlos, Felipe, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS. Edit. Harla, Méx. 1992.
13. DE PINA VARA, Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Edit. Porrúa, Méx., 1991.
14. DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO, TOMO IV, U. N. A. M., Méx. 1983.
15. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Edit. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina.
16. ESTEVA RUIZ, Roberto, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICANO.
17. FERRI, Giuseppe, TÍTULOS DE CRÉDITO, 2ª Traducción al Español por LEÓN A. Fernando, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982.
18. GARRIES, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Edit. Porrúa, Méx. 1979.
19. GÓMEZ GORDOA, José, TÍTULOS DE CRÉDITO, Edit. Porrúa, Méx. 1999.
20. GORDILLO MONTESINOS, Héctor, APUNTES 57. SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO, Edit. U. N. A. M., E. N. E. P., Aragón, 1996.
21. MANTILLA MOLINA, DERECHO MERCANTIL. TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS. Edit. Porrúa, 29ª Edición, Méx. 1996.
22. MANTILLA MOLINA, DERECHO MERCANTIL, INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS FUNDATORIOS. SOCIEDADES, Edit. Porrúa, 29ª Edición, Méx. 1996.
23. MUÑOZ, LUIS, LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 1975.



24. PALLARES, Eduardo, TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL, Librería Botas, 1952.
25. PÉREZ FONTANA, Sagunto, TÍTULOS VALORES; Obligaciones Culturales, Edit. Fundación de Cultura Económica Universitaria, Uruguay, 1980.
26. RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL. Edit. Limusa, Méx. 1982.
27. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo I. 15ª. Edición, Edit. Porrúa, Méx. 1980.
28. SOTO ALVAREZ, Clemente, PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, Edit. Limusa, Méx. 1990.
29. SEPULVEDA SANDOVAL, Carlos, LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES, CONCEPTO JURÍDICO, Edit. McGraw- Hill Interamericana Editores, Méx. 1990.
30. TENA FELIPE, J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 2 Tomos, Edit. Porrúa, Méx. 1997.
31. VÁZQUEZ ARMINIO, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO, Edit. Nacional, Méx. 1956.
32. VILLEGAS CARLOS, Alberto, EL CRÉDITO BANCARIO, Edit. Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.
33. VIVANTE, Cesar, TRATADO DE DERECHO COMERCIAL, Madrid, 1932, tomo III.
34. WILLIAMS, N. Jorge, TITULOS DE CRÉDITO, Edit. Abeledo-Perrot, 2ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1981.
35. WILLIAMS, N. Jorge, LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ, Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo- Perrot S. A. 1981.

LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO DE COMERCIO.
3. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
4. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
5. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.
6. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
7. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
9. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
10. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
11. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
12. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
13. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
14. LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA.
15. LEY DE NAVEGACIÓN.
16. LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN